

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE CIENCIAS POLÍTICAS



TRABAJO DIRIGIDO

**“ESTUDIO SOBRE LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA VIGENTE CON
CONTENIDO DE GÉNERO, PARA LA APLICACIÓN DE POLÍTICAS
PÚBLICAS”**

**(COMITÉ DE GÉNERO Y ASUNTOS GENERACIONALES, HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS)**

**POSTULANTE : SHARON MAYA ALTAMIRANO ADRIÁZOLA
TUTOR : LIC. MARCELO SILVA**

LA PAZ—BOLIVIA

2008

Agradecimientos

*Agradezco infinitamente al Lic. Marcelo Silva, que con toda su paciencia fue un guía inigualable, pero sobre todo por ser un gran amigo.
A la Dip. Marisol Abán Pandia, quien me abrió las puertas donde pude adquirir valiosas experiencias y aprender nuevas cosas.
A Noemí, Edwin, Lic. Peralta y Lic. Flores que me transmitieron conocimiento sin egoísmo y me brindaron apoyo incondicional.*

Dedicatoria

*Este trabajo se lo dedico a mis padres, Ricardo y Miriam, por ser los forjadores de mis valores, compañeros en los momentos de alegrías y tristezas, guías cuando me invade la incertidumbre, pacientes en las dificultades y en mis equivocaciones, pero sobre todo por ser mis amigos incondicionales...
...Gracias por todo, los amo.*

INDICE

| | Pág. |
|--|-------------|
| CAPÍTULO I | |
| INTRODUCCIÓN | 8 |
| CAPÍTULO II | |
| DESCRIPCIÓN INSTITUCIONAL | 9 |
| 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PARLAMENTO..... | 10 |
| 2. ASPECTOS INSTITUCIONALES DEL PARLAMENTO..... | 12 |
| 2.1 EL CONGRESO NACIONAL..... | 13 |
| 2.1 LAS CÁMARA DEL PODER LEGISLATIVO..... | 15 |
| 2.2.2. CÁMARA DE SENADORES..... | 15 |
| 2.2.2. CÁMARA DE DIPUTADOS..... | 16 |
| 3. ASPECTOS NORMATIVOS DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS..... | 21 |
| 4. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS..... | 22 |
| 5. MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS ESTRATÉGICOS..... | 25 |
| 5.1 MISIÓN..... | 25 |
| 5.2 VISIÓN..... | 25 |
| 5.3 OBJETIVOS ESTRATEGICOS..... | 26 |
| CAPÍTULO III | |
| DIÁGNÓSTICO, PRONÓSTICO Y SOLUCIONES PROPUESTAS | 28 |
| 1. DIAGNÓSTICO FODA..... | 29 |
| 1.1 FORTALEZAS..... | 29 |
| 1.2 OPORTUNIDADES..... | 31 |
| 1.3 DEBILIDADES..... | 32 |
| 1.4 AMENAZAS..... | 32 |

| | |
|---|-----------|
| 2. PRONÓSTICO SOBRE LOS PROBLEMAS DETECTADOS..... | 34 |
| 3. SOLUCIÓN PROPUESTA..... | 34 |
| CAPITULO IV | |
| ASPECTOS TEÓRICOS..... | 36 |
| 1. POLÍTICAS PÚBLICAS Y LEGISLACIÓN..... | 37 |
| 1.1 EL SISTEMA POLÍTICO..... | 37 |
| 1.2 POLÍTICAS PÚBLICAS..... | 39 |
| 2. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS..... | 41 |
| CAPÍTULO V | |
| TEMA DE ESTUDIO..... | 45 |
| 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 46 |
| 1.1 PROBLEMA..... | 46 |
| 1.2 OBJETIVOS..... | 46 |
| 1.2.1 OBJETIVO GENERAL..... | 46 |
| 1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS..... | 46 |
| 2. PROPUESTA..... | 46 |
| 2.1 ESTUDIO SOBRE LEGISLACIÓN BOLIVIANA VIGENTE CON CONTENIDO DE GÉNERO..... | 46 |
| 2.2 ANÁLISIS DE LAS LEYES..... | 50 |
| ❖ NORMAS GENERALES..... | 50 |
| ❖ NORMAS LABORALES..... | 60 |
| ❖ NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL..... | 64 |
| ❖ NORMAS ESTRUCTURALES..... | 65 |
| ❖ CÓDIGO ELECTORAL, PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES CIUDADANAS Y PUEBLOS INDÍGENAS Y MODIFICACIONES..... | 68 |
| ❖ LEYES ESPECÍFICAS SOBRE TEMAS DE GÉNERO Y MUJER..... | 71 |

| | | |
|-----|---|----|
| ❖ | CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS EN EL PAÍS..... | 76 |
| ❖ | LEYES QUE HACEN HOMENAJE Y RECONOCIMIENTO A LA MUJER..... | 82 |
| 3. | CONCLUSIONES..... | 84 |
| 4. | SUGERENCIAS | 84 |
| 4.1 | PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE, SANCIONA Y PREVIENE EL ACOSO SEXUAL EN BOLIVIA..... | 85 |
| 4.2 | MODIFICACIONES A LA LEY 1674 CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR..... | 87 |

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

Capítulo I
Introducción

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La inclusión de la equidad de género como factor indispensable de los debates y las políticas públicas, ha sido posible gracias al esfuerzo del movimiento de mujeres, que mediante un largo proceso social y político acuñaron este concepto para discutirlo en la esfera pública.

Sin embargo, la asimilación de los temas de género en los debates públicos depende de los actores que participan, sus concepciones y valores y el contexto político en el que se desenvuelven.

En la actualidad existen las condiciones suficientes para plantear la equidad de género como tema de política, y para implementar una institucionalidad gubernamental responsable de velar por la inclusión de la equidad de género en el diseño de políticas.

Este estudio, analiza las posibilidades de incluir la perspectiva de género en el diseño e implementación de las políticas públicas, a través del instrumento de las normas jurídicas. A partir de este análisis se puede determinar las relaciones que el Estado establece con los distintos sectores sociales, entre ellos las mujeres y por otro lado se lo puede considerar como un buen instrumento de medición del grado de democratización de la sociedad.

Si bien, la agenda política ya ha tomado en cuenta la inclusión de la equidad de género, en general estuvo orientada a resolver los problemas más urgentes derivados de la desigualdad; en este sentido es necesario que se pongan los ojos y se concentre más en el carácter sistémico de las desigualdades y sus causas y actuar sobre los factores que contribuyen a la igualdad de oportunidades.

Capítulo II
Descripción Institucional

CAPÍTULO II

DESCRIPCIÓN INSTITUCIONAL

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PARLAMENTO

La historia del parlamento boliviano tuvo mucha influencia de la Monarquía Constitucional Inglesa, la Revolución Francesa y la Constitución de Estados Unidos.

Este proceso se inicia el 9 de febrero de 1825, cuando el Mariscal Sucre dicta un decreto para organizar la Asamblea Constituyente y la fundación del Poder Legislativo, el 10 de julio, con próceres que tenían una actitud iniciadora de una democracia representativa.

La inauguración de la Asamblea se realizó ese día en la Capilla Jesuita de la Universidad San Francisco Xavier, donde se aprobó el reglamento de debates y se instaló el cuerpo legislativo. Posteriormente, las sesiones del Congreso se realizaban en el extinto Convento de los Jesuitas y el Palacio Constitucional en las Casas Reales de la Audiencia, y estaba conformado por Diputados que llegaron a Chuquisaca de lugares lejanos de Charcas.

El 13 de agosto de ese año, en una sesión de la Asamblea se declaró a Bolivia como República Representativa, con un Gobierno Unitario. Según la declaración, este gobierno “se expediría a los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, separados y divididos entre sí. El Legislativo residiría en un congreso Nacional de representantes elegidos, convocados y reunidos en la forma que se determine por ley...El objeto de estos tres grandes poderes, será proteger y respetar los sagrados derechos del hombre en su libertad, seguridad y propiedad”.¹

Una vez establecida la independencia de la República, durante el año 1826, Bolívar, presentó una constitución ante la asamblea, la cual fue aprobada íntegramente con leves enmiendas.

En la constitución de Bolívar se crea el Poder Legislativo junto con otros tres poderes, el Electoral, el Ejecutivo y el Judicial. De esta manera, la figura de un poder legislador dentro del Estado, nace desde un principio como un ente independiente e indispensable para el desarrollo de la República.

¹ Abecia Valentín, “Historia del Parlamento” Ed. H. Senado Nacional. La Paz. 1996 pg 56.

Aunque el Poder Legislativo ha sido reformulado varias veces con el correr del tiempo y sus características hayan variado de acuerdo a la situación y la intencionalidad de cada presidente, ha persistido hasta la actualidad como un espacio de representación popular.

La primera Constitución señalaba que el Poder Legislativo estaría compuesto por tres cámaras integradas por 20 miembros:

- La cámara de los tribunos, que tenía la iniciativa en la división territorial, en las contribuciones anuales y gastos públicos; autorizar al Poder Ejecutivo a negociar empréstitos; atribuciones para determinar el valor, tipo, ley, peso y denominaciones de la moneda; construcción de caminos, habilitación de puertos; en la declaratoria de guerra y acuerdos de paz, alianzas; en la fuerza armada, en negocios extranjeros; conceder carta de naturalización y ciudadanía a extranjeros, etc.
- La Cámara de Senadores tenía atribuciones para la formulación de las leyes y otras facultades.
- La Cámara de Censores para controlar si el gobierno cumple y hace cumplir la constitución, las leyes y los tratados públicos; acusar ante el Senado ante el Poder Ejecutivo; pedir al Senado la suspensión del Vicepresidente de la República.

Este sistema tricamaral, no se volvió a repetir y fue modificado años más tarde. Desde ese entonces, el Poder Legislativo sufrió muchos cambios en su composición y atribuciones.

Durante el gobierno de Andrés de Santa Cruz en el año 1831 se modificó la constitución y el Poder Legislativo se redujo a ser bicameral, compuesta por una cámara de representantes y otra de senadores, más tarde en el año 1834, se estableció que las reuniones del Congreso que antes eran anuales, serían bianuales, situación que se repite en algunos gobiernos de fuerza en el siglo XIX.

En el gobierno de José Miguel Velasco, en el año 1839, determinan que los senadores y representantes tienen el carácter de tales por la Nación y no por el Departamento o Provincia que los nombra.

En la constitución del año 1841 se restablece la reunión bianual del Poder Legislativo, pero es recién en 1861, durante el gobierno de José María Achá, que se modifica el Poder Legislativo, conformándolo por una Asamblea de Diputados que eran elegidos por voto directo, sin embargo todavía la votación era restringida.

Esta designación fue suprimida por el gobierno de Mariano Melgarejo que restableció el Poder Legislativo por una cámara de Representantes y otra de Senadores, asimismo determinó que los representantes nacionales no debían ser aprehendidos, demandados ni citados judicialmente desde el día de su proclamación hasta cuarenta días después de su mandato.

En 1871, el sistema vuelve a ser unicameral, pero en 1878 Hilarión Daza conforma el Poder Legislativo por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y les reconoce la facultad de censurar a los Ministros.

Durante el gobierno de Víctor Paz Estensoro, en el año 1961 por primera vez se establece el voto universal, seis años más tarde se estableció que la renovación del Poder Legislativo sería cada 4 años.

En 1994 se introducen en el sistema electoral a los Diputados uninominales y se alarga su renovación a cinco años.

En la última reforma de la Constitución, durante el gobierno de Carlos Mesa, se limita la inmunidad de los parlamentarios, siendo esta la última modificación al Poder Legislativo.

2. ASPECTOS INSTITUCIONALES DEL PARLAMENTO

“Bolivia, es un estado libre, independiente, soberano, multiétnico y pluricultural. Se constituye en una República Unitaria, y adopta para su gobierno la forma democrática representativa. La soberanía boliviana reside en el pueblo y es inalienable e imprescriptible; su ejercicio se delega a los tres poderes del estado, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Cada poder es independiente y su coordinación es la base del gobierno”.²

² Artículo 1º de la Constitución Política del Estado vigente.

El Poder Ejecutivo esta compuesto por el Presidente de la República y su Gabinete de Ministros; la sede de este poder se encuentra en la ciudad de La Paz.

El Poder Judicial esta conformado por la Corte Suprema de Justicia y las Cortes Distritales en cada capital de Departamento. La Corte Suprema tiene su sede en la ciudad de Sucre capital constitucional de la República.

El Poder Legislativo, cuyo presidente nato es el Vicepresidente de la República, se halla conformado por las Cámaras de Senadores y Diputados, ambas instancias hacen al Congreso Nacional. Este poder tiene como sede la ciudad de La Paz.

2.1 EL CONGRESO NACIONAL

“El Congreso Nacional, como se mencionó antes, es la reunión de los miembros de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados. Se reúne ordinariamente cada año en la Capital de la República, el día seis de agosto. Sus sesiones duran noventa días útiles, prorrogables hasta ciento veinte, a juicio del mismo Congreso o a petición del Poder Ejecutivo”.³

“Las Cámaras, funcionan con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y no pueden comenzar o terminar la una sus funciones en un día distinto de la otra”.⁴

“Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras son públicas, y sólo pueden hacerse secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen”.⁵

Las atribuciones del Poder Legislativo, se determinan en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado, y son:

1. Dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas.
2. A iniciativa del Poder Ejecutivo, imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional, departamental o universitario, así como decretar los gastos fiscales. Sin embargo, el Poder

³ Artículo 46° de la CPE, vigente, Parte Segunda, sobre el Poder Legislativo.

⁴ Artículo 48° de la CPE, vigente, Parte Segunda, sobre el Poder Legislativo.

⁵ Artículo 58° de la CPE, vigente, Parte Segunda, sobre el Poder Legislativo.

Legislativo, a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Ejecutivo la presentación de proyectos sobre aquellas materias. Si el Ejecutivo, en el término de veinte días, no presentase el proyecto solicitado, el representante que lo requirió u otro parlamentario podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación. Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.

3. Fijar, para cada gestión financiera, los gastos de la Administración Pública, previa presentación del proyecto de presupuesto por el Poder Ejecutivo.
4. Considerar los planes de desarrollo que el Poder Ejecutivo pase a su conocimiento.
5. Autorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, así como los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales.
6. Conceder subvenciones o garantías de interés para la realización e incremento de obras públicas y de necesidad social.
7. Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público.
8. Autorizar al Ejecutivo la adquisición de bienes inmuebles.
9. Autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.
10. Establecer el sistema monetario y el de pesas y medidas.
11. Aprobar anualmente la cuenta de gastos e inversiones que debe presentar el Ejecutivo en la primera sesión de cada legislatura. .
12. Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales.
13. Ejercitar influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo.
14. Aprobar, en cada legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
15. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.
16. Autorizar la salida de tropas nacionales del territorio de la República, determinando el tiempo de su ausencia.
17. A iniciativa del Poder Ejecutivo, crear y suprimir empleos públicos, señalar sus atribuciones y fijar sus emolumentos. El Poder Legislativo podrá aprobar, rechazar o

disminuir los servicios, empleos o emolumentos propuestos, pero no podrá aumentarlos, salvo los que correspondan al Congreso Nacional.

18. Crear nuevos departamentos, provincias, secciones de provincia y cantones, así como fijar sus límites, habilitar puertos mayores y establecer aduanas.
19. Decretar amnistía por delitos políticos y conceder indulto, previo informe de la Corte Suprema de Justicia.
20. Nombrar, en sesión de Congreso, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo, por dos tercios de votos de sus miembros.
21. Designar representantes ante las Cortes Electorales.
22. Ejercer, a través de las Comisiones de ambas Cámaras, la facultad de fiscalización sobre las entidades autónomas, autárquicas, semiautárquicas y sociedades de economía mixta.

“La peculiaridad del sistema de representación boliviano es que la composición numérica y electoral de ambas Cámaras que conforman el Poder Legislativo tiene su origen en los distritos denominados departamentos y en los distritos uninominales que se hallan dentro de los departamentos, por lo tanto, no existe la representación nacional ni la elección de representantes legislativos en distrito nacional”.⁶

2.2 LAS CÁMARAS DEL PODER LEGISLATIVO

2.2.1 CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores se compone de 27 miembros que son elegidos mediante voto universal, directo y secreto.⁷

La composición numérica de esta Cámara, tiene origen en los distritos denominados departamentales, es decir que los Senadores se eligen por Departamento respondiendo a un criterio territorial y no poblacional.

⁶ “Historia Electoral de Bolivia 1952 – 2007”, pg. 28

⁷ Artículo 63° de la CPE, vigente, Parte Segunda, Capítulo III sobre la Cámara de Senadores.

“Se elige un número fijo de tres Senadores por cada uno de los nueve Departamentos que componen la Unidad Republicana, haciendo el total de 27 senadores”.⁸

“En cambio, en la Cámara de Diputados el número de representantes políticos que se eligen por Departamento es variable. Cada Departamento tiene un número distinto de representantes Diputados que surgen de dos tipos de circunscripciones, Departamentales y uninominales; el número total de Diputados (130) es constante desde 1980 hasta la fecha”⁹. “Efectuando una interpretación normativo-constitucional de la forma de asignación de los Diputados y la asignación departamental de Senadores, la representación política en la Cámara de Diputados responde a un criterio poblacional y la Cámara de Senadores a un criterio territorial”.¹⁰

2.2.2. CÁMARA DE DIPUTADOS

La Cámara de Diputados está constituida por 130 Diputados Nacionales elegidos por sufragio universal, directo y secreto de conformidad a las normas constitucionales y a la Ley Electoral, su mandato abarca todo el período constitucional para el que fueron elegidos. ¹¹

La cantidad de diputados que se eligen por departamentos es variable, ya que dependen del número de circunscripciones uninominales que tenga cada departamento.

En cada departamento, la mitad de los Diputados se eligen en circunscripciones uninominales. La otra mitad en circunscripciones plurinominales departamentales, de listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República. En las circunscripciones uninominales los Diputados se eligen por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la Ley.¹²

El número de Diputados refleja la votación proporcional obtenida por cada partido y responde a un criterio poblacional.¹³

⁸ “Historia Electoral de Bolivia 1952 – 2007”, pg. 28

⁹ Ibidem

¹⁰ Ibidem

¹¹ Artículo 60° de la CPE, vigente, Parte Segunda, Capítulo II sobre la Cámara de Diputados.

¹² Ibidem

¹³ Ibidem

Los Diputados son representantes nacionales y ejercen su mandato con iguales prerrogativas y facultades, con abstracción del Departamento al que representen y de su condición de uninominales o plurinominales.

La naturaleza de la Cámara de Diputados es ejercer la soberanía y representación del pueblo boliviano, además de cumplir con funciones legislativas, de coordinación y de fiscalización.

Según el artículo 62 de la Constitución Política del Estado, la Cámara de Diputados tiene las siguientes atribuciones:

1. La iniciativa en el ejercicio de las atribuciones 3^a, 4^a, 5^a y 14^a del artículo 59° de la Constitución Política del Estado.
2. Acusar, ante el Senado, a los Ministros de la Corte Suprema, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura y al Fiscal General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
3. Proponer ternas al Presidente de la República, para la designación de presidentes de entidades económicas y sociales en que participe el Estado.
4. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

En igual forma, como atribuciones comunes que asigna a cada Cámara el artículo 67° de la Constitución Política del Estado, la Cámara de Diputados tiene las siguientes:

1. Calificar las credenciales de sus miembros otorgadas por la Corte Nacional Electoral.
2. Organizar su Mesa Directiva.
3. Dictar su reglamento y corregir sus infracciones.
4. Separar temporal o definitivamente, con el acuerdo de dos tercios de votos, a cualquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.
5. Fijar las remuneraciones y dietas que percibirán los legisladores; ordenar el pago de sus presupuestos; nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interior.

6. Realizar las investigaciones que fueren necesarias en el cumplimiento de su función constitucional, pudiendo designar comisiones entre sus miembros para que faciliten esa tarea.

La cámara de Diputados se organiza de acuerdo a la siguiente estructura¹⁴:

- 1) Asamblea o Pleno
- 2) Directiva
- 3) Comisiones y Comités
- 4) Brigadas y Bancadas Parlamentarias
- 5) Sistemas de Apoyo Técnico
- 6) Sistema Administrativo

▶ ASAMBLEA O PLENO

Constituye el nivel superior de decisión, conformado por la totalidad de los Diputados en ejercicio. En su ámbito se ejercen las atribuciones establecidas para la Cámara de Diputados por la Constitución Política del Estado.¹⁵

▶ DIRECTIVA

Conformada por un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, los cuales son elegidos entre los miembros de la Cámara, por mayoría absoluta de los presentes y en cada legislatura. El Presidente, el Primer Vicepresidente y el Primer y Segundo Secretarios corresponden al bloque de la mayoría, mientras que el Segundo Vicepresidente y el Tercer y Cuarto Secretarios al bloque de la minoría.¹⁶

▶ COMISIONES

¹⁴ Reglamento General de la Cámara de Diputados

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Ibidem

Las Comisiones son órganos permanentes de trabajo, coordinación y consulta de la Cámara, que cumplen funciones específicas. Cada Diputado titular pertenece a una Comisión.¹⁷

Las Comisiones se ocupan, de los asuntos inherentes a su respectiva denominación, además de las siguientes funciones: ¹⁸

- a. Promover acciones legislativas y fiscalizar las políticas relacionadas con el sector o área de su competencia.
- b. Informar a la Asamblea sobre los proyectos de ley, dando prioridad a los enviados por el Senado Nacional y los Poderes Ejecutivo y Judicial.
- c. Considerar, aprobar y hacer seguimiento de las minutas de comunicación.
- d. Conocer e informar a la Asamblea acerca de los proyectos de resolución y declaraciones camarales.
- e. Rendir los homenajes que corresponda e informar a la Asamblea sobre aquellos que sean de competencia exclusiva de ella.
- f. Procesar hasta su conclusión, las peticiones de informe escrito, presentadas por los Diputados.
- g. Recibir información oral y escrita de las autoridades y funcionarios del Poder Ejecutivo, así como de las entidades descentralizadas y empresas públicas.
- h. Propiciar eventos destinados al análisis de los asuntos referidos a su área.

Las Comisiones tienen una Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente y un número de Secretarios igual al de Comités que corresponden a la comisión. En total existen 12 comisiones y 30 comités, según el Reglamento General de la Cámara de Diputados, de las cuales, ocho comisiones corresponden al bloque de la mayoría y 4 al bloque de la minoría, mientras que las vicepresidencias se hacen de forma inversa, y los Comités se asignan de forma proporcional a la representación de cada bloque.

► COMITÉS

Los Comités se constituyen en los instrumentos operativos y de investigación de las Comisiones. Actúan también como nexo entre la ciudadanía y las instituciones del Estado.¹⁹

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Ibidem pg 18

Las funciones específicas de cada Comisión están implícitas en su denominación y en la de los Comités que las conforman.

El Comité de Género y Asuntos Generacionales, perteneciente a la Comisión de Política Social, se encarga de atender temas relacionados a los niños, adolescentes y adultos mayores por un lado, y por otro todo lo relacionado en cuestión de género.

Su función principal es la de responder a la Comisión de Política Social, elaborando informes de análisis técnico legales sobre los proyectos de ley, que le remite la Comisión.

También tiene la posibilidad de presentar proyectos de ley ante el Pleno Camaral, con la aprobación del o la Diputada que esté a cargo del Comité.

Asimismo, actúa como un nexo entre la sociedad y el parlamento, ya que puede establecer audiencias públicas con cualquier persona o institución que requiera contactarse con este Poder.

CUADRO N° 1

COMISIONES Y COMITÉS PERTENECIENTES A LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

| | DENOMINACION |
|---|---|
| 1 | CONSTITUCION, JUSTICIA, Y POLICIA JUDICIAL |
| | Constitución, Legislación y Sistema Electoral |
| | Justicia, Tribunal Constitucional y Consejo Nacional de la Judicatura |
| | Ministerio Público y Policía Judicial |
| 2 | COMISIÓN DE HACIENDA |
| | Presupuesto, Política Tributaria y Contraloría |
| | Política Monetaria, Financiera y de Seguros |
| 3 | COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO |
| | Minería y Metalurgia |
| | Energía e Hidrocarburos |
| | Transportes y Comunicaciones |
| | Industria, Comercio y Turismo |

¹⁹ Ibidem

| | |
|----|--|
| | Agricultura y Ganadería |
| 4 | COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS |
| 5 | COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL |
| | Seguridad Social |
| | Género y Asuntos Generacionales |
| | Etnias y Comunidades Originarias |
| | Asistencia Social |
| 6 | COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO |
| | Salud y Deportes |
| | Educación, Ciencia y Tecnología |
| | Hábitat |
| | Cultura |
| 7 | COMISIÓN DE TRABAJO Y RÉGIMEN LABORAL |
| | Empleo y Régimen Laboral |
| | Cooperativas |
| 8 | COMISIÓN DE GOBIERNO |
| | Régimen Interior y Policía Nacional |
| | Lucha contra el Narcotráfico |
| 9 | COMISIÓN DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS |
| 10 | COMISIÓN POLÍTICA INTERNACIONAL |
| | Política Internacional, Organismos Internacionales y Culto |
| | Relaciones Económicas, Internacionales y ONG's |
| 11 | COMISIÓN DE DESARROLLO SOSTENIBLE |
| | Planificación Medio Ambiente Recursos Naturales Renovables |
| 12 | COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN POPULAR |
| | Régimen de Descentralización e Inversión Pública |
| | Participación Popular y Régimen Municipal |
| | Desarrollo Productivo Comunitario |

Fuente: Extraído de la página web de la Cámara de Diputados

3. ASPECTOS NORMATIVOS DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

La organización, atribuciones y funcionamiento de la Cámara de Diputados, se rigen por:

- Lo establecido en la Constitución Política del Estado,
- La Ley 1178, SAFCO

- El Estatuto del Funcionario Público
- Las Normas Básicas del Sistema de la Organización Administrativa
- EL Reglamento Específico del Sistema de Organización Administrativa (SOA) de la H. Cámara de Diputados.
- El Reglamento General de la Cámara de Diputados y
- Las normas internas que emitan sus órganos y autoridades competentes, entre ellas, el Manual de Procedimientos Legislativos y el Reglamento interno de Personal.

4. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

El responsable y ejecutivo del sistema de apoyo administrativo de la Cámara de Diputados es el Oficial Mayor.

El Oficial Mayor es nombrado en los cinco primeros días del período constitucional, por dos tercios de votos de la Directiva, a propuesta del Presidente; depende directamente de la Presidencia de la Cámara y es el responsable principal del régimen de administración y servicios. Dura en sus funciones un período constitucional y puede ser ratificado en la siguiente gestión. Sólo puede ser destituido de su cargo por voto de dos tercios de la propia Directiva.²⁰

El Oficial Mayor está asistido por las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección Administrativa y Financiera
- b) Dirección de Recursos Humanos
- c) Dirección de Redacción, Archivo y Publicaciones
- d) Dirección de Informática
- e) Dirección de Informaciones
- f) Dirección de Protocolo

La Secretaría General, la Asesoría Legal y la Unidad de Auditoría Interna, son instancias de apoyo a las tareas legislativas y de supervisión de la administración cameral y dependen de la Directiva de la Cámara, las mismas se organizan de acuerdo al Manual de Funciones.

²⁰ Ibidem, pg. 18

La Directiva designa al Secretario General por concurso de méritos, y mediante voto de dos tercios de sus miembros, por un período constitucional y puede ser ratificado la siguiente gestión. Asimismo, la Directiva procede a su destitución sólo por voto de dos tercios de los miembros de la misma.²¹

Las competencias de cada una de las unidades administrativas, y la forma y procedimientos para la contratación de los Directores se determinan en “El Reglamento Interno Administrativo” y “el Manual de Cargos y Funciones de la Administración Camaral”. Los responsables de estas unidades son nombrados por el Presidente de la Cámara, previo concurso de méritos.²²

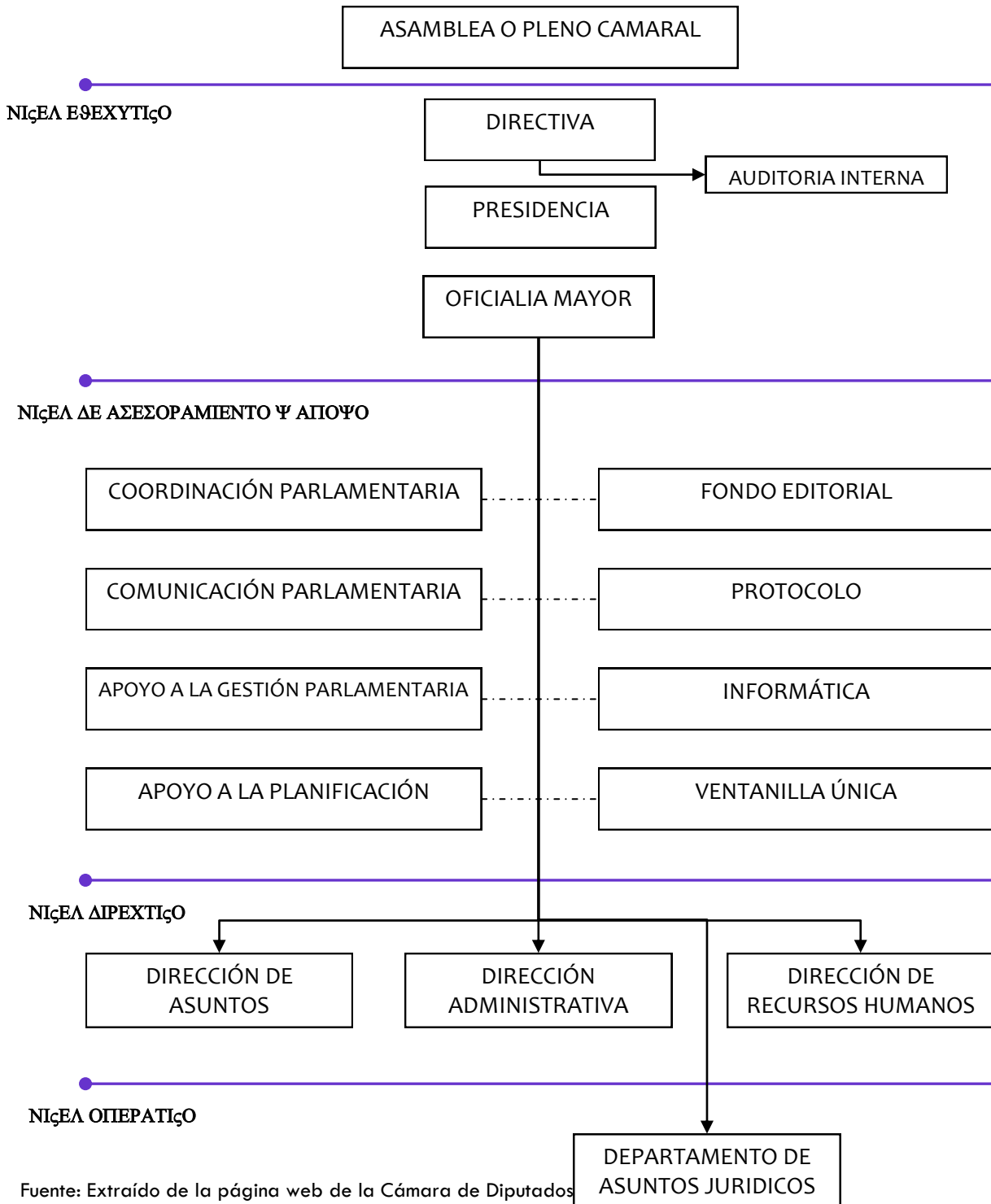
²¹ Ibidem pg.18

²² Ibidem

GRÁFICO N° 1

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

ΝΙΣΕΑ ΔΕ ΔΕΧΙΣΙΘΝ ΧΑΜΑΡΑΑ



Fuente: Extraído de la página web de la Cámara de Diputados

5. MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS ESTRATÉGICOS

5.1 MISIÓN

La Honorable Cámara de Diputados por su carácter representativo proviene de la voluntad y soberanía popular y como parte fundamental del primer poder del Estado, tiene como misión:

“Ejercer la soberanía y representación del pueblo, legislando y fiscalizando los poderes públicos, con calidad y transparencia en la gestión legislativa”.

5.2 VISIÓN

Los valores y principios de la organización son los que orientan y dan el marco para el accionar de su propósito, imagen y objetivo. Por lo tanto su visión es:

“Una Cámara de diputados fortalecida como órgano intercultural que consolida el desarrollo pleno de la democracia y sus valores.”

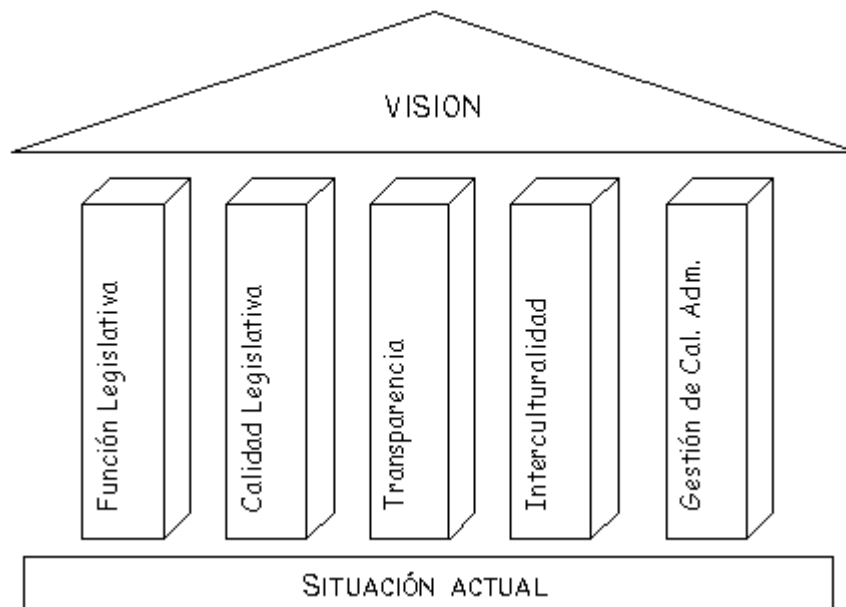
Sus valores son:

- ✓ Respeto, reciprocidad, cooperación y solidaridad.
- ✓ Comunicación intercultural.

Los pilares de sostenibilidad de la visión son:

GRÁFICO N° 2

PILARES DE LA VISIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS



5.3 OBJETIVOS ESTRATEGICOS

► Objetivo estratégico de la función legislativa

Realizar la labor legislativa a través del fortalecimiento de las funciones de legislar, fiscalizar y gestionar para generar un trabajo óptimo y con resultados operados en el plazo de 5 años.

► Objetivo estratégico de la calidad legislativa

Trabajar en la satisfacción de expectativas y las necesidades latentes del pueblo mediante las herramientas de calidad de deliberación, técnicas legislativas, lista de verificación y tecnología informática, en un periodo legislativo, contribuyendo de esa manera a la calidad legislativa.

► **Objetivo estratégico de la transparencia**

Exponer y someter al análisis del pueblo la información relativa a la gestión legislativa con transparencia para una mejor imagen y percepción de la población en un periodo legislativo.

► **Objetivo estratégico de interculturalidad**

Desarrollar un trabajo intercultural, generando, respeto, reciprocidad, cooperación y solidaridad para la construcción de una sociedad democrática mejorando la generación del valor organizativo en el plazo de 5 años.

► **Objetivo estratégico de gestión de calidad administrativa**

Promover la gestión administrativa mediante una gestión de calidad para la satisfacción de los usuarios y la ciudadanía como de la Misión de la H. Cámara de Diputados, promoviendo el hacer bien lo que tenemos que hacer, fortaleciendo la institucionalidad, en un plazo de 5 años.

Capítulo III
Diagnóstico, pronóstico
y soluciones propuestas

CAPÍTULO III

DIAGNÓSTICO, PRONÓSTICO Y SOLUCIONES PROPUESTAS

1. DIAGNÓSTICO FODA

El Comité de Género y Asuntos Generacionales perteneciente a la Comisión de Política Social de la H. Cámara de Diputados, está dirigido por la Diputada Marisol Abán Candia, quien fue designada Secretaria de éste Comité mediante Resolución Camaral.

Las competencias del Comité, por un lado, abarcan cualquier temática sobre género, con especial atención hacia las mujeres; y por otro, las cuestiones sobre niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y discapacitados.

Entre sus tareas, le corresponde elaborar informes remitidos por la Comisión de Política Social, sobre proyectos de ley o sobre cualquier otro asunto que le sea de su competencia. Además interactúa como nexo entre la ciudadanía y el parlamento, realizando audiencias públicas para escuchar demandas o denuncias presentadas por cualquier persona, grupo de personas, instituciones u organizaciones y si es que corresponde, realizar actos de fiscalización ante las denuncias mediante Peticiones de Informe Escrito o Peticiones de Informe Oral.

Como Comité, puede también, elaborar y presentar proyectos de ley ante el Pleno Camaral para modificar, abrogar, derogar Leyes o crear nuevas Leyes, asimismo elevar Minutas de Comunicación con recomendaciones que crea sean pertinentes, siempre dentro del campo de sus competencias.

1.1 FORTALEZAS

El comité de Género y Asuntos Generacionales, es una oficina con bastante movimiento e interacción social. A pesar de algunas dificultades técnicas y de espacio se destaca por la gran labor social que realiza dentro de la Cámara y con la sociedad.

Durante la Gestión 2007 recibió en sus oficinas diecisiete (17) denuncias formales, y más de veinte (20) presentadas de manera informal, es decir oralmente ante la Diputada.²³

Generalmente las denuncias son sobre actos de corrupción, discriminación en razón de género, acoso político, acoso sexual, violencia intrafamiliar y otros que son pertinentes a sus competencias. Paralelamente hace un seguimiento a los casos denunciados y brinda asesoramiento.

De acuerdo a la denuncia si es que corresponde, elabora Peticiones de Informe Escrito o reencausa la denuncia ante la institución que pueda brindarle mejor apoyo. En muchos casos, solicitó audiencias ante la Comisión de Política Social y la creación de Comisiones especiales para el seguimiento del caso.

Realizó también varios seminarios de información y capacitación acerca de la legislación vigente en el ámbito de la violencia intrafamiliar y los derechos de las mujeres. La mayoría de estos eventos fueron dirigidos a un público específico como a las Policías de la Brigada de Atención a la Familia, en donde se realizaron talleres de hasta tres días de trabajo en las ciudades de La Paz y Trinidad.

Dentro de sus facultades, ha presentado el Proyecto de Ley de Modificaciones a la Ley 1674 Contra la Violencia Intrafamiliar y el Proyecto de Ley de creación de Albergues para Víctimas de la Violencia Intrafamiliar, los cuales fueron remitidos a las Comisiones pertinentes de la Honorable Cámara de Diputados, para su tratamiento. Estos proyectos de Ley, fueron motivados a partir de las investigaciones y las denuncias que se presentan en el Comité.

Asimismo, realizó campañas de solidaridad, gestión de trámites y financiamientos para personas necesitadas. Uno de los casos, le correspondía a una niña de 15 años, quien necesitaba una prótesis para que pueda caminar, para ello se hizo una rifa donde se reunió dinero para la compra de su prótesis. Casi diez (10) casos similares se atendieron durante esta gestión.²⁴

²³ Informe del Comité de Género y Asuntos Generacionales, Gestión 2007.

²⁴ Ibidem

Otro aspecto destacable es el trabajo en coordinación con instituciones como El Defensor del Pueblo, el IRI y organizaciones como Bartolina Siza y otras, a quienes siempre se les hace consultas para realizar seminarios o trabajar con víctimas de violencia.

1.2 OPORTUNIDADES

El Comité, por todas las actividades que realiza, se perfila como una oficina que vela por los derechos de los y las bolivianas y que lucha a favor de la igualdad y la dignidad de las mujeres.

La coordinación y el trabajo conjunto con varias instituciones y organizaciones permiten al Comité ampliar sus puertas y llegar a mucha más gente.

El trabajo con el Instituto Republicano Internacional (IRI), permite al Comité reforzar los instrumentos de su labor, mediante foros y mesas de trabajo donde se debaten y comparten ideas con diferentes representantes de otras organizaciones.

Por otro lado, el trabajo en coordinación con instituciones como la Plataforma de Atención a la Familia de la H. Alcaldía Municipal y la Facultad de Derecho de la UMSA, permitieron la realización de varios seminarios públicos sobre la Ley 1674 Contra la Violencia Intrafamiliar. Asimismo, poder compartir información de datos estadísticos y la coordinación para brindar apoyo a las víctimas de violencia intrafamiliar.

El trabajo con el Defensor del Pueblo, es básicamente el asesoramiento en los Proyectos de Ley presentados por el Comité, brindando apoyo institucional al trabajo que se realiza en la Cámara.

Es importante que la coordinación sea permanente para poder establecer contacto directo y reforzar el asesoramiento; asimismo, tendría la oportunidad de ampliar datos estadísticos, acceder a investigaciones y así poder hacer diagnósticos más oportunos y veraces.

Ya que existen vacíos en la legislación boliviana en el ámbito de género y asuntos generacionales, el Comité puede realizar e investigar sobre este tema de manera más profunda y presentar proyectos de Ley que puedan llenar alguno de los vacíos de la legislación.

1.3 DEBILIDADES

Muchas de las tareas del Comité, se ven afectadas por las deficiencias técnicas que han sido parte del Parlamento año tras año.

Los recursos humanos del Comité no son suficientes para el movimiento y todas las actividades que realiza la oficina. Aunque se desempeñan con bastante eficiencia no están especializados en el área de género ya que el Comité no cuenta con el presupuesto para contratar el personal suficiente y adecuado para un mejor desarrollo de la oficina.

Por otro lado, la infraestructura del Comité no es apta ni adecuada para recibir denuncias ni para poder trabajar eficientemente. Es pertinente aclarar que sólo cuenta con un ambiente de aproximadamente tres metros cuadrados y el limitado espacio, donde se encuentran dos escritorios, no permite recibir a más de dos personas en la oficina y tampoco permite realizar con confidencialidad ni comodidad las denuncias, que en muchos casos tratan sobre temas delicados y personales.

Paralelamente a este punto, no cuenta con equipos de computación actualizados ni suficientes. La única computadora que le pertenece tiene que ser compartida por todos miembros que trabajan en la oficina, derivando en problemas de eficacia, ya que los trabajos demoran más de lo previsto para ser concluidos.

Si bien cuenta con el acceso libre al Internet, donde puede acceder a diferente información, es pertinente hacer notar que el Comité, no cuenta con datos estadísticos, ni investigaciones actualizadas y fidedignas ni tampoco con información acerca de la legislación en temas de género que le proporcionen una herramienta adecuada para sus diagnósticos, un eficiente asesoramiento y la elaboración de proyectos de ley.

1.4 AMENAZAS

A pesar del trabajo en coordinación con varias organizaciones e instituciones, que desempeña el Comité, muchas veces existe cierta discrepancia y falta de información acerca de las competencias del mismo, por lo que a veces no lo toman en cuenta para coordinar acciones que le conciernen directamente.

Muchas veces el nivel de coordinación es nulo, lo que causa que los trabajos se repitan o se trabajen en distintos lugares, quitándoles su proyección.

CUADRO N° 2

MATRIZ FODA

| | | |
|---|--|---|
| COMITÉ DE GÉNERO Y ASUNTOS GENERACIONALES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS | FORTALEZAS | DEBILIDADES |
| | <ul style="list-style-type: none"> • Recepción denuncias • Seguimiento y asesoramiento a los casos denunciados. • Seminarios de información y capacitación acerca de la legislación vigente en el ámbito de la violencia intrafamiliar y los derechos de las mujeres. • Elaboración de Proyectos de Ley. • Elaboración de campañas de solidaridad y gestión de trámites y financiamientos para personas necesitadas. • Coordinación con instituciones como El Defensor del Pueblo y el IRI (Instituto Republicano Internacional) y organizaciones como Bartolina Siza de la ciudad del Alto. | <ul style="list-style-type: none"> • Insuficientes recursos humanos. • Insuficiente infraestructura y equipos de computación. • No cuenta con información pertinente ni específica acerca de la legislación en temas de género que le proporcionen una herramienta adecuada para: sus diagnósticos, un eficiente asesoramiento y la elaboración de proyectos de ley. |
| | OPORTUNIDADES | AMENAZAS |
| | <ul style="list-style-type: none"> • Coordinación con varias instituciones y organizaciones del ámbito del Comité. • Elaboración de datos estadísticos, más precisos. • Elaboración de Proyectos de Ley. | <ul style="list-style-type: none"> • Falta de conocimiento de las competencias del Comité de Género y Asuntos Generacionales, por parte de otras instituciones u organizaciones, que dificulta el trabajo coordinado. |

Fuente: Elaboración Propia

2. PRONÓSTICO SOBRE LOS PROBLEMAS DETECTADOS

De acuerdo al diagnóstico realizado al Comité de Género de la H. Cámara de Diputados se han detectado varios problemas que afectan al desarrollo eficiente y eficaz de las actividades y tareas que realiza.

Se ha observado que es una oficina con bastante movimiento, que interactúa con la sociedad y vela por que no se vulneren los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política del Estado y otros reconocidos en diferentes Convenios Internacionales.

De esta manera, ha presentado varios proyectos de ley donde se protegen esos derechos, especialmente de las mujeres, y trata de protegerlas brindándoles apoyo, abriendo sus puertas para que presenten denuncias o simplemente aclaren sus dudas.

Debido a esta labor que realiza, muchas personas han logrado solucionar sus problemas, asimismo, muchas instituciones y organizaciones sociales se han sumado a este trabajo, ofreciéndoles soporte en las iniciativas legislativas.

Sin embargo existen deficiencias que tienen que ser corregidas para que el trabajo del Comité de Género pueda ser más eficaz y eficiente. Si estos inconvenientes no se solucionan no podrá cumplir con las demandas de la sociedad que le apremian cada día más, el asesoramiento a los casos que se presentan no serán de calidad y la orientación con información no oportuna ni pertinente desencadenará en otros problemas para los denunciantes y para la defensa de los proyectos de ley.

Todo esto a su vez permite que se sigan vulnerando los derechos de las mujeres poniéndole trabas para su desarrollo y fundamentalmente para el desarrollo del país.

3. SOLUCIÓN PROPUESTA

En el Comité de Género se encontraron varias deficiencias, por un lado la insuficiencia de recursos humanos y equipo técnico y por otro la falta de información.

Los problemas de recursos humanos y equipo técnico, son factores que no dependen directamente del Comité, ya que son aspectos estructurales y económicos propios de la Cámara. Por esta razón, la solución a estos problemas no está en manos del Comité.

Sin embargo, brinda a la sociedad un sistema de asesoramiento y apoyo a los Derechos Humanos, con especial atención a las mujeres y niños. En este sentido, para ofrecer un servicio con mayor calidad, debe tener en cuenta la actual posición de este sector en todos los aspectos económicos, sociales, políticos y sobre todo legales.

El conocimiento sobre la legislación boliviana que protege a las mujeres, es un instrumento clave para que el Comité pueda brindar un mejor servicio. Con esta información, el asesoramiento que dará será de una calidad superior, ya que podrá identificar con mayor rapidez cuáles son los derechos de las mujeres y de que manera están protegidas por el Estado.

Asimismo, podrá identificar los vacíos legales, los derechos que no se protegen en la legislación actual y el grado de democratización al que se ha llegado y así establecer lineamientos de aplicación de Políticas Públicas que incluyan como eje central la equidad de género.

De esta manera, se propone realizar una investigación de la legislación boliviana vigente sobre el tema de género.

Capítulo IV
Aspectos Teóricos

CAPITULO IV

ASPECTOS TEÓRICOS

1. POLÍTICAS PÚBLICAS Y LEGISLACIÓN

1.1 EL SISTEMA POLÍTICO

Easton²⁵, define al Sistema Político como “aquellas interacciones por medio de las cuales se asignan autoritariamente valores en una sociedad”. Dentro de este mecanismo, utiliza las denominaciones de *inputs* y *outputs* para referirse a la gran variedad de acontecimientos que ocurren dentro del sistema.

Los *inputs* se refieren a las demandas y apoyo que afectan el sistema. Los considera indicadores claves del modo en que las influencias y circunstancias ambientales modifican y modelan el funcionamiento del sistema político.

Los *outputs* son las consecuencias resultantes de los miembros del sistema, reflejados en las decisiones y acciones de las autoridades.

Todo esto, *inputs* y *outputs*, se mueve en una especie de vía, denominado por Easton *feedback loop* (circuito de retroalimentación). Considerado como un circuito de retroalimentación, que permite a las autoridades, que dirigen un sistema político, tener una idea de cómo está la tensión en la sociedad.

Las autoridades tienen que satisfacer los *inputs*, ya que de no hacerlo comienza a existir interferencia en el circuito. Estas interferencias comienzan a crear dificultades en el flujo, y pueden ocasionar que el sistema comience a entrar en tensión y en crisis.

Por lo tanto las autoridades deben buscar como mantener la tensión baja, procurando la menor cantidad posible de interferencia, para la persistencia del sistema en el tiempo.

²⁵ Sociólogo canadiense. Especialista en ciencias políticas, cambió el análisis tradicional de los sistemas políticos por un análisis sistemático sobre las transacciones entre el sistema político y su medio (*A system's analysis of political life*, 1965).

Es en este proceso de retroalimentación, información que va y viene, demandas, apoyo, así como respuestas que se dan o se abstienen de darse, donde aparecen las políticas públicas, que son los productos del sistema político.

Manuel Alcántara²⁶, determina que el sistema político contiene elementos tales como:

- ▶ El régimen político integrado por el Estado, los Poderes, la Constitución Política y las leyes fundamentales reguladoras de la política, la sociedad y la economía.
- ▶ Los actores sociales, comprendidos como los partidos políticos, los grupos de presión, y los movimientos sociales;
- ▶ La cultura política.
- ▶ El escenario internacional.

Estos elementos no se encuentran de manera jerárquica, es decir que no existe ningún elemento que sobresalga a otro. Todos estos componentes del sistema político se encuentran interactuando constantemente, nunca dejan de estar en movimiento, generando cambios y transformaciones.

Tratar de entender estas relaciones, estos cambios y transformaciones, representa una de las tareas fundamentales de la Ciencia Política, plantearse los problemas, buscar un método adecuado para poder explicar los mismos.

Así pues, la idea de sistema político se nos presenta como algo integral, que para poder analizarlo y entenderlo debemos tomar en cuenta distintos factores y componentes, y es aquí donde las políticas públicas como productos del sistema político, su análisis y estudio cobran gran importancia e impacto en el sistema ya que ellas pueden originar por un lado un clima de “tranquilidad” o de “inestabilidad”, y sirven como un posible mecanismo de evaluación del sistema político.

²⁶ Alcántara, Manuel. Gobernabilidad, crisis y cambios. Fondo de cultura económica. México.1995. Págs. 43-56.

1.2 POLÍTICAS PÚBLICAS

Las políticas públicas son “el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, actuando directamente o a través de agentes, y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos”²⁷

Pallares señala que a esta definición genérica de políticas públicas hay que agregarle algunas consideraciones, tales como:

- ▶ Las políticas públicas deben ser consideradas como un “proceso decisional”. Es decir por un conjunto de decisiones que se llevan a cabo a lo largo de un plazo de tiempo. Estas decisiones normalmente tienen una secuencia racional.
- ▶ Los casos de “inacción”. “Una política puede consistir también en lo que no se está haciendo” Hecló (1972).
- ▶ Para que una política pueda ser considerada como pública tiene que haber sido “generada, o al menos procesada hasta cierto punto, en el marco de los procedimientos, instituciones y organizaciones gubernamentales”.

Una vez establecida esta definición, Pallares aborda los instrumentos de acción de las políticas públicas. Dichos instrumentos son: “Las normas jurídicas, los servicios, los recursos financieros y la persuasión”²⁸.

- ▶ Las normas jurídicas, constituyen el único recurso propio y exclusivo del Estado. Según Pallares, “Es a través de las normas jurídicas que los poderes públicos autorizan y establecen las actividades que constituyen las políticas, y también, limitan la discrecionalidad en el actuar de los que la elaboran y ejecutan”²⁹.
- ▶ Los servicios de personal, se refieren a la infraestructura humana, organizativa y de material. Son las distintas personas con cierto grado de especialización que son utilizadas en la Administración Pública para elaborar y poner en práctica las políticas.

²⁷ Definición de Peters (1982), recogida por Pallares, Francesc. (1988). “Las políticas públicas: El sistema político en acción”. Revista de Estudios Políticos. No. 62. Pág. 141

²⁸ Op.cit. Pág.144

²⁹ Pallares, Francesc. (1988). “Las políticas públicas: El sistema político en acción”. Revista de Estudios Políticos. No. 62.

- ▶ Los recursos materiales, son principalmente los recursos financieros. Para poder llevar a cabo las políticas públicas es necesario que la administración tenga recursos, esta los obtiene en su mayoría del pago de impuestos que los ciudadanos hacen.
- ▶ La persuasión, representa un instrumento efectivo muy importante, señala Pallares, ya que “los ciudadanos consideran al gobierno como legítima expresión de la interpretación mayoritaria de los intereses generales de la sociedad”.

Es así que las normas jurídicas son el instrumento más importante y a veces único, con el que cuentan las autoridades de un sistema político, para poder implementar políticas públicas en respuesta a las demandas de la sociedad.

La norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos.

El ordenamiento jurídico estaría constituido por el conjunto de las normas jurídicas. Es común que se confunda el concepto de norma jurídica con el de ley o legislación. Sin embargo, la ley es un tipo de norma jurídica, pero no todas las normas son leyes, pues son normas jurídicas también los reglamentos, órdenes ministeriales, decretos y, en general, cualquier acto administrativo que genere obligaciones o derechos.

El origen de la definición de la ley se debe a Tomás de Aquino en su Summa Theologica al concebirla como "La ordenación de la razón dirigida al bien común dictada por el que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad y solemnemente promulgada".

La ley (del latín *lex*, *legis*) es una norma jurídica dictada por el legislador. Es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, y para el bien de los gobernados. Su incumplimiento trae aparejada una sanción.

2. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Las políticas públicas deben garantizar los derechos ciudadanos, para esto es imprescindible interpretar los intereses y necesidades del conjunto de la sociedad, cualquiera que sea el sistema que se utilice para la legitimación del poder público.

La participación ciudadana en la definición de las políticas públicas es de gran importancia. El y la ciudadana son objeto y no sujeto de derecho. Las políticas deben asegurar simultáneamente el crecimiento, el cambio de los patrones productivos, la equidad social y el fortalecimiento de la democracia.³⁰

“La posibilidad del reconocimiento de la equidad de género como una dimensión fundamental de la equidad social se sustenta en gran medida en la visibilidad y legitimidad que el movimiento de mujeres ha logrado en los últimos veinte años, en el tipo y calidad del conocimiento que se ha producido y produce sobre las relaciones de género, así como en el debilitamiento de las resistencias que suscita este nuevo actor social cuyas demandas cuestionan la estructura de poder y la organización de la vida cotidiana”³¹.

El género es una construcción ideológica que puede definirse por el conjunto de asignaciones culturales que diferencia a los hombres de las mujeres, que los articula dentro de relaciones de poder frente a los recursos y se expresa en símbolos, estereotipos, desempeño de roles y en el modo de actuación social en los espacios donde se genera.³²

Con la acuñación de esta definición, se quiere llegar mas allá de las diferencias sexuales que existen entre hombres y mujeres; y demostrar que las necesidades entre ellos son diferentes pero que no deben ser consideradas desiguales en términos de jerarquía.

Si bien, hasta hace poco tiempo, el papel de la mujer estaba enmarcado en el ámbito de lo particular, y no ingresaba en espacios públicos y menos de decisión; actualmente esta perspectiva ha cambiado y la mujer ha logrado establecerse, no en todos pero si en varios, espacios de actuación en la esfera pública, dejando claro lo que se determinaba anteriormente.

³⁰ Guzmán Virginia, en “La equidad de género como tema de debate y de políticas públicas”

³¹ Ibidem

³² Smars David y Stoker Gerry en “Teoría y métodos de la ciencia política”, en el capítulo de feminismo y pensamiento político.

La legitimación de las mujeres como sujetos sociales en décadas anteriores fue lograda, sobre todo, por el compromiso de las organizaciones con la lucha antidictatorial en unos casos o con los procesos de democratización de las sociedades en otros, y por su aporte a la sobrevivencia familiar y social en los momentos más agudos de las crisis económicas.

“Aunque organizadas inicialmente en torno a los procesos señalados –defensa de derechos humanos, sobrevivencia, resistencia social-, estas organizaciones enriquecieron las prácticas asociativas de las mujeres y les permitieron abordar los problemas y demandas derivadas de su condición de género. La trama de relaciones que tejieron entre sí organizaciones de distintos sectores sociales, profesionales, urbano populares, campesinas, permitió que sus necesidades, problemas y discursos, que en otras circunstancias habrían permanecido en los ámbitos privados, accedieran a los espacios públicos y pasaran lentamente a formar parte de un debate público oficial”.³³

El reconocimiento de la pertenencia a un género permitió que se elaboren y difundan conocimientos acerca de sus debilidades y diferencias, al mismo tiempo, esta producción de conocimientos ayudó a incluir en el debate público los temas de la mujer, definiendo nuevos problemas: violencia doméstica, jefatura femenina, derechos reproductivos, desigualdades ante la ley, entre otros.

Las autoridades públicas, empezaron a atender estas manifestaciones y se logró que la acción política de los distintos grupos y la difusión del conocimiento producido interpelara a las fuerzas progresistas a reflexionar sobre el curso y significado del movimiento de mujeres.

Pese a estos avances no se asimiló la noción de equidad de género, como debería ser, así como tampoco se profundizó en su articulación con los otros sistemas de relaciones sociales. El carácter de los conocimientos producidos, la orientación política del movimiento y las resistencias sociales explican en parte esta situación. En pocas palabras, “aceptar cambios en la representación de lo femenino y masculino en los sistemas de relaciones y prácticas

³³ Guzmán Virginia, en “La equidad de género como tema de debate y de políticas públicas”

genéricas, conmueve no sólo la situación de la mujer sino que pone en revisión los contenidos atribuidos a la masculinidad y las prácticas sociales asociados a ella”.³⁴

La propuesta de los movimientos feministas consistían en atender no sólo a los problemas específicos que comparten grupos determinados de mujeres, sino fundamentalmente afectar los mecanismos que traban la igualdad de oportunidades. Igualdad entendida no sólo en relación a la distribución de los bienes, de los derechos y de las obligaciones, sino también en relación a la participación de los sujetos sociales en la determinación de las reglas que norman la sociedad.

La igualdad de oportunidades, se reflejaba en el hecho de participar en ámbitos de decisión y el acceso a ellos en condiciones iguales a la de los hombres. En realidad la pelea se constituyó en un tratamiento no distinto al de los hombres.

Uno de los logros importantes del movimiento de mujeres en varios países de América Latina y el Caribe fue haber puesto en el debate y la agenda pública no sólo las principales demandas de las mujeres, sino también la necesidad de una institucionalidad estatal responsable de atenderlas. En los distintos países esta propuesta pasó a conformar parte de las agendas de gobierno y se tradujo en la creación de una nueva institucionalidad. Su ubicación dentro de la estructura orgánica del ejecutivo, las funciones que le son reconocidas y los recursos que le son asignados, condicionan su desempeño y grado de influencia.

El análisis de las políticas públicas y de la legislación vigente en el país refleja lo que sucede en la arena política en que se mueven los distintos protagonistas sociales, entre ellos los movimientos sociales que, a través de negociaciones, enfrentamientos y alianzas, luchan por tener voz, impacto e influencia sobre los programas económicos y sociales, sobre leyes y normas y sobre la atribución de prioridades en la distribución de los recursos presupuestarios.

Tales políticas, cuyos parámetros se definen, en última instancia, en función de las características estructurales y coyunturales del país, expresan también las tensiones entre fuerzas e intereses diversos y el peso relativo de esos sectores en la balanza del poder.

³⁴ Ibidem pg. 42

Reflejan también el impacto social de las diferentes temáticas que componen el programa defendido por estos protagonistas.

“A lo largo de los últimos decenios, con mayor o menor visibilidad e influencia, el movimiento de mujeres ha participado en este juego de fuerzas de *advocacy* a favor de políticas públicas de género, proponiendo reformas en la legislación discriminatoria, presionando por lograr una acción positiva frente a las entidades de defensa de los derechos de la mujer —las delegaciones especializadas, los refugios para las víctimas de la violencia—, por establecer programas de salud sexual y reproductiva y, más recientemente, por crear sistemas de cuotas en los partidos políticos, entre otros”.³⁵

³⁵ Montaña Sonia, Pitanguy Jacqueline y Lobo Thereza, en “Las políticas públicas de género: un modelo para armar. El caso de Brasil”

Capítulo V
Tema de estudio

CAPÍTULO V

TEMA DE ESTUDIO

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 PROBLEMA

El Comité de Género y Asuntos Generacionales de la H. Cámara de Diputados, es una instancia que trabaja por el cumplimiento y reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Sin embargo, muchas de las actividades que realiza para cumplir con sus objetivos, se ven afectadas por la falta de información, acerca de la legislación boliviana vigente con contenido de género, de forma oportuna.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 OBJETIVO GENERAL

El objetivo de la presente investigación, es realizar un estudio sobre las leyes bolivianas vigentes con contenido de género.

1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Realizar la recopilación de todas las leyes bolivianas vigentes que protejan o promuevan los derechos de las mujeres.
- ✓ Elaborar un análisis identificando los vacíos de la legislación encontrada.

2. PROPUESTA

4.2 ESTUDIO SOBRE LEGISLACIÓN BOLIVIANA VIGENTE CON CONTENIDO DE GÉNERO

Desde la creación de nuestra República, hasta la actualidad, la normativa boliviana no ha tomado en cuenta a las mujeres como actores principales de protección del estado, como se lo ha hecho con los varones.

Antes de la revolución del año 1952, el papel de la mujer estaba destinado sólo al área familiar y doméstica y no era considerada en ningún otro ámbito con los mismos derechos que tenían los hombres.

Cuando culminó la revolución, se introdujeron importantes cambios en la estructura del país, entre ellos el voto universal, que permitió a todas las mujeres poder participar de las elecciones para escoger a sus representantes, tanto de forma nacional como local. La reforma educativa, estableció parámetros de educación de forma equitativa y sin discriminaciones, así la mujer tuvo la oportunidad de superarse al igual que el hombre.

A nivel internacional, con la creación de Organizaciones como la ONU y la OEA, se fue trabajando en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, que durante tanto tiempo habían sido vulnerados, y establecieron Convenios en los cuales se protegen y reconocen estos derechos.

A partir de estos convenios, aceptados y ratificados por nuestro país, de manera lenta, nuestra legislación fue tomando más atención a las mujeres y poco a poco la normativa fue cambiando para el bien de la sociedad.

Dejando de lado los Decretos Supremos, las Ordenanzas Municipales y otras que estén por debajo de la jerarquía del rango de Ley, nuestro país cuenta 37 normas que amparan o tratan sobre los derechos de las mujeres, de las cuales:

- 18 son normas generales y fundamentales del país con contenido de género.

CUADRO N° 3

NORMAS GENERALES Y FUNDAMENTALES DEL PAÍS CON CONTENIDO DE GÉNERO

| N° LEY | TITULO |
|---|--|
| Norma Fundamental | |
| | Constitución Política del Estado |
| Normas generales con contenido de género | |
| | Código de familia |
| | Código Civil |
| | Código Penal |
| 3325 | Trata y tráfico de personas y otros delitos |
| Normas Laborales | |
| | Ley general del trabajo |
| 2027 | Estatuto del Funcionario Público |
| 2450 | Ley de regulación del trabajo asalariado del hogar |

| Normas de Seguridad social | |
|---|--|
| 1732 | Ley de Pensiones |
| 2427 | Ley del Bonosol |
| 3323 | Seguro de salud para el adulto mayor |
| Normas estructurales | |
| 1551 | Ley de Participación Popular |
| 1565 | Ley de la Reforma Educativa |
| 2028 | Ley de Municipalidades |
| Código Electoral, Partidos Políticos, Agrupaciones ciudadanas y Pueblos Indígenas y Modificaciones | |
| 1983 | Ley de Partidos Políticos |
| 1984 | Código Electoral |
| 2771 | Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas |
| 3153 | Modificaciones al Código electoral, la ley de partidos políticos, ley de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas |

Fuente: Elaboración Propia

- 7 son leyes específicas sobre temas de género y mujer

CUADRO N° 4

NORMAS ESPECÍFICAS SOBRE TEMAS DE GÉNERO

| Normas específicas sobre género y mujer | |
|--|--|
| 1674 | Violencia contra la familia o doméstica |
| 975 | Mujer Gestación. Gozará la inamovilidad en su trabajo, hasta un año de nacido el hijo |
| 2426 | Ley del Seguro Universal Materno Infantil (SUMI) |
| 3250 | Se amplían las coberturas del Seguro Universal Materno Infantil (SUMI) en todo el territorio nacional. |
| 3460 | Ley de Fomento a la Lactancia Materna y Comercialización de sus Sucedáneos |
| 2948 | Declárese de Prioridad, El Apoyo a las Actividades Productivas en Pecuaria, Desarrolladas por la Mujer Originaria del Ayllu Q`Haracha, Provincia Bustillo del Departamento de Potosí |
| 466 | Eleva a rango de ley el D.S. N° 03722 de 6/05/54 que habilita a la mujer para el ejercicio de la judicatura |

Fuente: Elaboración Propia

- 8 son convenios internacionales ratificados en el país,

CUADRO N° 5

CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS

| Derechos Humanos y Convenios Internacionales | |
|--|--|
| 1100 | Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer |
| 1599 | Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer |
| 2010 | Se aprueba como ley de la República la adhesión de la Convención sobre la "Nacionalidad de la Mujer Casada" en sus 12 artículos |
| 2011 | Se aprueba y ratifica como ley de la República, la "Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la mujer" |
| 2012 | Se aprueba y ratifica como Ley de la República, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer |
| 2103 | Se aprueba y ratifica el "protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer" |
| 2117 | Se aprueba y se eleva a rango de Ley de la República, el convenio internacional sobre los derechos políticos de la mujer |
| 2273 | Se aprueba y ratifica el "Protocolo para prevenir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños |

Fuente: Elaboración Propia

- Y 4 son leyes que hacen homenaje y reconocimiento a la mujer.

CUADRO N° 6

NORMAS DE HOMENAJE Y RECONOCIMIENTO A LA MUJER

| Leyes que hacen homenaje a la mujer | |
|-------------------------------------|--|
| D. S. 3067 | Declaración de feriado cada 27 de mayo en Homenaje a las Heroínas de la Coronilla |
| 339 | Eleva a rango de ley el D.S. N° 07352 de 5/10/65 que establece el Día de la Mujer el 11 de octubre de cada año |
| 753 | Día internacional de la mujer, se declara al 8 de marzo |
| 3102 | Declárese Héroe y Heroína Nacional Aymará a Julián Apaza (Tupac Katari) y Bartolina Sisa. |

Fuente: Elaboración Propia

2.2 ANÁLISIS DE LAS LEYES

❖ NORMAS GENERALES

a) Constitución Política del Estado

La Constitución protege y garantiza los derechos de mujeres y hombres bolivianos por igual.

En su artículo 5 expresa que no se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

De la misma manera, en el artículo 6 asegura que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

Las declaraciones, derechos y garantías que proclama la Constitución no pueden ser entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Reconoce como ciudadanos a todos los bolivianos, varones y mujeres mayores de dieciocho años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta, para ejercer plenamente los derechos que le corresponden.

La Constitución Política del Estado se divide en regímenes especiales. En el régimen del trabajo, define que el trabajo es un deber y un derecho y constituye la base del orden social y económico. Por lo tanto goza de la protección del Estado.

La Ley tiene que regular sus relaciones estableciendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresas, indemnización por tiempo de servicios, desahucios, formación profesional y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

Corresponde al Estado crear condiciones que garanticen para todos posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa.

Asimismo, el Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurar la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas y mejorar las condiciones de vida del grupo familiar.

La seguridad social se inspira en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

En el régimen familiar, determina que el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado. El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges y las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio.

b) Código de familia

El código de Familia se inspira en el Régimen de la Familia de la Constitución Política del Estado. Profundiza la igualdad jurídica de los cónyuges, de todos los hijos ante la ley sin importar el origen y la investigación de la paternidad.

No se puede renunciar a los derechos y obligaciones que se estipulan en el Código de Familia, por lo tanto, los padres no pueden sustraerse de la obligación que tienen con los hijos.

Define la asistencia familiar como todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica de los hijos y si es necesario para la madre. No sólo la mujeres pueden recibir la asistencia, también los hombres pueden favorecerse de esta disposición si no tuvo la culpa del divorcio, si esta incapacitado para trabajar y si la mujer tiene la capacidad económica para dar el sustento.

Las pensiones no pueden ser objeto de embargo, sin embargo, pueden cederse o subrogarse.

En cuanto al matrimonio, solo lo considera como un contrato y una institución de derecho público. Dispone que debe celebrarse con los requisitos y formalidades prescritos en el mismo Código.

La edad para contraer matrimonio se estipula en 16 años para el varón y 14 para la mujer, exceptuando los casos por embarazo y otros justificados que considere el Juez.

Se fija 300 días como plazo para que las mujeres puedan contraer matrimonio después de enviudar, divorciarse o separarse. Este plazo se fija, para verificar si la mujer esta embarazada de su anterior pareja antes de contraer matrimonio con otra persona.

Nadie puede contraer matrimonio sino está disuelto el anterior. Prohíbe que el tutor se case con su pupila, así como sus parientes en línea directa y colateral hasta el cuarto grado y sus afines hasta el segundo.

Los esposos se deben fidelidad, asistencia y auxilio mutuos. Cada uno de los esposos contribuye a la satisfacción de las necesidades comunes en la medida de sus posibilidades económicas. Cada cónyuge puede ejercer libremente la profesión u oficio que elija o haya elegido antes del matrimonio, salvo que uno de ellos obtenga, en interés de la comunidad familiar, una prohibición expresa, respecto al otro.

En particular el marido puede obtener que se restrinja o no se permita a la mujer el ejercicio de cierta profesión u oficio, por razones de moralidad o cuando resulte gravemente perjudicada la función que le señala el párrafo anterior. Disposición, claramente machista que contradice el artículo que señala que cada cónyuge tiene el derecho de ejercer la profesión que elija.

Dentro del Código de familia no figura la obligatoriedad de acreditar la salud de los contrayentes para asegurar una vida sana a sus descendientes. La asistencia familiar tiene un procedimiento bastante complejo y traumatizante, sobre todo para las mujeres. Asimismo, las uniones libres no están suficientemente normadas en cuanto a los derechos y obligaciones que emergen de ellas.

El matrimonio se disuelve por la muerte o por la declaración de fallecimiento presunto de uno de los cónyuges. También se disuelve por sentencia ejecutoriada de divorcio, en los casos expresamente determinados. La sentencia de separación de los esposos puede convertirse en sentencia de divorcio.

El divorcio puede demandarse por las siguientes causas:

1. Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los cónyuges.
2. Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.
3. Por corromper uno de los cónyuges al otro o a los hijos, o por convivencia en su corrupción o prostitución.
4. Por sevicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado.
5. Por abandono malicioso de hogar que haga uno de los cónyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común después de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro. Cuando el esposo culpable vuelve al hogar sólo para no dejar vencer aquel término, se lo tendrá por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses.

Puede también demandar el divorcio, cualquiera de los cónyuges, por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos años, independientemente de la causa que la hubiera motivado.

El actual Código de Familia presenta muchos vacíos y disposiciones que no se adecuan a la realidad y se convierten en barreras para el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

Es necesario que se dicte un Código de procedimiento Procesal de familia, para que haya una verdadera independencia legislativa del derecho de Familia y no tenga que aplicarse, como ahora con el procedimiento del Código Civil que tiene otro campo de acción.³⁶

³⁶ Iñiguez de Salinas, Elizabeth, Linares Pérez, Anselma, en “Guía Jurídica para la Mujer y la Familia”. Ed Ministerio de Desarrollo Humano. 1998.

c) Código Civil

El Código Civil ha sido aprobado mediante D.L. N° 12760 de 6.8.1975.³⁷ Mediante este Código se establece que toda persona tiene capacidad jurídica.

Reconoce que la mayoría de edad se adquiere a los veintiún años cumplidos y que el mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil.

En cuanto a la mujer, determina que cuando contrae matrimonio, puede conservar su propio apellido, pudiendo agregar el de su marido, precedido de la preposición "de" como distintivo de su estado civil, y seguir usándolo aún en estado de viudez.

En los títulos profesionales tiene que usar su apellido propio. La mujer divorciada no tiene derecho a seguir usando el apellido de su ex-marido, salvo convenio entre partes, o, a falta de él, con autorización del juez, en mérito al prestigio ya logrado con ese apellido en la actividad profesional, artística o literaria. En otros casos el uso del nombre se rige por las disposiciones particulares de la ley.

Esta disposición, ocasiona la pérdida de la identidad y la proposición "de", denota propiedad que desvaloriza a la mujer.

d) Código Penal

La desigualdad y la discriminación de la mujer no se muestran de manera expresa en el Código Penal, estas subyacen en el fondo de las leyes; en las omisiones, las permisiones, la falta de claridad normativa y en su aplicabilidad. Se palpa, se siente en el tratamiento de muchos delitos al influjo de prejuicios y patrones socioculturales, que permiten prácticas discriminatorias en el sistema judicial y cuya eficacia es tema de debate. Muchos de los delitos son objeto de sanciones que tienden a proteger más los valores sociales, como la moral, el honor, las buenas costumbres que la integridad física, psicológica y sexual de la mujer.³⁸

³⁷ Ibidem pg 53

³⁸ Ibidem

La Ley N° 2033 de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual del 29 de octubre de 1999 y la Ley N° 3325 sobre Trata y tráfico de personas y otros delitos del 18 de enero de 2006, son modificaciones al Código Penal, muy necesarios pero que todavía no satisfacen la seguridad ni la garantía de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado.

El Código Penal ha sido promulgado mediante D.L.10426 el 23 de agosto de 1972.³⁹

No hace distinción entre mujeres ni hombres por lo que se considera que las normas establecidas en este código son para ambos.

En cuanto a las disposiciones específicamente para la mujer, se determina que las mujeres, no podrán ser destinadas sino a trabajos dentro del establecimiento y de acuerdo a su capacidad.

Cuando se les imponga una pena que no exceda de seis meses, podrán ser detenidas en sus propias casas siempre y cuando cuenten con buenos antecedentes o fueren mayores de sesenta años o valetudinarias.

La persona que fuera de matrimonio hubiese embarazado a una mujer y la abandone sin prestarle la asistencia necesaria, será sancionada con reclusión de seis meses a tres años. La pena será de privación de libertad de uno a cinco años, si a consecuencia del abandono la mujer cometiere un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare.

Se considera aborto cuando se causa muerte a un feto en el seno y es sancionado:

- 1) Con privación de libertad de dos a seis años, si el aborto fuere practicado sin el consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de diez y seis años.
- 2) Con privación de libertad de uno a tres años, si fuere practicado con el consentimiento de la mujer.
- 3) Con reclusión de uno a tres años, a la mujer que hubiere prestado su consentimiento. La tentativa de la mujer no es punible.

³⁹ Ibidem pg 53

Cuando el aborto con el consentimiento de la mujer fue seguido de lesión, la pena es de privación de libertad de uno a cuatro años: y si sobreviniere la muerte, la sanción es agravada en una mitad. Cuando del aborto no consentido resulta en una lesión, se impondrá al autor la pena de privación de libertad de uno a siete años: si ocurriere la muerte, se aplicará la de privación de libertad de dos a nueve años.

Si el delito fuere cometido para salvar el honor de la mujer, sea por ella misma o por terceros, con consentimiento de aquélla, se impondrá reclusión de seis meses a dos años, agravándose la sanción en un tercio, si sobreviniere la muerte.

Se considera aborto impune cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiere sido iniciada.

Tampoco es punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios. En ambos casos, el aborto debe ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso.

En el título de Delitos Contra la Libertad Sexual, se sancionan los delitos de violación, estupro y abuso deshonesto

Se considera violación cuando quien empleando violencia física o intimidación, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo; penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos. La violación se sanciona con privación de libertad de cinco (5) a quince (15) años.

El que bajo las mismas circunstancias del párrafo anterior, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia de la víctima, o que estuviere incapacitada por cualquier otra causa para resistir, incurrirá en privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años.

Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con

privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación.

Quien tuviera acceso carnal, penetración anal o vaginal o introdujere objetos con fines libidinosos, a persona de uno u otro sexo, después de haberla puesto con este fin en estado de inconsciencia, será sancionado con pena de privación de libertad de diez (10) a quince (15) años.

Quien, mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo, mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18), será sancionado con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años.

El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308°, 308° Bis y 308° Ter., realizara actos libidinosos no constitutivos de acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si la víctima fuere menor de catorce (14) años, la pena será de cinco (5) a veinte (20) años.

El que con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, substrajere o retuviere a una persona que no hubiere llegado a la pubertad, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

El que con el mismo fin raptare una mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, con su consentimiento, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

El que con violencias, amenazas o engaños substrajere o retuviere a una persona con el fin de contraer matrimonio, será sancionado con reclusión de tres a diez y ocho meses.

Las penas serán atenuadas en una mitad, si el culpable hubiere devuelto espontáneamente la libertad a la persona raptada o la hubiere colocado en lugar seguro, a disposición de su familia.

No habrá lugar a sanción cuando los imputados, en los casos respectivos, no teniendo impedimento alguno, contrajeran matrimonio con las víctimas, siempre que existiera libre consentimiento, antes de la sentencia que cause ejecutoria.

El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio, corrompiera o contribuyera a corromper a una persona menor de dieciocho (18) años, incurrirá en privación de libertad de uno (1) a cinco (5) años.

Quien, por cualquier medio, corrompiera o contribuyera a la corrupción de mayores de dieciocho (18) años, será sancionado con reclusión de tres (3) meses a dos (2) años.

Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la corrupción o prostitución de persona de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a siete (7) años. La pena será de privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años, si la víctima fuere menor de dieciocho (18) años o si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la custodia de la víctima.

Si la víctima fuera menor de 14 años o padeciere de enfermedad o deficiencia psíquica, la pena será de cinco (5) a diez (10) años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Quien induzca, promueva o favorezca la entrada o salida del país o traslado dentro del mismo, de personas para que ejerzan la prostitución, mediante engaño, violencia, amenaza o las reduzca a estado de inconsciencia para este fin, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. En caso de ser menores de dieciocho (18) años, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad.

Cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años la pena será de seis (6) a doce (12) años de reclusión, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

La víctima de delitos contra la libertad sexual tendrá, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, en el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, los siguientes derechos:

1. A presentar denuncia, a su elección, en las oficinas del Ministerio Público, del Poder Judicial o la Policía Boliviana especialmente habilitadas para este tipo de delitos o en las asociaciones o fundaciones de protección o ayuda a las víctimas, quienes canalizarán la denuncia conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Penal;
2. A la información desde el inicio del procedimiento penal, de todas sus prerrogativas y las consecuencias de cada una de las actuaciones;
3. Al conocimiento de todos los datos que requiera para participar en el desarrollo del procedimiento y a contar con copias certificadas de las actuaciones siempre que lo solicite, sin que importe que se constituya en parte;
4. A no comparecer como testigo, si considera que los elementos de prueba que presenta o que se presentaron, son suficientes para probar los elementos del delito y la responsabilidad del imputado;
5. A emplear, en la etapa del juicio, un nombre sustituto en aquellos casos en los que sea necesaria su participación y no se disponga la reserva de la publicidad;
6. Al anonimato en los medios de comunicación, y a que no se brinde información sobre su familia o su entorno, que permita su identificación;
7. A realizarse el examen médico forense una sola vez, no pudiendo ser presionada u obligada a repetir el examen; en caso de que acceda, a poder estar acompañada de su abogado y personas de su confianza durante la realización del acto. En caso de ser persona menor de catorce (14) años el consentimiento lo darán los padres o responsables y, para el efecto estarán acompañados de un psicólogo, de su abogado y de una persona de su confianza;
8. A recibir atención de urgencia, material y médica por los hospitales estatales y centros médicos;
9. A recibir tratamiento pos-traumático, psicológico y terapia sexual gratuito, para la recuperación de su salud física y mental en los hospitales estatales y centros médicos;

10. A la seguridad, por lo que la autoridad investigadora y la jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo, de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;
11. A la renuncia del careo con el imputado. En caso de aceptación de la víctima este debe realizarse en presencia de su defensor;

En caso de que la víctima sea menor de edad, además de los anteriores, tendrán los siguientes derechos:

12. A que el juez le designe un tutor ad litem para que le represente, cuando los padres o responsables fueran los imputados, cómplices o encubridores o no tuviera padres o responsables.
13. A que en la etapa de diligencias de policía judicial, los interrogatorios sean realizados bajo la supervisión de un psicólogo o de instituciones de servicio social sin fines de lucro, el fiscal y su abogado defensor. Debiendo realizarse únicamente en el domicilio de la víctima.

El Ministerio Público tendrá la responsabilidad de crear, en coordinación con la Policía Nacional, equipos interdisciplinarios que colaboren en la investigación de las denuncias de delitos contra la libertad sexual.

❖ **NORMAS LABORALES**

a) Ley general del trabajo

La ley general del trabajo tiene más de 50 años de vigencia, fue promulgada el 8 de diciembre de 1942.

En su artículo tercero establece que ninguna empresa o establecimiento, el personal femenino no podrá pasar del 45%, que por su índole no requieren usar el trabajo de éstas en una mayor proporción.

La Ley con muchos matices machistas, propios de la época en que se promulgó, protege a la mujer de la explotación laboral, determinando que la jornada laboral de las mujeres no

excederá las 40 horas semanales, asimismo, prohíbe el trabajo de mujeres en labores peligrosas, insalubres o pesadas y en ocupaciones que perjudiquen su moralidad y buenas costumbres.

Sin embargo, no establece sanciones para el acoso sexual laboral, que muchas mujeres sufren.

b) Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público

La Ley del Estatuto del Funcionario Público, fue promulgada en el gobierno de Hugo Bánzer Suárez el 27 de octubre de 1999.

El propósito de esta ley es regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública, así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad.

Establece como un principio de la ley el Reconocimiento del derecho de los ciudadanos a desempeñar cargos públicos y la Igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna naturaleza.

Reconoce como derecho de todo funcionario público, el desempeño de las funciones o tareas inherentes al ejercicio de su cargo. Como también menciona el derecho al goce de una justa remuneración, correspondiente con la responsabilidad de su cargo y la eficiencia de su desempeño. Pero sin especificar que la remuneración no puede estar sujeta al género de la persona, ya que en la actualidad, el nivel de salarios de las mujeres es inferior al de los varones.

Establece también el derecho al respeto y consideración por su dignidad personal en la función, y en su reglamento determina el acoso sexual como un causal de despido. De esta manera protege a la mujer de uno de los factores más comunes de violencia sexual.

Sin embargo, no reconoce los derechos establecidos en la Ley General del Trabajo y otras disposiciones que rigen el régimen laboral.

Establece que el proceso de reclutamiento de personal en las entidades públicas comprendidas en el alcance del Estatuto, estará fundado en los principios de mérito, competencia y transparencia, a través de procedimientos que garantizan la igualdad de condiciones de selección. La selección de los funcionarios de carrera y consecuente ingreso a la función pública, se realiza sobre la base de su capacidad, idoneidad, aptitud y antecedentes laborales y personales, previo cumplimiento de los procesos de reclutamiento. Con esta disposición, queda claro que tanto mujeres y hombres tienen las mismas oportunidades para acceder a cargos públicos. De igual manera, los procedimientos de evaluación y de promoción de los funcionarios públicos se fundan en aspectos de igualdad de participación, oportunidad y ecuanimidad.

No obstante la realidad y la visión todavía machista de nuestra sociedad, hace que se den mayores oportunidades a los varones o condiciones desiguales de trabajo a las mujeres.

c) Ley 2450 de Regulación del Trabajador Asalariado del Hogar

Nace el 9 de abril del año 2003, durante la presidencia de Gonzalo Sánchez de Lozada.

Sin duda, esta Ley protege los derechos de las mujeres que se encuentran en situaciones de desventaja, como las empleadas del hogar.

Durante mucho tiempo, por costumbre la mujer siempre se ha ocupado de las labores domésticas y familiares. Es por esta razón, que muchas familias con capacidad económica, alojaban en sus casas a mujeres niñas, adolescentes o adultas generalmente campesinas, que inmigraban a la ciudad, a cambio de este servicio que casi nunca era remunerado.

Es por esta razón que la Ley de Regulación de Trabajador Asalariado del hogar, es un instrumento sumamente importante en nuestra sociedad donde se protegen los derechos de las mujeres.

Dentro de esta norma se define el trabajo asalariado del hogar como aquel que se presta en menesteres propios del hogar, en forma continua, a un empleador o familia que habita bajo el mismo techo. Considerándose las labores de cocina, limpieza, lavandería, aseo, cuidado de niños y asistencia inherentes al servicio del hogar. Aclarando que no son

trabajos del hogar los que se realicen en lugares que se empleen para el comercio por ejemplo.

Reconoce las vacaciones, licencias o periodos de enfermedades, asimismo, otorga el descanso prenatal y post natal. De igual manera que un trabajador asalariado, se le reconoce el derecho del pago de salarios, indemnización, desahucio, aguinaldo y afiliación a la Caja Nacional de Salud.

Dispone que la jornada laboral del trabajador asalariado del hogar será de Diez horas de trabajo efectivo para los(as) que habitan en el hogar donde prestan sus servicios y ocho horas diarias de trabajó efectivo para los(as) que no habitan en el lugar donde prestan su servicio; además los contratantes están obligados a pagar horas extras, y que todo pago debe ser remunerado en moneda de curso legal, quedando prohibido el pago fraccionado y en especie, con un salario no inferior al mínimo nacional.

Igualmente establece varias obligaciones al empleador, entre ellas el brindar un trato considerado, respetuoso, acorde a la dignidad humana, absteniéndose de maltratos físicos o de palabra, otorgar permiso y facilitar estudios en escuelas, instrucción básica, técnica o profesional, en horarios que no interfieran con la jornada laboral, En casos de enfermedad, accidente o maternidad, se deberá proporcionar los, otorgar certificado de trabajo a la conclusión de la relación laboral; otorgar el descanso pre y post natal de 45 días antes y 45 días después del parto y respetar la identidad cultural de los(as) trabajadores(as).

Uno de los artículos más importantes de esta ley, es el que trata las denuncias por abusos y acoso sexual. Establece que la Brigada de Protección de la Mujer y Familia, Policía, Ministerio Público y las autoridades competentes, recibirán quejas o demandas de trabajadores(as) asalariados(as) del hogar, sobre: abusos, agresión física, acoso sexual o de otra índole, de parte de empleadores, hijos, parientes y otros, debiendo iniciarse las investigaciones correspondientes de parte de las autoridades competentes.

Sin embargo, este tipo de delito no esta tipificado en la normativa penal de nuestro país, por lo que hace a este artículo casi inaplicable.

❖ **NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL**

a) Ley 2427 del Bonosol

La Ley del Bonosol fue promulgada el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada y nace a partir de la idea de proteger a las personas mayores de edad que no perciban rentas por jubilación.

En su primer artículo establece que todos los ciudadanos bolivianos residentes en el territorio nacional que hubieren cumplido veintiún años al 31 de diciembre de 1995, tienen derecho, a partir de los sesenta y cinco años de edad y hasta su muerte, al beneficio anual y vitalicio denominado Bono Solidario (BONOSOL).

En nuestro país, la inserción laboral de la mujer dentro del trabajo formal fue forjándose durante las últimas generaciones. Por lo que muchas mujeres que no trabajaron de manera formal y no estaban casadas, al llegar a la tercera edad no tenían ningún ingreso económico, ni las fuerzas para trabajar.

Con la implementación de esta ley, muchas mujeres que no tenían ningún tipo de ingreso económico ahora pueden de alguna manera recibir un monto, aunque mínimo, de dinero para si mismas.

b) Ley 1732 de Pensiones

Al igual que la Ley del Bonosol, la Ley de Pensiones, es una norma que protege los derechos de las personas que llegan a la tercera edad. Nace el 29 de noviembre de 1996 en el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada.

El objetivo de la ley es asegurar la continuidad de los medios de subsistencia del capital humano, mediante un seguro social obligatorio de largo plazo.

El seguro social obligatorio de largo plazo comprende las prestaciones de jubilación, invalidez, muerte y riesgos profesionales, en favor de sus afiliados. Los afiliados son todas las personas que inicien o tengan dependencia laboral desde el inicio de dicha relación.

c) Ley 3323 del Seguro de Salud para el Adulto Mayor

Se crea, el 6 de enero del año 2006 con el objetivo de crear el Seguro de Salud para el Adulto Mayor.

Al igual que las dos leyes anteriores, se funda en principios de universalidad, equidad, solidaridad e integralidad de sus beneficiarios, y protege los derechos de las mujeres de la tercera edad que se encuentran en situaciones de desventaja.

❖ NORMAS ESTRUCTURALES

a) Ley 1551 de Participación Popular

La Ley de Participación Popular forma parte de una etapa de reformas, que se dieron durante el gobierno del MNR al mando de Gonzalo Sánchez de Lozada, en compañía de su coalición en el periodo 1993 – 1997.

Junto con esta reforma, acompañaron a esta ley: la reforma de la constitución, la ley de capitalización, la reforma educativa, la ley para la descentralización y la Ley agraria que se aprobó a fines de 1996. La finalidad de este proceso de reformas estructurales, era crear las condiciones para un desarrollo eficaz y sustentable del país, que ofreciera las mismas oportunidades a todos los ciudadanos para elevar su nivel de vida.

La Participación Popular, básicamente, es una ley de municipalización, reconociendo la jurisdicción territorial de los gobiernos municipales de la sección de provincia. De acuerdo a este sistema, la planificación se realiza desde las bases, es decir, que descentraliza las competencias del poder estatal a nivel local; hecho que trae consigo el fortalecimiento de los gobiernos municipales como órganos públicos.

El objetivo principal de la Ley de Participación Popular es mejorar la calidad de vida de la mujer y del hombre boliviano, con una más justa distribución y mejor administración de los recursos públicos. Promueve y consolida el proceso de participación popular articulando a las comunidades indígenas, campesinas y urbanas, en la vida jurídica, política y económica.

Respecto a la protección de los derechos de las mujeres, la Ley de Participación Popular reconoce a los representantes de las Organizaciones Territoriales de Base, ya sean estos

hombres o mujeres, que sean designados según sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias. Establece como un deber de las OTB's el promover el acceso equitativo de mujeres y hombres a niveles de representación.

Asimismo, hace una ampliación de las competencias municipales, para que puedan promover y fomentar políticas que incorporen las necesidades de las mujeres en el ámbito de las competencias municipales.

Con esta ley, se establecen los principios de incorporación de la mujer en la participación de la política y el desarrollo a partir de su comunidad.

b) Ley 1565 de la Reforma Educativa

Acompañando a las reformas estructurales establecidas en el Gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, durante la década del 90, la reforma educativa es un de las más importantes dentro del reconocimiento de los derechos de las mujeres, sobre todo al acceso de la educación.

La Ley de Reforma Educativa, constituye la educación como la más alta función del Estado, creando un sistema escolar donde la educación sea universal, gratuita en todos los establecimientos fiscales y obligatoria en el nivel primario. Dicho sistema, se funda en los postulados democráticos básicos y en el principio de que todo boliviano tiene derecho a igualdad de oportunidades; reconociendo que la educación es un derecho y deber, porque se organiza y desarrolla con la participación de toda la sociedad sin restricciones ni discriminaciones de etnia, de cultura, de región, de condición social, física, mental, sensorial, de género, de credo o de edad.

Asimismo, establece a la educación boliviana como intercultural y bilingüe, porque asume la heterogeneidad socio cultural del país en un ambiente de respeto entre todos los bolivianos, hombres y mujeres. Entre sus principios se encuentra la integridad de la educación, la promoción de la justicia y equidad social, a través del incentivo a la autonomía, la creatividad y la responsabilidad.

Los fines de esta ley se consideran inclusivos, ya que tiene el objetivo de formar integralmente al hombre y la mujer boliviana de forma armoniosa, sin distinción de sexo y

en iguales oportunidades; generando la equidad de género en el ambiente educativo, y estimulando una mayor participación activa de la mujer en la sociedad.

Pretende promover la práctica de los valores humanos y de las normas éticas universalmente reconocidas, así como las propias de nuestras culturas, fomentando la responsabilidad en la toma de decisiones personales, el desarrollo del pensamiento crítico, el respeto a los derechos humanos, la preparación para una sexualidad biológica y éticamente sana, como base de una vida familiar responsable, la conciencia del deber y la disposición para la vida democrática, fortaleciendo la conciencia social de ser persona y de pertenecer a la colectividad.

Asimismo, el Sistema Educativo Nacional mediante sus políticas deben garantizar la formación de los recursos humanos del país, mejorando la calidad y la eficiencia de la educación, haciéndola pertinente a las necesidades de la comunidad y ampliándola en su cobertura y en la permanencia de los educandos en el sistema educativo y garantizando la igualdad de los derechos de hombres y mujeres.

Toma en cuenta la participación popular, determinando que la elección de los representantes de las juntas escolares deben considerar la participación equitativa de hombres y mujeres de las organizaciones territoriales de base.

Finalmente instituye en la currícula escolar la concepción de la equidad de género, elemento que es indispensable para el desarrollo de los derechos humanos y sobre todo de las mujeres.

c) Ley 2028 de Municipalidades

La ley de municipalidades, se crea en el último gobierno de Bánzer y tiene por objetivo regular el régimen municipal. Establece como fin del Gobierno Municipal favorecer la integración social de sus habitantes, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, respetando su diversidad.

De esta manera determina que las competencias del Gobierno Municipal para el cumplimiento de sus fines son las siguientes: en materia de desarrollo humano sostenible, incorporar la equidad de género en el diseño, definición y ejecución de las

políticas, planes, programas y proyectos municipales; promover y fomentar la participación en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos en favor del desarrollo integral y los derechos de los pueblos indígenas y comunidades originarias y de la mujer en condiciones de equidad; contribuir para la otorgación de prestaciones de salud a la niñez, a las mujeres, a la tercera edad, a los discapacitados y a la población en general, mediante mecanismos privados y públicos de otorgamiento de coberturas y asunción de riesgos colectivos.

En materia de servicios, organizar y reglamentar los Servicios Legales Integrales de protección a la familia, mujer y tercera edad y administrar dichos servicios.

Asimismo, en la parte sobre el reclutamiento y selección de personal, como en la evaluación, se establecen procedimientos que garantizan la igualdad de condiciones de selección y valoración.

❖ CÓDIGO ELECTORAL, PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES CIUDADANAS Y PUEBLOS INDÍGENAS Y MODIFICACIONES

a) Ley 1983 de Partidos Políticos

La ley de Partidos Políticos regula la organización, funcionamiento, reconocimiento, registro y extinción de los partidos políticos; las fusiones y las alianzas que se conformen entre ellos; así como sus relaciones con la sociedad y el Estado, entró en vigor el 25 de junio de 1999.

Con esta ley el Estado boliviano garantiza a todos los ciudadanos, hombres y mujeres, el derecho de asociarse en partidos políticos, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y los documentos constitutivos de los partidos.

Entre sus principios está el rechazo a toda forma de discriminación, sea de género, generacional o étnico-cultural. Para ello determina que los estatutos orgánicos de todos los partidos políticos de considerar mecanismos y acciones que garanticen la plena participación de la mujer.

Por otro lado, también establece que es deber de todo partido político la promoción de la igualdad de oportunidades de sus militantes, hombres y mujeres; con el fin de reducir las desigualdades de hecho, los partidos políticos tienen que establecer una cuota no menor del

treinta por ciento para las mujeres en todos los niveles de dirección partidaria y en las candidaturas para cargos de representación ciudadana.

Sin embargo, aún esa cuota es engañada, ya que la mayoría de las mujeres solo ocupa puestos suplentes a los titulares.

b) Ley 1984 del Código Electoral

La ley del Código electoral nace junto a la Ley de Partidos Político, el 25 de junio de 1999. Norma el procedimiento, desarrollo, vigilancia y control del proceso electoral para la formación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de los Gobiernos Municipales y de todas las instituciones que por Ley se determinan.

Dentro de esta Ley, todos los ciudadanos tienen derecho de participar con absoluta libertad en la constitución democrática de los poderes públicos, con las únicas limitaciones y restricciones que determina el ordenamiento legal de la República.

Establece la igualdad y la participación como el parámetro y uno de los principios fundamentales en los que se basa la ley.

Determina que el voto es voto universal, directo, libre, obligatorio y secreto. Dejando lugar a que toda persona tiene la obligación de votar sin discriminación alguna, excepto por ser mayores de 18 años. La ciudadanía boliviana constituye el derecho que tienen todos los bolivianos, cuando cumplen 18 años de edad, para concurrir como elector o elegible a la formación de los poderes públicos.

Sin embargo, el factor que más contribuye a la igualdad de oportunidades en cuestión de género, se refiere a la postulación de los candidatos a cargos públicos, donde establece que, de los candidatos a senadores titulares y suplentes al menos uno de cada cuatro candidatos será mujer, de las listas a candidatos a Diputados plurinominales por cada departamento, en estricto orden de prelación de titulares y suplentes serán formuladas de modo que, de cada tres candidatos, al menos uno sea mujer.

Las listas de candidatos a Concejales municipales serán representadas de modo tal que al primer Concejal hombre-mujer, le corresponda una suplencia mujer-hombre. La segunda y

tercera concejalías titulares serán asignadas de forma alternada, es decir, hombre-mujer, mujer-hombre.

En resumen, las listas de los candidatos en conjunto, deben tener por lo menos un treinta por ciento de participación femenina.

Finalmente, sobre la regulación de la votación, se determina que los electores votarán en el orden de llegada, pero la mesa dará preferencia a las autoridades electorales, candidatos, ciudadanos mayores de setenta años, enfermos, mujeres embarazadas y discapacitados físicos.

c) Ley 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas

Nace el 7 de julio del año 2004, en la presidencia de Carlos Mesa, bajo la lógica de construir una democracia más participativa.

Tiene por objeto normar la participación de las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas en la postulación de candidatos a procesos electorales, en el marco de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el ordenamiento jurídico.

De manera diferente y más específica, que en la ley de partidos políticos, incluye como principio la equidad de género en la conformación de la organización de las agrupaciones y la participación democrática en su organización, funcionamiento y elección de sus candidatos.

La parte más importante de la ley, es que de manera concreta, señala en su artículo 8 la representación Femenina que debe tener cada agrupación ciudadana. Esta cuota no deberá ser menor al cincuenta por ciento (50%) para las mujeres, en todas las candidaturas para los cargos de representación popular, con la debida alternancia.

Sin duda, es un gran avance hacia la igualdad de oportunidades en cuestión de género.

d) Ley 3153 de las Modificaciones al Código electoral, la ley de partidos políticos, ley de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas

Las modificaciones, establecen que en caso de existir alianzas políticas entre Agrupaciones Ciudadanas y Partidos Políticos, se aplicará la participación porcentual de género que señale específicamente cada alianza, debiendo priorizarse lo favorable.

Quedando así que de las listas de senadores titulares y suplentes por departamento, al menos uno de cada cuatro candidatos será mujer. En las listas de diputados plurinominales por cada departamento, en estricto orden de prelación de titulares y suplentes, de cada tres candidatos, al menos uno sea mujer. En las listas de candidatos a Concejales Municipales, serán presentadas de modo tal que al primer Concejal hombre - mujer, le corresponda una suplencia mujer – hombre, la segunda y tercera concejalías titulares, serán asignadas de forma alternada, es decir, hombre - mujer, mujer - hombre.

Además, instituye a que la Corte Nacional Electoral, no admitirá las listas que no cumplan con esta disposición, en cuyo caso, notificará con el rechazo al partido o alianza que deberá enmendarlas en un plazo de setenta y dos horas de su legal notificación.

❖ LEYES ESPECÍFICAS SOBRE TEMAS DE GÉNERO Y MUJER

a) Ley 1674 Contra la Violencia en la Familia o Doméstica

La Ley 1674, tuvo la virtud de convertirse en el primer instrumento jurídico con la finalidad de luchar frontalmente en contra de las formas de violencia familiar al definir la violencia familiar o doméstica; determinar los sujetos de protección y los bienes protegidos como la integridad física, psicológica, moral y sexual; fijar la competencia de los órganos encargados de su aplicación; determinar medidas cautelares de prevención y de protección a favor de las víctimas; y finalmente, definir el carácter de las sanciones y las medidas alternativas.⁴⁰

La Ley 1674, se promulgó el 12 de diciembre de 1995. Su objetivo principal es establecer la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que

⁴⁰ Boletín Informativo N° 1, del Comité de Género y Asuntos Generacionales, H.C.D.

constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima.

El Estado a través de sus instituciones especializadas y en coordinación con las asociaciones civiles e instituciones privadas relacionadas con la materia se compromete a impulsar un proceso de modificación de los patrones socio - culturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todos los niveles del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas basadas en la supuesta inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia,

Difundir los derechos y la protección de la mujer dentro de la familia así como el acceso a la salud, evitando discriminación o actos de violencia que perjudiquen o alteren su salud.

Sensibilizar a la comunidad a través de campañas masivas acerca de los cuidados que se debe prestar a la mujer embarazada, evitando todo tipo de violencia que pueda afectarla o afecte al ser en gestación.

Realizar campañas comunicacionales sectorizadas por regiones, edades y situación socioeconómica, a través de los medios tradicionales y alternativos de comunicación para difundir los derechos de las mujeres y el convencimiento de que la violencia familiar es un atentado contra los derechos humanos.

Difundirá la Convención de las Naciones Unidas sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana de la Organización de los Estados Americanos para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer.

Entiende por violencia en la familia o doméstica la agresión física, psicológica o sexual, cometida por: el cónyuge o conviviente; los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral o los tutores, curadores o encargados de la custodia.

Se consideran hechos de violencia doméstica, las agresiones cometidas entre ex - cónyuges, ex - convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido.

Establece varios tipos de violencia:

- ✓ Violencia física, que son las conductas que causen lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas;
- ✓ Violencia psicológica, referente a las conductas que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo, y;
- ✓ Violencia sexual, que son las conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima.

Asimismo, se consideran hechos de violencia en la familia cuando los progenitores, tutores o encargados de la custodia pongan en peligro la integridad física o psicológica de los menores, por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del menor.

Las sanciones que se imponen, van desde multas hasta privación de libertad, sin embargo, previo a esto se debe ingresar a una etapa de conciliación. Cuando existe desistimiento o inasistencia a las audiencias, no se investiga la razón y se cierra el caso.

Crea las Brigadas de Protección a la Familia, quienes son los responsables de hacer cumplir esta ley.

En este sentido, la Ley 1674, cuyo espíritu busca erradicar la violencia intrafamiliar, tropieza con el incumplimiento de varios de sus artículos a lo que se suma la necesidad de realizar algunas modificaciones para convertirla en un instrumento legal más efectivo.⁴¹

⁴¹ Ibidem, pg 71

b) Ley 975 Mujer Gestación. Gozará la inamovilidad en su trabajo, hasta un año de nacido el hijo.

Esta ley, entra en vigor el 2 de diciembre de 1988, en el gobierno de Victor Paz Estenssoro, durante una época en la cual se estaban rescatando los derechos humanos, después de un largo periodo de dictaduras militares.

El objetivo de la Ley, determina que toda mujer en periodo de gestación hasta un año de nacimiento del hijo, gozará de inamovilidad en su puesto de trabajo en Instituciones públicas o privadas.

Establece además, que la mujer en gestación en el puesto de trabajo que implique esfuerzos que afecten su salud, merecerá un tratamiento especial, que le permita desarrollar sus actividades en condiciones adecuadas, sin afectar su nivel salarial ni su ubicación en su puesto de trabajo.

c) Ley N° 2426 de Seguro Universal Materno Infantil

Bajo los preceptos del último gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, entra en vigor el 22 de noviembre del año 2002.

El objeto de la ley, es crear un Seguro Universal Materno Infantil en todo el territorio nacional, con carácter universal, integral y gratuito, Para otorgar las prestaciones de salud en los niveles de atención del Sistema Nacional de Salud y del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, a las mujeres embarazadas, desde el inicio de la gestación, hasta los 6 meses posteriores al parto y los niños y niñas, desde su nacimiento hasta los 5 años de edad.

d) Ley 3250 de Ampliación de las coberturas del Seguro Universal Materno Infantil (SUMI) en todo el territorio nacional.

Fue sancionada durante el gobierno de Eduardo Rodríguez el 6 de diciembre del año 2005.

Con esta ley, se amplían las coberturas del Seguro Universal Materno Infantil, dando la posibilidad de que las mujeres puedan también acceder a la atención médica para la prevención de cáncer de cuello uterino (papanicolao anual) y tratamientos de lesiones premalignas contemplando además métodos de anticoncepción voluntaria y libremente consentida.

e) Ley 3460 de Fomento a la Lactancia Materna y Comercialización de sus Sucedáneos

Una de las primeras leyes del gobierno de Evo Morales Ayma, nace el 15 de agosto del 2006, en el marco de políticas nacionales de salud.

Se establece la lactancia materna como prioridad dentro de la atención integral de la mujer y la niñez.

Los fines de la presente Ley establecen la promoción, protección y apoyo a la práctica de la lactancia materna en forma exclusiva hasta los seis meses de edad; desde los seis meses hasta los dos años, la lactancia materna continuará con adición de la alimentación complementaria. Pretende de esta manera coadyuvar a mejorar el estado nutricional y a reducir las tasas de morbimortalidad de los menores de cinco años y de las madres.

Entre los objetivos de esta Ley, se encuentran: coadyuvar al bienestar físico - mental y social del binomio madre - niño, mediante la promoción, apoyo, fomento y protección de la lactancia natural y la regulación de la comercialización de sucedáneos de la leche materna y otros productos relacionados; normar y controlar la infoiniación, promoción, distribución, publicidad, venta y otros aspectos inherentes a la comercialización de sucedáneos de la lecha materna, alimentación complementaria, biberones, chupones y chupones de distracción.

f) Ley 2948 Declárese de Prioridad Regional, El Apoyo a las Actividades Productivas en Pecuaria, Desarrolladas por la Mujer Originaria del Ayllu Q`aracha, Provincia Bustillo del Departamento de Potosí

Fue promulgada el 27 de enero del año 2005, aunque de carácter declarativo, estimula el apoyo a las actividades productivas en pecuaria (ganado porcino) a nivel de las familias

originarias, desarrolladas por la mujer originaria del Ayllu Q`Haracha, Provincia Bustillo del Departamento de Potosí. Sin embargo es una muestra pequeña de que se deben apoyar las actividades económicas lideradas por las mujeres.

g) Ley 466 que Eleva a rango de Ley el D.S. N° 03722 de 6/05/54 que habilita a la Mujer para el Ejercicio de la Judicatura

Mediante esta Ley, se eleva a rango de Ley el Decreto Supremo, por el cual las mujeres podían participar en cargos para ejercer la judicatura.

❖ CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS EN EL PAÍS

a) Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

Mediante esta Convención, la comunidad Americana aspira al equilibrio entre hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos.

Se basa en la Resolución XX de la Octava Conferencia Internacional Americana, que expresa que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre y el principio de igualdad contenido en la Declaración de los Derechos Humanos.

Los Estados parte reconocen el derecho al voto y a ser elegida para un cargo nacional a todas las mujeres sin discriminación alguna.

b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradica la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para”

Este convenio fue realizado en la ciudad de Belem do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. Se basa en los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El objetivo de esta convención es reconocer que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer. Asimismo considera que la eliminación de la violencia contra la

mujer es una condición indispensable para su desarrollo individual y social e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Determina la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.

Reconoce que este tipo de violencia se puede dar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona o el Estado o sus agentes.

Establece claramente que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y reconoce una serie de derechos a las mujeres.

Lo más importante de esta convención es el capítulo en el cual se establecen deberes a los Estados partes. Por un lado deben adoptar medidas apropiadas y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Para esto se enumera una serie de tareas que básicamente son de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativa para cumplir con los objetivos de esta ley.

Por otro lado, los Estados partes deben adoptar en forma progresiva, medidas específicas y programas para fomentar el conocimiento sobre los derechos de la mujer. El propósito es emplear programas de educación y difusión de información, estimular la investigación y la creación de centros de rehabilitación.

Todos los Estados partes, deben incluir en los Informes Nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia con la mujer, así como las dificultades que se observen en la aplicación de las mismas.

Esta Convención fue ratificada y elevada a rango de ley el 18 de agosto de 1994, y el único resultado hasta el momento, de este convenio, fue la Ley 1674 Contra la Violencia Intrafamiliar y Doméstica.

c) Convención interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer

Este convenio fue ratificado y elevado a rango de ley en nuestro país el 17 de septiembre de 1999, durante el gobierno de Hugo Bánzer Suárez.

A pesar de contener sólo dos artículos, el objetivo es equiparar a los hombres y las mujeres en el goce y ejercicio de los derechos civiles.

Su inspiración se debe a la Resolución XXIII de la VII Conferencia Internacional Americana, en donde se expresa que la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil y que la mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre.

d) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

El 18 de septiembre de 1979 se aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y fue abierta a la firma y ratificación de los Estados.

La Convención que tiene un carácter jurídicamente vinculante, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 y enuncia los principios aceptados internacionalmente sobre los derechos de la mujer que se aplican a todas las mujeres en todos los ámbitos.

El fundamento de la convención se basa en la "prohibición de todas las formas de discriminación contra la mujer". Además de exigir que se reconozcan a la mujer derechos iguales a los de los hombres, la Convención prescribe las medidas que han de adoptarse para asegurar que en todas partes las mujeres puedan gozar de los derechos que les asisten.

Fue el 15 de septiembre de 1989, diez años después de la aprobación del convenio, que Bolivia ratificó y elevó a rango de Ley la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, durante el gobierno de Jaime Paz Zamora.

La convención se inspira en la Carta de las Naciones Unidas donde se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y en el principio de la no discriminación.

Entiende la "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Los Estados Partes, mediante este convenio, pactan en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, estableciendo, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer; como también a adoptar medidas legislativas adecuadas para brindar la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre. Asimismo, se comprometen a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer.

Dentro de las medidas que se prescribe en la Convención, podemos destacar las modificaciones en los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres; las medidas para garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad, suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer, eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, procurándole el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para cargos públicos; entre otros aspectos, asegurar la igualdad de derechos de la mujer con el hombre en la esfera de la educación, en la esfera del empleo y en la esfera de la atención médica. Además deben tener especial atención a los problemas que hace frente la mujer del área rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia. Como también hace énfasis en la adopción de medidas para poder eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer fue creado en virtud del artículo 17 de la Convención. La función que se le ha confiado consiste en vigilar la aplicación de la Convención por los Estados Partes.

El fin de este Comité es examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención en los Estados partes y proponer recomendaciones o sugerencias de carácter general basadas en el examen de los informes transmitidos por los Estados partes.

e) Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer"

El protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se crea después de la Convención. Es ratificado por nuestro país el 20 de junio del año 2000, en el gobierno de Hugo Bánzer Suárez.

Este Protocolo, es esencialmente un convenio donde se reconoce al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la facultad de recibir y considerar comunicaciones presentadas por parte de personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención.

El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

El comité puede dirigir al Estado Parte interesado, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. Una vez hecha esta solicitud, elaborará una conclusión que será adjunta en el informe presentado a la Asamblea General.

f) Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada

Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 1040 (XI), de 29 de enero de 1957, entra en vigor el 11 de agosto de 1958 y es ratificada y

elevada a rango de ley por el gobierno de Hugo Bánzer Suárez el 17 de septiembre 1999, mas de 40 años después de su aprobación.

Inspirada, también en la Declaración de los Derechos Humanos, donde se determina que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad".

Reconoce los conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y la adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio.

Básicamente protege la nacionalidad de la mujer, comprometiéndose a que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer. Además otorga el derecho a que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales pueda adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

En nuestro país, estos derechos están resguardados en la Constitución Política del Estado y conceden la libertad de elección de nacionalidad, a la mujer sin perder la suya al contraer matrimonio con extranjero.

g) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

A pesar de existir varios instrumentos jurídicos para combatir el tráfico de personas, especialmente de mujeres y niños, se concierta en elaborar uno universal donde se toquen todos los aspectos de la trata de personas.

Este protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional como un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños.

Es ratificado y elevado a rango de Ley, en nuestro país, en el gobierno de Jorge Quiroga Ramírez, el 19 de noviembre del año 2001.

❖ LEYES QUE HACEN HOMENAJE Y RECONOCIMIENTO A LA MUJER

a) Ley 3102, Declárese Héroe y Heroína Nacional Aymará a Julián Apaza (Tupac Katari) y Bartolina Sisa.

Julián Apaza, tomando el nombre de Tupac Katari, junto a Bartolina Sisa organizaron el Gran Levantamiento de 1781 y el Cerco a la ciudad Nuestra Señora de La Paz, que en ese entonces era custodiada por el comandante militar Sebastián Seguro, llamado pacificador por contar entre su ejército a una élite de hombres entrenados para matar a sangre fría. Los líderes aymaras fueron traicionados y sometidos a terribles torturas, Tupac Katari fue descuartizado en la plaza de Peñas y Bartolina Sisa fue sentenciada en la plaza Murillo por el oidor Tadeo Díez de Medina.

Bartolina Sisa, era una mujer aymará valerosa con gran habilidad para el manejo del caballo y el uso de la q'orawa. Se destacó por su fuerza, valentía y principalmente por su Lealtad. Aún estando en cautiverio no delató a ninguno de sus compañeros, a pesar de las torturas a las que fue sometida. Hoy en día es el símbolo de la valentía de la mujer aymará.

El 15 de julio del año 2005, a más de 200 años de la muerte de Bartolina Sisa y Tupac Katari, se crea la ley 3102 que hace un homenaje y reconocimiento histórico a estos Héroes, en la ciudad de El Alto.

b) Ley 339 que eleva a rango de Ley el D.S. N° 07352 de 5/10/65 que establece el Día de la Mujer el 11 de octubre de cada año

Durante el gobierno de René Barrientos Ortuño, el 11 de octubre del año 1967 se eleva a rango de Ley, el Decreto Supremo que instauraba el día de la mujer boliviana el 11 de octubre de cada año en conmemoración al nacimiento de la ilustre boliviana Adela Zamudio.

Adela Zamudio nació en Cochabamba el 11 de octubre de 1854, un día miércoles, en su alojamiento de la casa quinta de Juan de la Cruz Torres y María de las Nieves Moscoso de

Torres. Su nombre completo era Paz Juana Plácida Adela Rafaela Zamudio Ribero. Sus padres fueron unos nobles propietarios de minas en Corocoro, La Paz.

Se formó como profesora y alentó con todos sus esfuerzos la formación del pensamiento feminista. Y bajo ese influjo, en 1921 apareció en Oruro el primer número de la revista "Feminiflor" dirigida y escrita por mujeres que fortalecían el ideal de la liberación femenina; y en 1923 se constituyó en La Paz la primera organización autónoma de mujeres que luchó por los derechos políticos, el Ateneo Femenino.

En 1926 apoyó públicamente la Ley de Divorcio, sancionada en 1932. Estuvo a la vanguardia por las reformas democráticas y exigió la separación de la Iglesia y el Estado. En este periodo se incorporaron las mujeres al movimiento sindical, con sindicatos propios y con la Federación Obrera Femenina.

Esta maestra cochabambina, además de su pasión por la lírica fue una luchadora ineludible por los derechos de la mujer. Por eso se la considera como la pionera del feminismo en Bolivia.

Murió el 2 de junio de 1928, en su natal Cochabamba, luego de haber recibido varios homenajes por su actividad tanto poética como educativa.

En distinción a ella, se conmemora el Día de la Mujer en honor a su natalicio, el 11 de octubre de 1854.

c) Ley 753, Día internacional de la mujer, se declara al 8 de marzo

El Día Internacional de la Mujer fue propuesto por primera vez por Clara Zetkin, una representante de la Conferencia de Mujeres Socialistas, celebrada en Copenhague en 1910.

La propuesta llegó al comienzo de un periodo de gran transformación social y política en el mundo. Europa estaba al borde de la I Guerra Mundial, los imperios coloniales de Asia y África estaban sufriendo las primeras conmociones de la revuelta nacionalista, y en Norteamérica el movimiento por el sufragio femenino estaba cuestionando algunas de las presunciones de las relaciones humanas

Cuando se celebró el primer Día Internacional de la Mujer en 1911, más de un millón de mujeres participó públicamente en él.

Además demandaban el derecho a votar, a ocupar cargos públicos, a trabajar, a la enseñanza vocacional y el fin de la discriminación en el trabajo.

En nuestro país, se instauró como ley el 30 de abril de 1985, durante la presidencia de Hernán Siles Suazo, la declaración del 8 de marzo de cada año como Día Internacional de la Mujer, como justo homenaje a la lucha por sus reivindicaciones social, económica y política de las mujeres de todas las naciones del mundo y se instituye su celebración en todo el territorio nacional.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo a la revisión y análisis de la normativa boliviana se ha encontrado a primera vista varios vacíos en la legislación. Si bien las políticas a favor de la mujer se están insertando en la agenda pública del gobierno, sólo se ha dedicado acciones que minimizan los efectos de los problemas apuntados en las demandas más urgentes que se plantearon con las movilizaciones de las mujeres.

Sin embargo, las causas de fondo todavía no se han modificado, quedando claro que la legislación, como el instrumento más directo de aplicación de políticas públicas, se basa aún en un sistema machista.

En consecuencia, la ausencia de leyes que amparen los derechos de las mujeres bolivianas, permite que se incurra en injusticias y discriminaciones en diferentes ámbitos a mujeres que no tienen modo de defenderse ante estas circunstancias.

4. SUGERENCIAS

Queda claro que todavía queda mucho por hacer para defender los derechos de las mujeres ante circunstancias de desigualdad.

Por esta razón tomando en cuenta que aún no se ha trabajado en el ámbito del acoso sexual como una forma de violencia, es menester elaborar un proyecto de ley que

prevenga y sancione este tipo de crimen, estableciendo mecanismos que permitan a las mujeres defenderse ante estas situaciones que mellan su dignidad.

Asimismo se debe hacer un análisis sobre la ley más importante para la mujer boliviana, la Ley 1674 Contra la Violencia Intrafamiliar, donde aún existen vacíos legales que no permiten su aplicabilidad ni el cumplimiento de todos sus objetivos trazados, para poder identificar sus fallas y de esa manera mejorarlas.

4.1 PROYECTO DE LEY QUE PREVIENE, PROHÍBE Y SANCIONA EL ACOSO SEXUAL EN BOLIVIA

La necesidad de incorporar nuevas normas que protejan la dignidad humana, especialmente el de las mujeres, está aún latente y reflejada en el actual sistema de legislación.

La violencia intrafamiliar y sexual, ha sido un problema que ha tenido gran aceptación para establecer mecanismos de sanción, sin embargo, otros problemas desagregados de este, pero no menos importantes, no hay llamado la atención de las autoridades.

El acoso sexual en Bolivia, está reflejado en la desigualdad de salarios entre hombres y mujeres, el machismo y muchas veces en el estudio. No existen datos precisos acerca de cuan frecuente se presenta el problema, ya que no se cuenta con espacios para hacer denuncias sobre acoso sexual y mucho menos sanciones para palear el acoso.

En varios países latinoamericanos y de todo el mundo se han ido adoptando medidas que sancionan el acoso sexual. Aunque no existen parámetros internacionales, establecidos por la OEA (Organización de Estados Americanos) y la ONU (Organización de las Naciones Unidas) en la mayoría de los casos el acoso sexual ha sido tipificado como delito en los códigos penales, estableciendo sanciones de privación de libertad o fuertes sumas de dinero.

A pesar de que nuestro sistema penal es bastante engorroso y de procedimientos lentos, es necesario tipificar el acoso sexual como delito, para implantar sanciones mínimas y máximas a quienes incurrir en estas faltas.

El proyecto de Ley, define el acoso sexual como todo comportamiento de forma verbal, gestual o física con connotación sexual o sexista y/o el requerimiento de favores sexuales para el autor o para un tercero, realizada por una o más personas; que resulte ofensivo y no deseado para quien lo recibe, perjudicando a su bienestar personal, a modo de contrapartida de un trato favorable en el ámbito de una relación de dependencia o autoridad, o con el anuncio expreso o tácito de una conducta desfavorable si no se accede a los mismos.

Determina los siguientes elementos, que deben ser necesarios, para identificar el acoso sexual:

1. Que exista una relación de dependencia o autoridad
2. Que se requieran favores sexuales a cambio de un trato favorable o desfavorable si no accede a los mismos.
3. Que la víctima se sienta humillada y no desee la situación en la que se encuentra.

Identifica el acoso sexual como un delito permanente, que no solo se da en ámbitos laborales, sino en cualquier tipo de dependencia, ya sea en el laboral, sindical, militar, policial o cualquier relación análoga.

Introduce el delito en el código penal, en el artículo 312, de la siguiente manera:

El que con actos de connotación sexual o sexista de forma verbal, gestual o física, requiera favores sexuales para si mismo o para terceros, a persona de cualquier sexo, valiéndose de su relación de autoridad, a cambio de un trato favorable o desfavorable si no accede a los mismos, y que mediante estos actos ponga a la víctima en situaciones hostiles, de humillación o intimidación será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años. Si la víctima fuere menor de catorce (14) años, la pena será de cinco (5) a veinte años (20).

Busca proteger a la víctima, estableciendo parámetros de confidencialidad y estabilidad. Además, determina que el Ministerio de Justicia tiene el deber de prevenir el acoso sexual mediante políticas de divulgación de la ley que sanciona este delito.

4.2 MODIFICACIONES A LA LEY 1674 CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMÉSTICA

En la gestión 2007, mediante el Comité de Género y Asuntos Generacionales, la Diputada Marisol Abán Candía, presentó, ante el pleno Camaral un proyecto de ley de modificaciones a la Ley 1674.

El diez de marzo de 2008, fue recepcionado en el Comité el Proyecto de Ley con signatura PL 475/2008, que se refiere a “LEY 1674, MODIFÍCASE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA”, que fue repuesto en esa misma gestión.

El PL 475/08, en su exposición de motivos, señala que la Ley 1674 fue presentada el 15 de diciembre de 1995 en el marco del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia.

Indica también que según datos proporcionados por el Ministerio de Salud y la OPS/OMS la violencia intrafamiliar es una de las formas más comunes de abuso, y afecta a un 55,4% de la población de mujeres (entre 5 y 6 personas de cada 10, en edad fértil y económicamente activa.

De acuerdo a los datos del Departamento Nacional de Estadística, el total de casos de violencia intrafamiliar atendidos en el año 2007 fueron 76124, incrementándose casi 3000 más respecto al año 2006, donde se registraron 73668 casos atendidos. Las reincidencias representan el 22% del total de los procesos. De esta manera, se puede entender que la violencia intrafamiliar crece cada año afectando a más familias y a más mujeres.

Es claro que durante los 12 años de vigencia de la Ley 1674 no se han cumplido plenamente los objetivos de esta ley.

A raíz de las modificaciones urgentes que se tienen que hacer a esta Ley el 4 de marzo de 2008, el Defensor del Pueblo presenta una propuesta de “Reformas a la Ley 1674 de Violencia en la Familia”, al Comité de Género y Asuntos Generacionales para su revisión y correspondiente presentación.

Haciendo una relación y comparación entre la propuesta del Defensor del Pueblo, el Proyecto de Ley N° 475/2008 y la Ley 1674 vigente, se tiene lo siguiente:

- Según lo establecido en la Ley 1674, el artículo 7, sobre sanciones, establece que *“los hechos de violencia en la familia o doméstica, comprendidos en la presente ley, y que no constituyen delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados con las penas de multa y arresto”*.

El Artículo 11, sobre Medidas Alternativas a la Ejecución, señala que *“El Juez podrá suspender la ejecución de la sanción, disponiendo de acuerdo a la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, como medida alternativa terapia psicológica o prestación de trabajos comunitarios. Estas medidas sólo podrán hacerse efectivas si mediere el consentimiento del responsable. De no prestar su consentimiento, se ejecutará la sanción impuesta. Acreditando el cumplimiento de la medida, el Juez declarará extinguida la sanción impuesta. En caso contrario, se ejecutará la sanción, cuyo cumplimiento quedó en suspenso”*.

Las modificaciones presentadas por la diputada proyectista, en relación a este punto, establece que los delitos deben ser sancionados sólo con la pena de arresto y desconoce totalmente la pena de multa.

De acuerdo a la propuesta del Defensor del Pueblo, los delitos serán sancionados con las penas de multa, privación de la libertad o actividades a favor de la comunidad y demás medidas complementarias, como asistencia obligatoria a programas de rehabilitación y apoyo psicológico. Además, reconoce la confidencialidad de los informes de tratamiento psicológico.

Las modificaciones propuestas son incompatibles Se recomienda sólo la pena de arresto, ya que la pena de multa, no ejerce ninguna sanción a personas que cuentan con disponibilidad de recursos económicos.

- El Artículo 9 de la Ley 1674, indica que *“la pena de arresto consiste en la privación de libertad por un plazo que será fijado por el juez y que no podrá exceder de 4 días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los fines de semana. El arresto se cumplirá en recintos policiales”*.

Las modificaciones presentadas por la diputada proyectista señalan que la pena de arresto debería ser de 1 hasta 30 días, según las agravantes, cumpliéndose en recintos policiales.

Según el Defensor del Pueblo, la pena de arresto no debe ser menor a 10 días ni mayor a 90.

Las propuestas son compatibles, partiendo del hecho de que el agresor debe ser sancionado fuertemente para tomar conciencia de sus actos. Se recomienda entonces tomar en cuenta la sugerencia del Defensor del Pueblo

- El artículo 32, que se refiere al desistimiento, de la Ley 1674, establece que *“si quien está legitimado para ejercer la acción no comparece, la acción se tendrá por desistida, salvo que se acredite legal impedimento, en cuyo caso se señalará nuevo día y hora de audiencia en el mismo plazo establecido en el artículo 29 de la presente ley”*.

La propuesta de este PL sugiere que en caso de que la persona legitimada para ejercer la acción no comparece, la denuncia debe ser investigada por la policía, siguiendo lo establecido en el Código de Procedimiento Penal

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo propone que el desistimiento debe efectuarse por escrito o de forma verbal ante el actuario del Juez. Cuando la persona no comparece el Juez de oficio debe ordenar a: Servicios Legales Integrales, Brigada de Protección a la Familia, Policía, ONG's especializadas o autoridades comunitarias, elevar un informe de la causa de la incomparecencia de la denunciante. El juez dispondrá según el informe.

Las modificaciones propuestas se relacionan, puesto que a la falta de comparecencia de la víctima, se debe proceder a una investigación, de las causas reales de desistimiento. Por lo tanto se sugiere fusionar las propuestas

- El artículo 36 sobre resolución, de la Ley 1674, señala que *“el juez en la misma audiencia pronunciará resolución expresando los motivos en que se funda. La resolución, según corresponda, podrá: 1) Homologar los acuerdos a*

que hayan llegado las partes en conciliación. 2) Declarar probada la denuncia cuando se haya demostrado la culpabilidad del denunciado. 3) Declarar improbadamente la denuncia. En caso de declarar probada la denuncia, el Juez impondrá la sanción que corresponda y ordenará el pago de todos los gastos ocasionados a la víctima como consecuencia del hecho y la tramitación del proceso. En la misma resolución, el Juez podrá disponer que se suspenda la sanción, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley”.

La propuesta de la Diputada Proyectista no reconoce la conciliación de las partes, puesto que considera que la violencia no está sujeta a ningún tipo de transacción.

El Defensor del Pueblo propone que el Juez puede homologar los acuerdos a que hayan llegado las partes en la conciliación en relación a las medidas provisionales.

Las reformas planteadas no son compatibles. Se recomienda tomar en cuenta la no conciliación entre las partes ya que la violencia no debe ser sujeta a ningún tipo de transacción.

A partir de este análisis, se elaboró un proyecto de ley sustituto, tomando en cuenta las sugerencias del Defensor del Pueblo y las de la Diputada Marisol Abán.

Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Abecia Valentín, “Historia del Parlamento” Ed. H. Senado Nacional. La Paz. 1996
- ✓ Alcántara, Manuel. “Gobernabilidad, crisis y cambios”. Fondo de cultura económica. México.1995.
- ✓ Álvarez Javier, Hartog Guitte, “Manual de Prevención de la Violencia Intrafamiliar”, Editorial DIF Tamaulipas. México, 2002.
- ✓ Cordero Carrafa Carlos, “Historia Electoral de Bolivia 1952 – 2007”,2007
- ✓ Cordero Carrafa Carlos, “Constitución Política del Estado, Versión Pedagógica”, Primera Edición, 2006
- ✓ Guzmán Virginia, “La equidad de género como tema de debate y de políticas públicas”. Primera Edición, 2002.
- ✓ Iñiguez de Salinas, Elizabeth, Linares Pérez, Anselma, “Guía Jurídica para la Mujer y la Familia”. Ed Ministerio de Desarrollo Humano. 1998
- ✓ Montaña Sonia, Pitanguy Jacqueline y Lobo Thereza, “Las políticas públicas de género: un modelo para armar. El caso de Brasil”. Primera Edición. Brasil, 1998
- ✓ Pallares, Francisc. “Las políticas públicas: El sistema político en acción”. Revista de Estudios Políticos. No. 62
- ✓ Smars David y Stoker Gerry “Teoría y métodos de la ciencia política”,1992
- ✓ Biblioteca y Archivo Histórico del H. Congreso Nacional, Fundación de Apoyo y Participación Ciudadana FUNDAPPAC y Konrad Adenauer Stiftung. “Legislación Boliviana 1825 – 2007”
- ✓ Constitución Política del Estado
- ✓ Reglamento General de la Honorable Cámara de Diputados
- ✓ Informe General del Comité de Género y Asuntos Generacionales de la Honorable Cámara de Diputados, Gestión 2007.
- ✓ Boletín Informativo N° 1, del Comité de Género y Asuntos Generacionales de la Honorable Cámara de Diputados. 2007

Anexos

*Informe 008/2008 del
Comité de Género y
asuntos Generacionales
sobre Modificaciones al
PL—475/2008*

INFORME

CGAG No. 008/2008

DE: COMITÉ DE GÉNERO Y ASUNTOS GENERACIONALES

A: COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL

ASUNTO: Informe sobre el Proyecto de Ley PL- 475/2008

ANTECEDENTES

En fecha 10 de marzo de 2008, fue recepcionado en este Comité de Género y Asuntos Generacionales el Proyecto de Ley 475/2008, que se refiere a **“LEY 1674, MODIFÍCASE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA”**, presentado en la legislatura 2007 y repuesto en la legislatura 2008.

ANÁLISIS DEL PROYECTO

Vuestro Comité de Género y Asuntos Generacionales informa que:

- El PL 475/08, en su exposición de motivos, señala que la Ley 1674 fue presentada el 15 de diciembre de 1995 en el marco del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia.
- Señala que, según datos proporcionados por el Ministerio de Salud y la OPS/OMS la violencia intrafamiliar es una de las formas más comunes de abuso, y afecta a un 55,4% de la población de mujeres (entre 5 y 6 personas de cada 10, en edad fértil y económicamente activa).
- De acuerdo a los datos del Departamento Nacional de Estadística, el total de casos de violencia intrafamiliar atendidos en el año 2007 fueron 76124, incrementándose casi 3000 más respecto al año 2006, donde se registraron 73668 casos atendidos. Las reincidencias representan el 22% del total de los procesos. De esta manera, se puede entender que la violencia intrafamiliar crece cada año afectando a más familias y a más mujeres.
- Es claro que durante los 12 años de vigencia de la Ley 1674 no se han cumplido plenamente los objetivos de esta ley.

El 4 de marzo de 2008, el Defensor del Pueblo presenta una propuesta de “Reformas a la Ley 1674 de Violencia en la Familia”, al Comité de Género y Asuntos Generacionales para su revisión y correspondiente presentación.

Haciendo una relación y comparación entre la propuesta del Defensor del Pueblo, el presente Proyecto de Ley N° 475/2008 y la Ley 1674 vigente, se tiene lo siguiente:

- Según lo establecido en la Ley 1674, el artículo 7, sobre sanciones, establece que *“los hechos de violencia en la familia o doméstica, comprendidos en la presente ley, y que no constituyen delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados con las penas de multa y arresto”*.

El Artículo 11, sobre Medidas Alternativas a la Ejecución, señala que *“El Juez podrá suspender la ejecución de la sanción, disponiendo de acuerdo a la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, como medida alternativa terapia psicológica o prestación de trabajos comunitarios. Estas medidas sólo podrán hacerse efectivas si mediare el consentimiento del responsable. De no prestar su consentimiento, se ejecutará la sanción impuesta. Acreditando el cumplimiento de la medida, el Juez declarará extinguida la sanción impuesta. En caso contrario, se ejecutará la sanción, cuyo cumplimiento quedó en suspenso”*.

Las modificaciones presentadas por la diputada proyectista, en relación a este punto, establece que los delitos deben ser sancionados sólo con la pena de arresto y desconoce totalmente la pena de multa.

De acuerdo a la propuesta del Defensor del Pueblo, los delitos serán sancionados con las penas de multa, privación de la libertad o actividades a favor de la comunidad y demás medidas complementarias, como asistencia obligatoria a programas de rehabilitación y apoyo psicológico. Además, reconoce la confidencialidad de los informes de tratamiento psicológico.

Las modificaciones propuestas son incompatibles. Se recomienda sólo la pena de arresto, ya que la pena de multa, no ejerce ninguna sanción a personas que cuentan con disponibilidad de recursos económicos.

- El Artículo 9 de la Ley 1674, indica que *“la pena de arresto consiste en la privación de libertad por un plazo que será fijado por el juez y que no podrá exceder de 4 días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los fines de semana. El arresto se cumplirá en recintos policiales”*.

Las modificaciones presentadas por la diputada proyectista señalan que la pena de arresto debería ser de 1 hasta 30 días, según las agravantes, cumpliéndose en recintos policiales.

Según el Defensor del Pueblo, la pena de arresto no debe ser menor a 10 días ni mayor a 90.

Las propuestas son compatibles, partiendo del hecho de que el agresor debe ser sancionado fuertemente para tomar conciencia de sus actos. Se recomienda entonces tomar en cuenta la sugerencia del Defensor del Pueblo

- El artículo 32, que se refiere al desistimiento, de la Ley 1674, establece que *“si quien está legitimado para ejercer la acción no comparece, la acción se tendrá por desistida, salvo que se acredite legal impedimento, en cuyo caso se señalará nuevo día y hora de audiencia en el mismo plazo establecido en el artículo 29 de la presente ley”*.

La propuesta de este PL sugiere que en caso de que la persona legitimada para ejercer la acción no comparece, la denuncia debe ser investigada por la policía, siguiendo lo establecido en el Código de Procedimiento Penal

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo propone que el desistimiento debe efectuarse por escrito o de forma verbal ante el actuario del Juez. Cuando la persona no comparece el Juez de oficio debe ordenar a: Servicios Legales Integrales, Brigada de Protección a la Familia, Policía, ONG's especializadas o autoridades comunitarias, elevar un informe de la causa de la incomparecencia de la denunciante. El juez dispondrá según el informe.

Las modificaciones propuestas se relacionan, puesto que a la falta de comparecencia de la víctima, se debe proceder a una investigación, de las causas reales de desistimiento. Por lo tanto se sugiere fusionar las propuestas

- El artículo 36 sobre resolución, de la Ley 1674, señala que *“el juez en la misma audiencia pronunciará resolución expresando los motivos en que se funda. La resolución, según corresponda, podrá: 1) Homologar los acuerdos a que hayan llegado las partes en conciliación. 2) Declarar probada la denuncia cuando se haya demostrado la culpabilidad del denunciado. 3) Declarar improbada la denuncia. En caso de declarar probada la denuncia, el Juez impondrá la sanción que corresponda y ordenará el pago de todos los gastos ocasionados a la víctima como consecuencia del hecho y la tramitación del proceso. En la misma resolución, el Juez podrá disponer que se suspenda la sanción, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley”*.

La propuesta de la Diputada Projectista no reconoce la conciliación de las partes, puesto que considera que la violencia no está sujeta a ningún tipo de transacción.

El Defensor del Pueblo propone que el Juez puede homologar los acuerdos a que hayan llegado las partes en la conciliación en relación a las medidas provisionales.

Las reformas planteadas no son compatibles. Se recomienda tomar en cuenta la no conciliación entre las partes ya que la violencia no debe ser sujeta ningún tipo de transacción.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por todo lo señalado anteriormente, tomando en cuenta la propuesta de las Reformas a la Ley 1674, presentado por el Defensor del Pueblo, el Comité de Género y Asuntos Generacionales recomienda la **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES** del PL 475/08, que se refiere a, **“MODIFICACION A LA LEY 1674 CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMESTICA”**.

LEY CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMESTICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (ALCANCES Y PRINCIPIOS). La presente ley establece la política del Estado contra la violencia en la familia, la protección de los derechos humanos, los hechos que constituyen violencia en la familia, particularmente contra las mujeres, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima. Los principios que rigen esta ley son la no discriminación, oralidad, celeridad, inmediación, concentración y gratuidad.

ARTÍCULO 2.- (BIENES PROTEGIDOS). Los bienes jurídicamente protegidos por la presente ley son la integridad física, psicológica, económica y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar y de aquellos que en algún momento formaron parte del mismo.

ARTÍCULO 3.- (ÓRGANO RECTOR). El órgano rector del Estado a nivel nacional, es responsable de las políticas públicas para la equidad de género. En los niveles territoriales que corresponda, liderará todas las acciones inherentes a la presente ley y coordinará su aplicación con otras instancias de los Poderes del Estado y de la sociedad civil.

ARTÍCULO 4.- (PREVENCION). Constituye estrategia nacional la erradicación de la violencia en la familia.

Desde la responsabilidad del Estado en coordinación con las asociaciones civiles e instituciones privadas, se pondrá en marcha un Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia en la Familia, relacionada con las siguientes materias:

- a. En el ámbito educativo:
 1. Promover la incorporación en los procesos de enseñanza aprendizaje curricular y extra curricular el acceso, uso y disfrute de los derechos humanos sin discriminación de sexo, edad, cultura, clase social, religión ni condición de discapacidad.
 2. Modificar patrones socio - culturales de conducta de hombres y mujeres, contrarrestando prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas basadas en la supuesta inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros que legitiman o exacerban la violencia,
 3. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concienciar a la sociedad sobre las causas y consecuencias de la violencia en la familia
- b. En el ámbito de salud
 1. Difundir el derecho a la vida y a la salud de todos los miembros de la familia, destacando que la violencia en la familia o doméstica es un problema de salud pública.
 2. Instruir al personal de los servicios de salud para que proporcione buen trato y atención integral a las víctimas de violencia en la familia, considerando su intimidad y privacidad, y evitando la repetición de exámenes clínicos que afecten su integridad psicológica los derechos y la protección de la mujer dentro de la familia

- así como el acceso a la salud, evitando discriminación o actos de violencia que perjudiquen o alteren su salud.
3. Coordinar acciones conjuntas con todos los servicios de atención a la violencia en la familia para brindar una adecuada atención a las víctimas de violencia en la familia.
- c. En el ámbito de publicidad y medios de comunicación social.
1. Considerando los idiomas vigentes en el país, difundir información relativa a la violencia en la familia garantizando, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las víctimas y de los hijos e hijas. En especial, se tendrá cuidado en el Tratamiento gráfico de las informaciones.
 2. Incorporar en el lenguaje y el discurso, el rechazo a la violencia en la familia y fomentar el ejercicio pleno de los derechos.
 3. Impulsar un proceso de modificación de los patrones socio – culturales, excluyendo el lenguaje y las imágenes sexistas que reflejen la supuesta inferioridad de las mujeres o superioridad de cualquiera de los géneros o papeles estereotipados entre hombres y mujeres.
- d. En el ámbito policial.
1. designar patrullas móviles de control hacia los centros de mayor incidencia de violencia en la familia.
 2. insertar como asignatura curricular en la formación de la Academia Nacional de Policías, la Ley contra la violencia en la Familia o Doméstica.
 3. diseñar un modelo integral de atención a víctimas de violencia en la familia que deberán instrumentar las instituciones públicas y privadas que atiendan esta problemática.
 4. Promover, impulsara, fomentar y dar seguimiento a servicios públicos de atención de violencia en la familia, particularmente mujeres, considerando las realidades rurales y urbanas.

CAPITULO II

VIOLENCIA EN LA FAMILIA

ARTÍCULO 5. (VIOLENCIA EN LA FAMILIA). Es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual particularmente contra las mujeres, cometida por:

1. El cónyuge o conviviente.
2. Los y las ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas, parientes civiles o afines en línea directa o colateral.
3. Los y las tutores, curadores o encargados de la guarda.
4. los y las ex cónyuges, ex conviviente o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido.

5. Las personas que mantienen o hubieran mantenido relaciones de enamoramiento.

También se considera violencia en la familia cuando los progenitores, tutores o encargados de la guarda de niños, niñas y adolescentes pongan en peligro su integridad física o psicológica por abuso de medios correctivos o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física. Todos los casos de violencia en la familia contra niños, niñas, adolescentes, serán derivados a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia o su equivalente por hallarse bajo el Código Niño, Niña, Adolescente. Igualmente, se consideran actos de violencia en la familia los realizados contra los y las adultas mayores o contra miembros de la familia que tengan discapacidad.

ARTÍCULO 6. (FORMAS DE VIOLENCIA). Se considera:

- a. Violencia física las conductas que causen lesión interna o externa o cualquier daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones.
- b. Violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celopatía, insultos, humillaciones, devaluación de la persona, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, las conductas que perturben el desarrollo psíquico y emotivo.
- c. Violencia sexual, entendida como todo acto, amenazas y/o intimidaciones que afecten la integridad sexual realizadas en contra la voluntad de la víctima o afecten la autodeterminación sexual de la víctima.
- d. Violencia patrimonial, es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en al transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, familiares, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la persona que vive en situación de violencia en la familia.
- e. Violencia económica, es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la persona que vive en situación de violencia. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.
- f. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas que viven en situación de violencia en la familia, especialmente mujeres.

CAPITULO III

SANCIONES Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 7.- (SANCIONES). Los hechos de violencia en la familia, comprendidos en la presente ley, y que no constituyan delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados con las penas de privación de la libertad o actividades a favor de la comunidad y demás medidas complementarias.

ARTÍCULO 8.- (MULTA). La pena de multa en favor del Estado, será fijada por el juez tomando como parámetro desde el 30% del salario mínimo nacional y hasta diez veces más de la suma, de acuerdo a la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor, considerando además las formas de trabajo en las áreas rurales. La multa será cancelada en el plazo de tres días a partir de la ejecutoria de sentencia, bajo conminatoria de expedirse el correspondiente mandamiento de apremio. La conversión de la multa en arresto, no podrá exceder el tiempo máximo de duración fijado por el artículo siguiente.

Las multas obtenidas de las sanciones impuestas formarán una caja de Multas bajo responsabilidad del órgano rector establecido en el artículo 3 de la presente Ley, cuyo destino será el funcionamiento de las casas, albergues o refugios temporales.

ARTÍCULO 9.- (ARRESTO). Es una sanción de cumplimiento inmediato, por un plazo no menor a 10 días ni mayor a 90 días que será fijado por el juez, sanción que se cumplirá en un recinto policial, bajo seguimiento e informe de la unidad policial respectiva.

ARTÍCULO 10.- (ACTIVIDAD A FAVOR DE LA COMUNIDAD). Consistirá en la prestación de actividades a favor de comunidad o instituciones públicas, considerando la profesión y oficio del sancionado. La duración de la actividad será de tres días como mínimo y no podrá exceder del tiempo equivalente a siete días hábiles.

El trabajo deberá ser supervisado por funcionarios del Servicio Legal Integral Municipal, o por la autoridad comisionada designada por el juez, quien informará sobre su cumplimiento realizando un informe que deberá presentarse concluida que fuera la sanción impuesta.

Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo anterior, el juez de la causa o autoridad comunitaria podrá determinar la institución pública, privada u otra para la supervisión de la actividad quien elevará un informe al juez o autoridad comunitaria bajo sanción que establezcan los mismos.

En caso de incumplimiento la sanción se convertirá en privación de la libertad, tal como lo establece el artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- (AGRAVANTES). Las sanciones serán agravadas hasta el doble de los máximos previstos, en los siguientes casos:

1. Cuando se hubiera cometido varias acciones constitutivas de violencia en la familia, pudiendo tener como antecedentes pruebas documentales que acrediten hechos de violencia anteriores.
2. Cuando cumplida la sanción el responsable cometa otro acto o actos constitutivos de violencia psicológica, económica, patrimonial en la familia
3. Cuando no se dé cumplimiento a las medidas provisionales y cautelares dispuestas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 12.- (REITERACIÓN DE ACTOS DE VILENCIA) Cuando el responsable o agresor cometa otro acto o actos constitutivos de violencia física en la familia, el juez o jueza remitirá obrados al Ministerio Público para su procesamiento en materia penal por lesiones.

En caso de violencia psicológica, patrimonial y económica podrá recurrir a la vía familiar considerando las agravantes del artículo 11 de esta ley.

ARTÍCULO 13.- (MEDIDAS COMPLEMENTARIS A LA EJECUCION DE LA SANCION). En toda Resolución que declare probada la denuncia, el juez señalará como medida complementaria la asistencia obligatoria a programas de rehabilitación:

- a) En violencia o simultáneamente rehabilitación en alcoholismo.
- b) Sobre fármaco dependencia u otros, de acuerdo a valoración profesional.
- c) Terapias psicológicas individuales y familiares.

Los programas de rehabilitación y apoyo psicológico, se llevarán a cabo en consultorios estatales o centros especializados privados con cargo al autor, los cuales determinarán las modalidades del programa y deberán informar al juez acerca de estas circunstancias, del seguimiento y del cumplimiento.

El incumplimiento a la asistencia a programas de rehabilitación, se constituye en incumplimiento y prolongación de sanción, acción tipificada en el artículo 184 del Código Penal.

ARTÍCULO 14.- (APOYO PSICOLÓGICO). El apoyo psicológico al agresor, es una medida complementaria a toda sanción, será brindado por los profesionales de los Servicios Legales Integrales Municipales u otros centros públicos o privados con especialidad en la temática y acreditados legalmente.

El centro especialista determinará el tiempo de duración y la modalidad del apoyo psicológico e informará al juez sobre la asistencia y los resultados del proceso terapéutico

ARTÍCULO 15 (CONFIDENCIALIDAD) Los informes de tratamiento psicológico para el diagnóstico y terapia de las víctimas y agresores de violencia, tendrán carácter confidencial y no podrán ser utilizados en conflictos legales, ni publicados, salvo orden judicial.

CAPITULO IV

COMPETENCIA

ARTÍCULO 16.- (COMPETENCIA). El conocimiento de los hechos de violencia familiar, comprendidos en la presente ley, será de competencia de los jueces de instrucción de violencia en la familia, debiendo los mismos contar con equipo multidisciplinario de apoyo. En los lugares donde no haya jueces de instrucción de violencia en la familia serán competentes los jueces de instrucción.

Durante la vacación judicial serán competentes los juzgados de turno en materia penal.

Entre tanto sean organizados los juzgados especializados en materia de violencia en la familia, las causas serán de competencia de los juzgados de instrucción de familia

ARTÍCULO 17.- (OPCION JURISDICCIONAL). La persona agredida que persigue la sanción del agresor, podrá optar entre la jurisdicción familiar dispuesta por la presente ley o la penal, manifestando y fundamentando expresamente su decisión, especialmente cuando los hechos de violencia constituyan delitos tipificados en el Código Penal. En ningún caso las víctimas podrán

plantear ambas acciones. El juez o jueza, viendo la gravedad de los hechos, deberá remitir a los juzgados de materia penal las denuncias que tuvieran más de 8 días de impedimento.

ARTÍCULO 18.- (AUTORIDADES COMUNITARIAS). En las comunidades indígenas y campesinas, serán las autoridades comunitarias quienes resuelvan las controversias de violencia en la familia, de conformidad a sus costumbres y usos, protegiendo los derechos humanos, particularmente de las mujeres, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado, a los derechos humanos y al espíritu de la presente ley. Y si el caso lo requiere y existieren jueces de instrucción, en forma coordinada entre ambas autoridades.

Cuando las autoridades comunitarias tengan relación de parentesco en línea directa, amistad o enemistad manifiesta con el agresor o la víctima, deberá excusarse del conocimiento de la causa debiendo asumir la denuncia la siguiente autoridad en jerarquía, de acuerdo a sus usos y costumbres.

ARTÍCULO 19.- (REMISIÓN A LA JUSTICIA ORDINARIA) Considerando la gravedad del hecho de violencia o en caso de incumplimiento de sanciones emitidas por autoridades comunitarias y originarias, o en caso de no existir actuación o resolución de esta instancia, de oficio o a solicitud de la víctima, se remitirá el caso a la justicia ordinaria adjuntando el informe o acta si correspondiera.

CAPITULO V

MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES

ARTÍCULO 20.- (MEDIDAS CAUTELARES). Son de carácter protectivo y de atención inmediata para garantizar la seguridad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y económica de la víctima y su familia, que podrá ser dispuesta de oficio por el juez o a petición de parte.

El juez o jueza ordenará la ayuda de la Brigada de Protección a la Familia o la fuerza pública donde no existiere Brigadas, para su cumplimiento.

En cualquier momento del procedimiento el juez, de oficio o a petición de parte, por resolución, podrá ampliar, modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas cautelares.

ARTÍCULO 21.- (CLASES). Son medidas cautelares:

1. Ordenar la salida, prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal.
2. Ordenar la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia con garantía satisfactoria suficiente tanto del agresor como de su familia y entorno.
3. Autorizar a la víctima el alejamiento del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales bajo inventario, así como los efectos de trabajo personal y en caso de tener la guarda de los hijos también se deberá entregar sus efectos personales y de estudio de los mismos.
4. Disponer la inventariación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la comunidad ganancial o adquiridos en convivencia.

5. Prohibir la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo o estudio de la víctima y el uso de otras formas de presión sobre la misma.
6. Disponer se expidan las garantías personales a favor de la víctima y familiares o personas que le brinden ayuda.
7. en protección de derechos y garantías de los hijos e hijas habidos, el juez tiene la obligación de instar a las partes al reconocimiento del hijo o hija.

Esta enumeración no es limitativa, pudiendo el juez o la autoridad que conozca la denuncia, disponer aquellas que se consideren convenientes y necesarias.

ARTÍCULO 22.- (TEMPORALIDAD DE LAS MEDIDAS). Las medidas cautelares numeradas en el artículo anterior son de carácter esencialmente temporal y no menor a 30 días ni mayor a 180 días desde la admisión de la denuncia, mediante Resolución de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 23.- (MEDIDAS PROVISIONALES). El juez que conozca la causa podrá dictar las medidas provisionales de asistencia familiar y tenencia de hijos e hijas que correspondan. Estas medidas tendrán vigencia máxima de 180 días, computables desde la admisión de la denuncia salvo acuerdo suscrito entre partes antes de la presentación de la demanda y homologado antes de la audiencia de conciliación.

Si en la audiencia de violencia en la familia el denunciado manifiesta el reconocimiento de hijos, hijas el juez remitirá testimonio de las piezas respectivas para su registro, a la Autoridad competente en el término de 72 horas, como lo establece el artículo 196 del Código de Familia.

Dictada la media provisional de la guarda de los hijos y concluido el trámite, si persiste el conflicto, la autoridad remitirá los antecedentes al juez competente para el procesamiento formal de la guarda.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 24. (DENUNCIA). La denuncia podrá ser presentada ante los Juzgados de Instrucción de violencia en familia, Juzgados de Instrucción en provincias, Brigadas de Protección a la Familia y donde no existan Brigadas, ante las autoridades policiales existentes, Servicios Legales Integrales Municipales, Instituciones privadas especializadas en el tema, debidamente registradas a nivel nacional. En ningún caso el trámite ocasionará gastos a la víctima o denunciante.

ARTÍCULO 25.- (LEGITIMACION PARA DENUNCIAR). Están legitimados para solicitar protección a favor de la víctima, denunciando hechos de violencia en la familia: la persona en situación de hechos de violencia en la familia, sus parientes consanguíneos, afines o civiles, o cualquier persona que conozca estos hechos.

Los hechos de violencia sexual solamente pueden ser denunciados por la víctima y se procederá por la vía penal.

ARTÍCULO 26.- (OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR). El personal de salud de establecimientos públicos o privados que reciban o presten atención a las personas en situación de violencia en la familia, está obligado a incluir en su diagnóstico la referencia que hace la persona en situación de violencia en la familia y remitir los antecedentes a los servicios de atención para su respectivo procesamiento.

ARTÍCULO 27 (SERVIDORES PÚBLICOS). Todo servidor público que tuviera conocimiento de un hecho de violencia en la familia al interior o fuera de la institución pública, tiene la obligación de denunciar ante los servicios de atención correspondiente.

ARTÍCULO 28.- (DENUNCIA ANTE LA POLICIA). Cuando la denuncia sea presentada ante la Brigada de Protección a la Familia, se remitirán los antecedentes al juez competente dentro un máximo de 72 horas sin costo alguno, en concordancia con el artículo 49 de la presente ley. Allí donde no hubieren Brigadas, la autoridad policial existente cumplirá estas funciones.

ARTÍCULO 29.- (FLAGRANCIA). En caso de flagrancia la autoridad policial podrá conducir en calidad de detenido, al agresor, ante la autoridad competente en el plazo fatal de ocho horas

ARTÍCULO 30.- (DENUNCIA ANTE JUZGADOS). La denuncia puede ser oral o escrita. Cuando sea presentada directamente ante el Juzgado, no requerirá sorteo alguno por la urgencia de su atención. El actuario tomará acta en el libro de demandas orales, de conformidad con el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, que será firmada y rubricada o podrá contener las impresiones digitales de la víctima o demandante, debiendo sacar el actuario fotocopia de las mismas y formar el expediente.

Cuando la denuncia sea presentada ante el Ministerio Público, el fiscal de familia o agente fiscal convocará inmediatamente al denunciado y la víctima a una audiencia de conciliación, que se realizará dentro de las 24 horas de recibida la denuncia.

ARTÍCULO 31.- (ADMISION DE LA DEMANDA). Recibida la denuncia, el juez o jueza la admitirá en el día y dispondrá las medidas cautelares.

La autoridad judicial señalará día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo no mayor a 72 horas, dispondrá la citación del denunciado bajo conminatoria de expedirse el mandamiento de aprehensión con ayuda de la fuerza pública.

ARTÍCULO 32.- (CITACION). La citación al denunciado podrá efectuarse, cualquier día u hora y en el lugar donde pueda ser habido.

La citación contendrá el motivo de la demanda y las medidas cautelares que haya dispuesto el juez para su cumplimiento inmediato. En caso de desconocimiento del paradero del denunciado, la denuncia y medidas cautelares se mantendrá hasta que sea habido y se podrá pedir mediante orden instruida que el juez de la causa ordene a cualquier autoridad policial para que practique la citación en cualquier momento.

ARTICULO 33.- (INCOMPARENCIA DEL DENUNCIADO). Cuando sin causa justificada no comparezca el denunciado, habiendo sido citado legalmente, sin más trámite el juez o jueza expedirá el correspondiente mandamiento de aprehensión con ayuda de la fuerza pública o la Brigada de Protección a la Familia. En caso de no presentarse o presumirse su ocultación maliciosa, se llevará la audiencia en su rebeldía y se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

ARTÍCULO 34.- (DESISTIMIENTO). El desistimiento de la denuncia deberá efectuarse por escrito o de forma verbal ante el actuario del juzgado quien deberá sentar en un acata lo manifestado por la denunciante, sin necesidad de la aceptación de la parte denunciada.

Si quien está legitimado para ejercer la acción no comparece, el juez o jueza de oficio ordenará a Servicios Legales Integrales, Brigada de Protección a la Familia o Policía, ONG especializada en el tema, autoridades comunitarias u otros, según el caso, elevar un informe de la causa de incomparecencia de la demandante. Cumplido el proceso, el juez dispondrá lo que corresponda de acuerdo a la presente ley

El desistimiento no procede si la persona en situación de violencia en la familia fuere mujer embarazada, menor de edad, adulta mayor o persona con discapacidad.

ARTÍCULO 35.- (AUDIENCIA). El día de la audiencia, el juez o jueza dispondrá la lectura de la denuncia, oirá a la denunciante a efecto de manifestarse sobre la opción jurisdiccional elegida y resolverá en audiencia la competencia.

Oirá a las partes, recibirá las pruebas que ofrezcan las mismas y dictará sentencia.

Si corresponde, podrá conciliar la tenencia de los hijos e hijas, asistencia familiar y la disposición de bienes y otros.

Si solo una de las partes estuviera asistida en audiencia por un abogado, por equidad, el juez designará un abogado de servicios públicos o privados, para que asista a la otra parte. En caso de no ser posible, por equidad, ambas partes podrán asumir personalmente su defensa.

La audiencia podrá ser suspendida si la denunciante experimenta temor de coacción o presenta alteraciones emocionales. La audiencia podrá reiniciarse una vez adoptadas las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de la persona en situación de violencia en la familia, pudiendo el juez solicitar apoyo psicológico.

ARTÍCULO 36.- (APRECIACIÓN DE LA PRUEBA). Las pruebas pueden ser presentadas junto a la denuncia, contestación e incluso en audiencia.

En caso de duda en la apreciación de la prueba, el juez estará a lo más favorable para la supuesta agredida.

La falta de prueba a tiempo de plantear la demanda, no impedirá a la autoridad judicial dar curso a la misma.

ARTÍCULO 37.- (TESTIGOS). Podrán también ser testigos los parientes o dependientes de la demandante o del demandado, siempre y cuando su declaración sea voluntaria.

La declaración de los hijos menores de 15 años tendrá como finalidad la verificación de los hechos de violencia y podrá ser supervisada por un profesional en psicología, en el marco del Código Niño, Niña y Adolescente (CNNA).

ARTÍCULO 38 (CERTIFICADOS E INFORMES) se admitirá como prueba documental cualquier certificado médico, informe psicológico y de trabajo social expedido por profesional que trabaja en instituciones públicas y privadas especializadas en el tema y reconocidas legalmente.

Los certificados médicos serán expedidos por médicos forenses o profesionales médicos especialistas en cualquier rama de la medicina. Las enfermeras, auxiliares de enfermería, auxiliares de salud o paramédicos que atiendan a personas en situación de violencia en la familia en centros de salud urbanos, peri urbanos o rurales donde no existan médicos, otorgarán un informe debidamente firmado, en el que establezca que la persona refirió hechos de violencia en la familia así como los daños sufridos por la persona en situación de violencia en la familia, que tendrá pleno valor probatorio en procesos judiciales.

Los certificados e informes expedidos, referidos a violencia en la familia, serán gratuitos y podrán otorgarse en papel corriente.

ARTÍCULO 39 (MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER) De acuerdo a las circunstancias y considerando los hechos, el juez o jueza ordenará pericias psicológicas del denunciado y de los miembros de la familia involucrados en el hechos de violencia a cualquier servicio público o privado especializado en el tema.

El informe pericial deberá ser presentado al juez o jueza en un plazo no mayor a 10 días hábiles, transcurrido este plazo, con o sin informe pericial, ésta autoridad judicial pronunciará resolución.

ARTÍCULO 40.- (RESOLUCION). El juez o jueza en la misma audiencia pronunciará resolución expresando los motivos en que se funda.

La resolución, según corresponda, podrá:

- 1) Declarar probada la denuncia cuando se haya demostrado la culpabilidad del denunciado.
- 2) Declarar improbada la denuncia.

Además deberá homologar los acuerdos a que hayan llegado las partes en la conciliación en relación a las medidas provisionales.

En caso de declarar probada la denuncia, el juez o jueza impondrá la sanción que corresponda, dispondrá las medidas cautelares y provisionales, ordenará el pago de todos los gastos ocasionados como consecuencia del hecho y la tramitación del proceso. Asimismo establecerá las medidas complementarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 41.- (APELACIÓN). Las partes podrán interponer recurso de apelación en forma verbal en la misma audiencia o escrita en el plazo de 24 horas de dictada la sentencia recibándose también la contestación a dicho recurso en el mismo plazo. Con o sin respuesta, dentro de las siguientes 24 horas y bajo la responsabilidad del actuante, deberán remitirse las actuaciones ante el juez de segunda instancia. , ante el mismo juez que pronunció la resolución.

El recurso será concedido en efecto suspensivo ante el juez de partido de familia de turno o ante el juez de partido de provincia.

ARTÍCULO 42.- (RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN). Recibidas las actuaciones, el juez de segunda instancia pronunciará resolución dentro de los tres días siguientes, sin recurso ulterior, devolviendo los actuados al juzgado de origen, en el plazo máximo de 48 horas para su cumplimiento.

ARTÍCULO 43.- (RESERVA DEL TRÁMITE). El trámite por hechos de violencia en la familia es absolutamente reservado. El expediente sólo podrá ser exhibido u otorgarse testimonios o

certificado de las piezas en él insertas a solicitud de parte legitimada y con mandato judicial, los mismos que constituirán en prueba en caso de proceso de divorcio, guarda y tenencia de menores.

ARTÍCULO 44.- (GRATUIDAD) El trámite por hechos de violencia en la familia es absolutamente gratuito y en ningún caso ocasionará gastos a la denunciante, debiendo presentarse todo en papel corriente, sin que exista necesidad de comprar timbres o valores por trámites administrativos y en apelaciones.

ARTÍCULO 45.- (PROHIBICIÓN DE ACUERDOS) Se prohíbe la conciliación de acuerdo de hechos que legitimen la violencia en la familia y aquellos referentes a renuncia de derechos de la denunciante, pudiendo únicamente resolver mediante conciliación, los efectos de la violencia como la asistencia familiar, tenencia de hijos e hijas, disposición de bienes y otros relacionados al efecto, en concordancia con los artículos 19, 20 y 22 de la presente ley.

ARTÍCULO 46.- (INCIDENTE) Si durante la tramitación de un proceso de divorcio, separación o ruptura unilateral de unión libre se produjeran actos de violencia en la familia, el juez de la causa, conocerá y resolverá en la vía incidental estas denuncias de acuerdo con el procedimiento establecido.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE TRABAJAN EN LA MATERIA

(SERVICIO NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SALUD, SERVICIOS LEGALES INTEGRALES MUNICIPALES, BRIGADAS DE PROTECCION A LA FAMILIA, PROVEEDORES DE SALUD, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y OTROS)

ARTÍCULO 47.- (REGISTRO) Todas las instituciones que atienden casos de violencia en la familia, públicas o privadas, deberán remitir semestralmente, un informe al Instituto Nacional de Estadística (INE) para consolidación y procesamiento de la información recibida sobre violencia en la familia.

Los funcionarios de las instituciones públicas o privadas que trabajan en la materia, deberán llevar registros especializados y específicos sobre las denuncias recibidas.

El Servicio Nacional de Información en Salud (SNIS) dependiente del Ministerio de Salud y Deportes registrará los casos de violencia en la familia recibidos sobre la base de las denuncias recibidas en todo el país y proporcionar toda la información sobre violencia en la familia al INE.

El INE es la entidad encargada de recibir, recabar, consolidar y proporcionar toda la información estadística sobre violencia en la familia.

Los y las profesionales que hacen peritaje psicológico especializado y de forma particular, están en la obligación de registrar los casos y proporcionar al INE, la información que dispongan sobre casos de violencia en la familia que atiendan.

ARTÍCULO 48.- (CASAS DE REFUGIO Y ALBERGUES TEMPORALES) Las prefecturas contarán con lugares temporales para la atención y apoyo a mujeres maltratadas que viven en situación de violencia y sus hijos, donde serán acogidas debiendo garantizar su funcionamiento, equipamiento,

personal capacitado, provisión de insumos y recursos respectivos incluidos en sus presupuesto anuales, así como contará con los recursos generados por la caja de multas en concordancia con el artículo 8 de la presente ley. Asimismo podrán contar con casa de refugio y albergues temporales, los municipios, la Policía Nacional y las instituciones privadas sin fines de lucro especializadas en el tema u otras organizaciones de la sociedad civil, bajo sujeción a la norma.

ARTÍCULO 49.- (BRIGADAS DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES)

Son unidades policiales de auxilio inmediato especializadas en la atención a la violencia en la familia. Se encargarán de practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes, reunir o asegurar los elementos de prueba y prestar el auxilio necesario e inmediato a las personas en situación de violencia en la familia. Las autoridades policiales existentes, cumplirán estas funciones allí donde no existan Brigadas de Protección a la Familia.

Son atribuciones y obligaciones de las Brigadas de Protección a la Familia:

- a) Realizar la investigación policial de oficio, independientemente del impulso de la denunciante y remitirla a conocimiento de la autoridad competente. Dependiendo del caso derivará y coordinará con los Servicios Legales Integrales, casas de refugio u otras instituciones especializadas que trabajan en el tema.
- b) Cuando la violencia sea flagrante y exista peligro inminente para la vida e integridad física de las personas protegidas por ley, el cumplimiento de las formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna de la policía debiendo socorrer a las personas agredidas aún cuando se encuentren dentro un domicilio.
- c) Efectuar la comparecencia, aprehender a los agresores y ponerlos a disposición de la autoridad competente.
- d) Levantar un acta sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes, reunir y asegurar todo elemento de prueba y remitir, junto al informe, a la instancia de pertinente.
- e) Reunir o asegurar los elementos de prueba, decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar y agredir, poniéndolos a disposición de la autoridad competente.
- f) Brindar a las víctimas una orientación integral sobre los recursos que la ley les otorga y otros servicios que pone a su disposición el Estado y otras organizaciones civiles no teniendo facultad alguna para conciliar.
- g) Acompañar a la persona agredida a los servicios de salud promoviendo su atención inmediata.
- h) Acompañar a la víctima asistiéndola mientras retira de su domicilio u otro lugar, sus pertenencias personales, de trabajo y de los hijos.
- i) A solicitud de la víctima, acompañarla al hogar conyugal para brindar protección inmediata a los hijos menores que hubieren quedado con el agresor.
- j) Garantizar y efectivizar el cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas por la autoridad competente.
- k) Llevar registros especializados y específicos sobre las denuncias recibidas y remitirlas de conformidad al artículo 47 de la presente ley.

ARTÍCULO 50.- (ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVICIOS LEGALES INTEGRALES MUNICIPALES)

Los Servicios Legales Integrales Municipales, son responsables de la prevención y lucha contra la violencia en la familia y brindan atención especializada en el ámbito psico-socio-legal a favor de la familia y principalmente de las mujeres. Estos servicios deben funcionar en todos los municipios del país, los mismos que garantizarán la institucionalización del personal, su capacitación permanente y recursos financieros necesarios.

Además de lo señalado tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Brindar atención integral y gratuita hasta la conclusión del caso.
- b) Llevar un registro de casos.
- c) Elaborar informes psico- socio-legales según corresponda o por orden judicial.
- d) Supervisar y elevar el informe correspondiente del cumplimiento de las sanciones establecidas por la autoridad competente.
- e) Coordinar sus acciones con otras instituciones que trabajan con la problemática de violencia en la familia como: Brigadas de Protección a la Familia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Servicios de Salud, albergues, refugios, Policía Nacional, ONGs y otras.
- f) Remitirá al INE de forma semestral, los registros de casos atendidos por violencia en la familia.
- g) Promover y fortalecer la articulación de Redes Contra la Violencia en la Familia.
- h) Aplicar las normas, protocolo y procedimiento de atención elaboradas por el ente rector.

ARTÍCULO 51.- (OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS PROVEEDORES DE SALUD) Los proveedores de salud de establecimientos públicos o privados (hospitales, clínicas, postas sanitarias, etc.) que reciban o presten atención a las personas en situación de violencia en la familia, deberán:

- a) Detectar y atender de forma gratuita hechos de violencia en la familia especialmente contra las mujeres.
- b) Registrar los hechos de violencia en las fichas de utilización nacional y en su ausencia, en fichas de carácter interno que hagan referencia específica a los casos de violencia en la familia.
- c) Coordinar los casos de violencia familiar especialmente contra la mujer con otras instituciones que trabajan con la problemática de violencia en la familia como: Brigadas de Protección a la Familia, Servicios Legales Integrales, Sistema de Información en Salud, Defensorías de la Niñez y Adolescencia, casas de refugio y albergues temporales, Policía Nacional, ONGs y otras.
- d) Denunciar y referir obligatoriamente una copia firmada de registro a la brigada de Protección a la Familia y donde no exista, a la Policía, Juez de Instrucción o Servicios Legales Integrales u otra organización especializada en el tema de violencia, dentro de las 48 horas de conocidos los hechos. Dicha denuncia no implica constituirse en parte ni asistir como testigo en el juicio.

Los funcionarios que no cumplan con las obligaciones señaladas serán sancionados con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo nacional, misma que será depositada en la cuenta de la Caja de Multas de conformidad al artículo 8. Esta sanción será independiente de la amonestación que cursará en sus antecedentes laborales.

ARTÍCULO 52.- (OBLIGACIONES DE ONGs) Los servicios privados de instituciones sin fines de lucro u otros que trabajen en el tema de violencia en la familia, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Denunciar a la autoridad judicial los casos de violencia en la familia que sean de su conocimiento.
- b) Llevar registros especializados y específicos sobre las denuncias recibidas y remitir anualmente la información al INE.
- c) Atender los casos de violencia en la familia gratuitamente.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 53.- (DEROGATORIA). Se deroga la ley 1674 y el Reglamento 25087 y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

ARTÍCULO 45.- (NORMAS SUPLETORIAS). Son aplicables, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente ley, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, Civil y de Familia.

Es todo cuanto informa vuestro Comité de Género y Asuntos Generacionales, salvo el mejor parecer de los honorables miembros de la Comisión de Política Social.

La Paz, 24 de marzo de 2008

Dip. Marisol M. Abán Candia
SECRETARIA
COMITÉ DE GÉNERO Y ASUNTOS GENERACIONALES

Dip. Ana Lucia Reis Melena
VOCAL

Dip. Margot Arriaga de Vargas
VOCAL

cc.: arch.

*Proyecto de Ley que
Previene, Prohíbe y
Sanciona el Acoso Sexual*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por mucho tiempo, nuestra sociedad no ha tomado importancia al problema de las prácticas ilegales de acoso sexual que se generan dentro de las relaciones humanas; a pesar de que este es un problema latente y real en todo el mundo.

Durante los últimos años el tema de acoso sexual esta tomando más importancia, en cuanto es un problema para el desarrollo de la humanidad, debido a las consecuencias negativas de este en todo ámbito social y personal. Muchas naciones y países han adoptado formas legales de prohibición y sanción del acoso sexual, por a la frecuencia en que ocurre y el problema social que genera.

¿Qué es el acoso sexual?

El acoso sexual debe ser tratado en normas jurídicas, para poder disminuirlo mediante prevenciones y sanciones a los autores, para evitar las graves consecuencias que lleva consigo y poder desarrollar una cultura que respete la dignidad humana sin discriminación y violencia.

El acoso sexual es un comportamiento ofensivo que consiste en solicitar favores de tipo carnal o sexual para el autor o para un tercero, prevaliéndose de un contexto de superioridad laboral, docente o análoga, a modo de contrapartida de un trato favorable en el ámbito de esa relación, o con el anuncio expreso o tácito de una conducta desfavorable si no se accede a los mismos.

Si en todos los delitos y faltas contra la libertad sexual suele existir cierta reserva de la víctima a denunciarlos, en el caso del acoso la situación se complica aún más. Hay que recordar que en muchas ocasiones el acoso sexual se produce en el centro de trabajo, por lo que la persona agredida puede tener el temor de perder su puesto, por lo que en la práctica no es inhabitual que este tipo de conductas se denuncien una vez que ha concluido la relación laboral.

El acoso de naturaleza sexual incluye una serie de agresiones desde molestias a abusos serios que pueden llegar a involucrar actividad sexual, abarca una gama de requerimientos sexuales no deseados incluyendo el contacto físico, tocamiento, observaciones molestas y sugestivas sexualmente, chistes, comentarios, abuso verbal deliberado, miradas lascivas, uso de fotografías pornográficas e invitaciones comprometedoras. Todas estas manifestaciones son molestas y no deseadas por quien las recibe, haciéndole sentir una persona humillada, amenazada y denigrada. Por lo tanto no se basa en el libre consentimiento, sino más bien, en una demostración y abuso del poder de coacción al subordinado. Se considera al acoso sexual como una forma de discriminación ilegal y es una forma de abuso sexual y psicológico.

Es necesario aclarar que el acoso sexual no sólo se presenta de hombres hacia mujeres, tanto el acosador como la víctima pueden ser del género masculino o femenino o del mismo sexo. El acosador también puede ser un adolescente o un adulto. Por lo tanto el hostigamiento sexual también debe ser entendido como una forma de discriminación en razón de género.

Sin embargo, en la mayoría de los casos se observa, que el acoso sexual, favorece al estereotipo y desequilibrio cultural, reduciendo a la mujer a un objeto sexual, negándole el derecho de actuar en espacios considerados masculinos. Esto se debe a que el acoso sexual no sólo responde a diferencias de poder real, sino también al poder cultural que ejercen los varones sobre las mujeres.

El problema guarda relación con los roles atribuidos a los hombres y a las mujeres en la vida social y económica que, a su vez, directa o indirectamente, afecta a la situación del mercado del trabajo, el estudio y cualquier otro ambiente en que se puedan dar relaciones de poder.

Ya que el acoso sexual es un problema con raíces sociales y culturales muy fuertes, la solución debe empezar por una educación que enseñe el respeto mutuo de ambos sexos. Con esta ley se pretende iniciar un proceso educativo para cambiar las prácticas sociales que se convierten en obstáculos del desarrollo de la sociedad.

Consecuencias del acoso sexual en las víctimas, en instituciones y en la sociedad

Las consecuencias del acoso sexual en las personas provocan enfermedades y molestias tanto psicológicas como físicas, además de repercutir en el desarrollo normal de la persona, de su entorno familiar y sobre todo de su rendimiento laboral, el acoso sexual afecta a instituciones y sobre todo al progreso de la sociedad en conjunto.

En cuanto a las consecuencias psicológicas, las víctimas de acoso sexual padecen de:

- Estrés emocional, humillación, ansiedad, depresión, ira, culpabilidad, impotencia, fatiga, frustración, pérdida de autoestima, absentismos y una merma de la productividad.
- Expone la vida personal al escrutinio público, la víctima se convierte en el acusado y su código de vestimenta y estilo de vida son centro de atención.
- Generalmente, cuando las víctimas son mujeres, acusan a estas de ser quienes incitan a este tipo de encuentros debido a su atuendo o forma de hablar, haciendo sentir a la mujer culpable de su situación.
- Cambia su forma de vida sintiéndose constantemente en segundo lugar.
- Produce la sensación de estar continuamente observado como objeto sexual para quien le conoce.
- Las secuelas también provocan pérdida de confianza hacia los ambientes donde ocurrió el acoso y hacia las personas que ocupan puestos similares al que le hizo víctima del acoso.

Entre los efectos físicos se encuentran:

- Ataques de ansiedad y pánico, desajustes de presión arterial, insomnio, pesadillas, dificultad de concentración, dolor de cabeza, fatiga, pérdida de peso, impotencia, estrés e incluso hubo casos de intentos de suicidio.
- Además la víctima corre el riesgo de perder su trabajo o experiencias relacionadas con él y su formación profesional y
- En estudiantes puede ocurrir el abandono de clases, cambio de planes académicos o incluso abandono de la escuela o institución académica. Además de un bajo rendimiento curricular.

En la empresa o institución donde se propician estos delitos, el acoso sexual causa:

- Tensión en el trabajo, insuficiente colaboración y trabajo en equipo, bajo rendimiento, absentismo y disminución de la productividad.
- Incluso puede ser la razón oculta de que empleados valiosos abandonen o pierdan su trabajo.

- Por otro lado la imagen de la institución puede verse dañada.

En la sociedad el acoso sexual:

- Impide el logro de la igualdad y la erradicación de la discriminación,
- Condonar la violencia sexual y
- Tiene efectos negativos sobre la eficiencia, la productividad y el desarrollo del país.

Las consecuencias del hostigamiento sexual son innumerables e inevitables sino se toman medidas al respecto de forma inmediata. Es importante que se abran los ojos y se vea la realidad, para poder poner soluciones a este problema, que hoy en día es un impedimento para el desarrollo de las sociedades del mundo.

EL ACOSO SEXUAL, UNA VISIÓN MUNDIAL

El problema del acoso sexual y sus consecuencias, se ha convertido en una preocupación mundial, por lo que muchas organizaciones internacionales y varios países están tomando medidas al respecto.

Según un informe de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), sobre acoso sexual, los países que mostraron más incidencias y casos fueron: Argentina, Inglaterra, Canadá y Rumania. Este trabajo abarca encuestas realizadas a treinta y seis países y fue elaborado en 1996. El informe revela, también, que en la mayoría de los casos, dentro del ámbito laboral, la mujer es quien generalmente es la víctima y el hombre, en general casado y mayor de 40 años, es el acosador. Se trata de la única y última estadística disponible sobre una problemática difícil de cuantificar.

A nivel internacional, no existe ningún convenio Internacional vinculante y específicamente acerca del acoso sexual. Sin embargo, en varios artículos de convenios y convenciones internacionales se menciona al acoso sexual como una forma de violencia.

La comisión de Las Naciones Unidas para la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres lo considera incurso en el Convenio de las Naciones Unidas sobre la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y ha adoptado la Recomendación General núm. 19 (enero de 1992) sobre la violencia contra las mujeres, que define expresamente contra este fenómeno.

“7. la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos. La coacción y otras formas de privación de la libertad.

23. La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a violencia dirigida concretamente a ellas, por su condición de tales, por ejemplo, el acoso sexual en el lugar de trabajo.

24. El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual, tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. Dicha conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y seguridad; es discriminatoria, cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa la podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crean un ambiente de trabajo hostil. Deben preverse procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluida la indemnización.

25. Los estados deberían incluir en sus informes datos sobre hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y en el lugar del trabajo.”

Este convenio fue ratificado y elevado a rango de ley en nuestro país, tanto la convención como el protocolo facultativo, el 15 de septiembre de 1989 y el 11 de septiembre del 2000 respectivamente.

La Organización de Estados Americanos ha adoptado un Convenio sobre la violencia contra las mujeres que contiene medidas similares.

“Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

(...) b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.”

La convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (9 de junio de 1994), fue ratificada y elevada a rango de ley, por ley N° 1599 el 18 de octubre de 1994.

Una comisión de Expertos de la OIT ha condenado el acoso sexual en virtud del Convenio núm. 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación, 1985). También existe una norma legal adoptada hasta ahora que prohíbe directamente esta práctica en el artículo 20 del Convenio de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).

En la Resolución sobre igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo (1985), determina que:

“El acoso sexual en el lugar de trabajo es perjudicial para las condiciones de trabajo de los empleados y para el empleo y las perspectivas de promoción. Las políticas para el progreso de la igualdad deben, por tanto, incluir medidas para combatir y prevenir el acoso sexual”.

En su 75ª reunión, llevada a cabo en el año 1988, identifican el hostigamiento sexual como una discriminación por género. Así mismo la confederación Internacional del Trabajo de 1985, adoptó una resolución sobre igualdad de trata para las personas que trabajan y establece que los hostigamientos de índole sexual en el lugar de trabajo perjudican las condiciones de trabajo y sus perspectivas de asenso, y por lo tanto, las políticas que promueven la igualdad deben traer consigo la adopción de medidas destinadas a luchar contra estas prácticas.

Sin embargo hay que resaltar que un número importante de países han adoptado algún tipo de legislación relativa al acoso sexual.

A nivel internacional, pueden distinguirse cuatro grupos de legislaciones y resoluciones jurisprudenciales sobre acoso sexual:

- 1) Los que lo enmarcan como forma de discriminación por sexo (EE.UU. y Canadá)
- 2) La que la agrupa como una violación a la seguridad en las condiciones de trabajo, comparable a peligroso e insalubre (Comunidad Europea)
- 3) Los que consideran que forma parte de la violencia contra las mujeres -Asociación europea por los hechos de violencia contra la mujer en el lugar de trabajo (AVFT),

con sede en París- y sostienen la consigna de que la violencia es un abuso y la dignidad, un derecho.

- 4) La jurisprudencia española ha considerado los deterioros psíquicos y físicos posteriores al hecho como una enfermedad - accidente, con la consiguiente inclusión en las leyes de accidentes de trabajo y en la metodología propia de dicha institución.

Además, también hay que diferenciar entre quienes lo consideran un delito (y por lo tanto, el agresor debería soportar penas privativas de libertad) y quienes consideran que el daño deberá ser resarcido económicamente.

En algunos países el acoso sexual es definido expresamente en su legislación como, por ejemplo, en Australia, Francia, España, Nueva Zelanda, Canadá, Suecia, Costa Rica, Puerto Rico y Paraguay. Otros optan por mencionarlo en sus fallos, como EE.UU., Gran Bretaña y Suiza. Y los montos indemnizatorios varían desde sumas escasas (cercasas a 10.000 dólares) hasta cifras millonarias, como en EE.UU.

En Brasil, en 1988 la Asamblea legislativa de Río de Janeiro aprobó la ley 1886 que impone multas a los jefes y empresarios que abusen de su jerarquía para obtener ventajas sexuales de sus subordinadas.

En México, en 1991 se introdujo la figura del hostigamiento sexual en el código penal, con multas para el hostigador.

En Chile, recientemente promulgaron una ley específica para prohibir y sancionar el acoso sexual, estableciendo indemnizaciones y sanciones legales según el código penal de ese país.

En Costa Rica, en 1995 se dictó la ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia. Dos instituciones de Gobierno -la Defensoría de los habitantes y la Inspección general del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- deberán ser informadas del trámite de las denuncias para controlar su cumplimiento.

En Argentina, se aprobaron diferentes leyes sobre acoso sexual en casi todas sus provincias, debido a que es un país donde se registran más casos de denuncias sobre acoso sexual a nivel mundial, según el informe de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), 1996.

En Perú y Paraguay se dictaron leyes de prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

ACOSO SEXUAL EN BOLIVIA

En el País, una gran parte de las familias vive gracias al trabajo sacrificado de las madres. La situación económica, y por otro lado la influencia de la globalización, obligan a las mujeres a participar en roles diferentes a los que cumplían antes. Es por eso que muchas mujeres se insertaron en el ámbito laboral, teniendo que compartir este espacio con los hombres.

Según las estadísticas del INE la población femenina insertada en el ámbito laboral es de:

| BOLIVIA AREA URBANA: TASA GLOBAL DE PARTICIPACION POR SEXO, 1996 - 2000 | | | | |
|--|--------|--------|--------|--------|
| | nov-96 | nov-97 | nov-99 | nov-00 |
| HOMBRES | 66,3 | 63,02 | 63,97 | 65,52 |

| | | | | |
|------------------|-------|-------|-------|-------|
| MUJERES | 49,34 | 44,51 | 48,4 | 47,66 |
| AMBOS SEXOS | 57,38 | 53,42 | 55,94 | 56,09 |
| Fuente: INE 2007 | | | | |

De acuerdo a estos datos, podemos asumir que muchas mujeres se ven en la necesidad de asumir esta responsabilidad con grandes riesgos, ya que frecuentemente son víctimas de discriminación, maltrato, marginamiento y agresiones sexuales.

Por otro lado la participación de mujeres en ámbitos de estudio, política y formación académica, como los colegios, universidades, Institutos Militares y Policiales, Partidos Políticos y sindicatos demuestran que el acoso sexual no sólo se encuentra en el trabajo sino que también existen muchos casos de acoso sexual en la docencia, el estudio y hasta en ámbitos de salud.

Aunque no se cuentan con datos exactos sobre la cantidad de denuncias sobre hostigamiento sexual, de acuerdo a la Corte Nacional de Estadística, 7 de cada 10 mujeres sufren de algún tipo de violencia, entre ellos el acoso sexual. Los casos se registran, sobre todo, en el ámbito laboral, tanto en el sector privado como en la administración pública, sin dejar de lado los casos presentados en universidades públicas y privadas.

Si bien los representantes de los sectores profesionales en todas las ramas manifestaron que no se tienen denuncias concretas de sus afiliadas, el problema se presenta a diario con acciones que afectan a la integridad de la mujer.

El hecho de que no exista un dato exacto de denuncias por acoso sexual, no quiere decir que no se presenten.

En Bolivia, no existen estudios específicos que brinden datos estadísticos sobre acoso sexual, debido a que este tipo de violencia, todavía no se considera como un problema, por cuestiones culturales.

Sin embargo podemos hallar algún tipo de información que alude al acoso sexual como forma de violencia y discriminación en otros estudios, por ejemplo en la violencia doméstica, la violencia laboral y la violencia estudiantil.

La Subsecretaría de Asuntos de Género, dio un primer paso al tratar de investigar sobre la violencia contra la mujer en el ámbito doméstico, en sus publicaciones "Vida Cotidiana". De acuerdo a los datos brindados por el estudio, aproximadamente de todos los casos de violencia familiar denunciados, el 1,6 % representan otros tipos de agresión sexual, entre ellos el acoso sexual. En las relaciones no familiares, la violencia sexual afecta al 11.5 % de los casos denunciados, del cual el 1.5 % es específicamente hostigamiento sexual. Otros datos que revela el estudio, son que las víctimas mayormente afectadas son niñas y adolescentes, es decir la población femenina.

El problema en nuestro país reside en que la mayoría de los casos de violencia sexual no pasan de la denuncia y luego quedan olvidados en el archivo, especialmente el acoso sexual, que no se encuentra tipificado como delito.

Entre otros estudios, se encontró el trabajo de la empresa Encuestas y Estudios de 1994, que mediante un sondeo de entrevistas a ciudadanos y ciudadanas bolivianas recogió datos acerca de las causas de la violencia contra la mujer, sus derechos y la razón por la que no se denuncian frecuentemente este tipo de agresiones sexuales. Los resultados de dicho estudio, concluyeron en que una minoría, solo 5%, reconoció la existencia de la violencia sexual en nuestra sociedad y que la tolerancia hacia el mismo, va aumentando a

medida que aumenta la edad o de acuerdo al tipo de educación que ha recibido la persona.

Dentro de la violencia en el sistema educativo, un estudio de la Sub Secretaría de Asuntos de Género, revela que los estudiantes reconocen el problema del acoso sexual y lo ubican en sexto lugar dentro de los problemas identificados. Entre las formas de agresión está el abuso y consecuentemente incorporan el acoso sexual. Las violaciones son consecuencias muchas veces del acoso sexual. Se determinó también, que los agresores son profesores, docentes, compañeros y personal administrativo. El estudio concluye que generalmente los casos no son denunciados y que la mayoría de las víctimas son mujeres (Lanza, 1994).

En la violencia laboral, un estudio realizado por Fernanda Wanderley en 1995, determina que la promoción en la mayoría de las empresas está en manos del personal jerárquico y sujeta a consideraciones subjetivas, donde las influencias de las relaciones informales tienen un componente genérico particular que afecta de manera negativa a las mujeres, este estudio se basó en muestras testigo y estudios de caso aplicados a empleadores de empresas públicas y privadas de la ciudad de La Paz.

El estudio establece que más de la mitad de los entrevistados conocían uno o más casos de invitaciones insistentes para salir, insinuaciones irrespetuosas, contactos físicos malintencionados, chantaje sexual, expresiones incómodas, bromas y juegos de mal gusto en el trabajo, a los cuales Wanderley llama "Falta de respeto". El estudio destaca que las respuestas más comunes dadas por las víctimas son "llorar, no reaccionar, mantenerse indiferentes como sino pasara nada, renunciar y aceptar". Además constata que la mayoría de las mujeres no tomaron alguna medida o formalizaron algún reclamo a instancias superiores. Por último resalta que, salvo alguna excepción, ninguna empresa cuenta con mecanismos formales para denunciar y resolver situaciones de acoso sexual. La mayoría de los casos son resueltos de manera informal y privada.

Marco Legal

La actual Constitución del estado, aunque no hace mención específica sobre acoso sexual, en su artículo sexto protege la dignidad y libertad de toda persona, por lo tanto impide que se la denigre mediante el acoso sexual. Además reconoce el derecho a la vida, la salud y la seguridad y el derecho a una remuneración justa por su trabajo que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.

Dentro del código penal vigente, en el Título sobre delitos contra la libertad sexual y la Ley 2033 de delitos contra la Libertad Sexual, no se tipifica el acoso sexual como delito.

Igualmente en la ley del Trabajo y El Estatuto del Funcionario Público no se especifica la sanción de este tipo de delitos.

En la Ley 2450 Del Trabajador Asalariado del Hogar, el artículo 23, sobre denuncias por abuso y acoso sexual, propone a La Brigada de Protección de la Mujer y Familia, Policía, Ministerio Público y las autoridades competentes, a que reciban quejas o demandas de trabajadores (as) asalariados (as) del hogar, sobre: abusos, agresión física, acoso sexual o de otra índole, de parte de empleadores, hijos, parientes y otros, debiendo iniciarse las investigaciones correspondientes de parte de las autoridades competentes. La institución que procese o compruebe la denuncia, deberá remitir de inmediato los antecedentes del hecho a la Inspectoría del Trabajo, para la regulación del pago de salarios y beneficios sociales, sin que se suspendan las acciones legales correspondientes.

De igual manera, el empleador podrá recurrir a las instituciones mencionadas en el presente artículo, en caso de que los (as) trabajadores (as) asalariados (as) del hogar cometan abusos, agresión física o de otra índole, contra cualquier integrante de la familia donde presta servicios.

El DS N° 25273, del 8 de enero de 1999, sobre la Organización y Funciones de Las Juntas Escolares, de Núcleo y Distrito, en los artículos 13° y 18°, dispone como función de la junta escolar y del núcleo escolar, el requerimiento de procesamiento del Director, maestros y personal administrativo de la Unidad Educativa por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, tales como: violación, abuso, acoso sexual o maltrato físico,

En el reglamento de procesos universitarios de la UMSA, el acoso sexual es una causal de delito para poder llevar a cabo un proceso ya sea a un docente o un estudiante.

En general, la falta de especificación de sanciones para el acoso sexual en la legislación de nuestro país, causa que muchas denuncias no puedan llevarse a cabo y quedar en la nada y el olvido.

Conclusiones:

- Debido a que el acoso sexual, es una práctica de discriminación en razón de género y un tipo de violencia que afecta a la dignidad humana y el desarrollo del país.
- Que el acoso sexual afecta sobre todo a la población femenina, creando ambientes hostiles de trabajo, estudio y otro tipo de relaciones, denigrando y desvalorizando a las mujeres.
- Que el acoso sexual ya no puede ser tolerado por nuestra sociedad y debe ser reconocido como un problema que no permite el desarrollo del país.

Es necesario que nuestras leyes, tipifiquen el acoso sexual como delito. Garantizando a todos los hombres y mujeres bolivianos una vida digna y humana, sus derechos reconocidos por ley y a poder desarrollarse plenamente en la sociedad. Efectuando políticas públicas de prevención y sanción del acoso sexual, en cualquier relación análoga de poder, ya sea laboral, de estudio o de salud, para que los bolivianos y bolivianas podamos vivir dignamente en un país libre de discriminación.

**PROYECTO DE
LEY CONTRA EL
ACOSO SEXUAL**

PROYECTO DE LEY

LEY DE PREVENCIÓN, PROHIBICIÓN Y SANCION DEL ACOSO SEXUAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

La presente ley protege por igual a toda persona de cualquier sexo, en ámbitos públicos, políticos o privados en los que puedan darse cualquier tipo de relación o dependencia.

Artículo 3º.- Sujetos de la ley

Acosador sexual: Aquella persona, varón o mujer, que realiza un acto de acoso sexual señalado en la presente ley.

Acosado sexual: aquella persona, varón o mujer, que es víctima de un acto de acoso sexual.

Artículo 4º.- Definición

Se entiende por acoso sexual a todo comportamiento de forma verbal, gestual o física con connotación sexual o sexista y/o el requerimiento de favores sexuales para el autor o para un tercero, realizada por una o más personas; que resulte ofensivo y no deseado para quien lo recibe, perjudicando a su bienestar personal.

También se define acoso sexual como todo acto de connotación sexual que sin estar dirigido a una persona en particular, cree un clima de intimidación, humillación u hostilidad.

Artículo 5º.- Manifestaciones

1. Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente y /o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
2. Amenazas físicas o morales mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que atente a su dignidad.
3. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

4. Se requieran datos personales sobre la vida sexual del o la víctima en el contexto del trabajo, entrevista, consulta o clase, sin justificación.
5. Acercamientos corporales, roces, tocamiento u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos para la víctima.
6. Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

CAPITULO II

PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL

Artículo 7º.- Responsabilidades de prevención

Toda autoridad de instituciones, empresas, centros educativos o de otra índole, tendrá la responsabilidad de mantener en el lugar de trabajo, las condiciones que garanticen un lugar digno y de respeto mutuo entre sus afiliados, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de acoso sexual.

Artículo 8º.- Toda institución, empresa, centro de educación o de otra índole elaborará un reglamento interno, en el cual se establezca el acoso sexual como causal de despido y de suspensión temporal de sus actividades.

Estableciendo el procedimiento para su denuncia y garantizando la confidencialidad de las mismas.

La elaboración del reglamento no será mayor a 3 meses.

Artículo 9º.- Comunicar, en forma escrita y oral, a los supervisores, los representantes, las y los empleados, los clientes, docentes, autoridades, dirigentes y demás personal, la existencia de un reglamento y una política contra el acoso sexual.

Artículo 10º.- Divulgación de la Ley.-

Todas las instituciones que abarca la ley tendrán la responsabilidad de divulgar el contenido de la presente ley.

Artículo 11º.-Deber del Ministerio de Público y el Defensor del Pueblo.-

El Ministerio de Público y El Defensor del Pueblo tienen la obligación de hacer cumplir la presente ley en todos los ámbitos de aplicación y crear políticas de prevención y educación contra el acoso sexual.

CAPITULO III

DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 12º.-Derecho de privacidad

Tanto la víctima como el acusado de acoso sexual, tienen derecho a la privacidad del juicio.

Artículo 13°.- Derecho a reserva de identidad

Desde el inicio y hasta la finalización del procedimiento de investigación, la o las víctimas y el/la o los/las acusados tendrán derecho a que se garantice la confidencialidad y resguardo absoluto de su identidad, este derecho se extenderá aún después de concluida la investigación y el juicio.

Artículo 14°.- Derecho a renunciar libremente y pago de prestaciones.-

En caso de situación laboral, la víctima no podrá ser despedida mientras dure la investigación del caso, a menos que la víctima lo pida expresamente. Si así lo hiciera tendrá derecho a que se le cancelen las prestaciones correspondientes.

En caso de situación educativa, la víctima tendrá derecho a cambiar de tutor, docente o profesor sin que le afecte la situación en sus notas.

Artículo 15°.- Derecho a indemnización por daños morales.-

Si mediante la investigación del caso se comprueba el acoso sexual, la víctima tendrá derecho a una indemnización por daños morales.

Artículo 16°.- Demanda de menores

Si la o las personas acosadas son menores de edad, tienen derecho a interponer la denuncia mediante sus padres, tutores o responsables autorizados.

CAPITULO IV

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 17°.- Proceso administrativo.-

La persona acosada de cualquier institución pública, política o privada, interpondrá su denuncia en la vía administrativa de conformidad en su reglamento interno.

Artículo 18°.- Inspección del trabajo

Si el acosador es el propietario y no existe autoridad superior, el caso se planteará a la inspectoría del trabajo, que podrá denunciar ante el Juez del trabajo por infracción de leyes sociales. La trabajadora del hogar se encuentra comprendida en esta disposición.

Artículo 19°.- Vía judicial

Agotados los procedimientos administrativos, si la persona acosada no está de acuerdo con el fallo, podrá demandar por vía judicial penal o del menor, según el caso.

Artículo 20°.- Penal

Por propia decisión, la persona ofendida podrá plantear querrela criminal contra el acosador en el marco del Código Penal.

Artículo 21°.- Menor

Cuando la persona ofendida sea un menor de edad, se planteará la demanda ante el Juez del Menor de conformidad con el Código del Niño(a) adolescente.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 22°.- Procedimiento interno.

Los procesos internos se regirán por los procedimientos creados en su normativa interna para tramitar las denuncias de acoso sexual con participación de los representantes de las instituciones u organizaciones.

Artículo 23°.- Admisión de la denuncia

Las denuncias se admitirán en un plazo máximo de 5 días y el procedimiento interno en ningún caso podrá exceder de tres meses hasta su conclusión, computable a partir de su interposición por la persona acosada.

CAPÍTULO VI

PRUEBAS

Artículo 24°.- Pruebas

Tanto en el proceso en el proceso interno como judicial se acudirá a todos los medios de prueba permitidos por ley para la comprobación del hecho.

Artículo 25- Indicios.

Las personas víctimas de acoso sexual podrán coadyuvar al esclarecimiento de los hechos con los siguientes indicios:

- a) El conocimiento que los compañeros de trabajo, estudio u otros tiene sobre la existencia del hecho

- b) La percepción por las personas cercanas a la víctima del rechazo de la acosada a los acercamientos sexuales recibidos.
- c) Las amenazas o medidas concretas que el acosador ha tomado frente a la víctima como represalias por no aceptar sus proposiciones.
- d) Recuento de llamadas telefónicas, mensajes escritos, cartas u otros.
- e) Entablar contacto con personas que se encuentran en similar situación por causa del mismo acosador.
- f) Informe especializado sobre variaciones en el rendimiento laboral o educativo de la víctima.

Artículo 26- Testigos

Se admitirá como prueba la declaración testifical de toda persona que tuviera conocimiento del acoso sexual, incluyendo los compañeros o familiares.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

Artículo 27- Sanciones

Las sanciones por acoso sexual se aplicarán de acuerdo a la gravedad del hecho, con: suspensión de actividades, despido sin goce de haberes, reubicación de puestos laborales sin asensos o pena privativa de libertad de 1 mes a 1 año.

Artículo 28- Indemnizaciones

Independientemente de lo anterior, cuando mediante el resultado de la investigación se compruebe el acoso sexual el o los acosadores indemnizarán a la o las víctimas con un equivalente no menor a 12 salarios mínimos determinados por el Juez.

Artículo 29- Denuncias falsas

Aquella persona que haya hecho una denuncia de acoso sexual falsamente, incurrirá en delito de calumnia, difamación o injuria, y será enjuiciado de conformidad a lo establecido en las normas penales vigentes.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30- Código Penal

Introdúzcase en el Código Penal el acoso sexual como una forma de delito.

INFORME

CGAG No. 008/2008

DE: COMITÉ DE GÉNERO Y ASUNTOS GENERACIONALES

A: COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL

ASUNTO: Informe sobre el Proyecto de Ley PL- 479/2008

ANTECEDENTES

En fecha 12 de junio de 2008, fue recepcionado en este Comité de Género y Asuntos Generacionales el Proyecto de Ley 479/2008, que se refiere a **“ACOSO SEXUAL, PREVÉNGASE Y SANCIONESE EN LAS RELACIONES DE AUTORIDAD O DEPENDENCIA, CUALQUIERA SEA SU FORMA JURIDICA DE ESTA RELACION”**, presentado en la legislatura 2007 y repuesto en la legislatura 2008.

ANÁLISIS DEL PROYECTO

Vuestro Comité de Género y Asuntos Generacionales informa que:

- El PL 479/08, en su exposición de motivos, define el acoso sexual como un comportamiento ofensivo que consiste en solicitar favores de tipo carnal o sexual para el autor o para un tercero, prevaleciéndose de un contexto de superioridad laboral, docente o análoga, a modo de contrapartida de un trato favorable en el ámbito de esa relación, o con el anuncio expreso o tácito de una conducta desfavorable si no se accede a los mismos.
- Detalla que entre las consecuencias del acoso sexual se encuentran los problemas psicológicos, físicos, institucionales y sociales y que muchos de ellos son inevitables, llegando incluso a los suicidios y problemas de connotación nacional.
- Informa que a nivel internacional el acoso sexual es un problema con el que se identifican varios países, sin embargo, todavía no existe un convenio Internacional vinculante y específicamente acerca del acoso sexual, pero a pesar de ello, muchos países tomaron cartas en el asunto y sancionan el acoso sexual de diferentes maneras.
- Señala que en nuestro país, el acoso sexual es un problema afecta más a la población femenina, que se da en el ámbito laboral, tanto privado como público y en las universidades. Sin embargo la mayoría de los casos de violencia sexual no pasan de la denuncia y luego quedan en el archivo, especialmente el acoso sexual que no se encuentra tipificado como delito. Destaca también que muchas veces los casos de violación son consecuencia del acoso sexual.

- Señala que en la legislación boliviana la falta de especificación de sanciones para el acoso sexual causa que muchas denuncias no puedan llevarse a cabo y quedar en la nada y el olvido. De esta manera concluye, que es necesario que se debe introducir en nuestras leyes la sanción del acoso sexual, para poder garantizar una vida digna y humana a todos los bolivianos para poder desarrollarse plenamente.

De acuerdo a las observaciones del Defensor del Pueblo, en su nota D.P. 100/2008, el Proyecto de Ley en consulta:

- No establece ni especifica el tipo de jurisdicción en el que se tratará, es decir, que debe definirse en la jurisdicción penal o la jurisdicción administrativa.
- Por lo que sugiere que una vez que se especifique por que vía se va a tratar el acoso sexual, se modifique el proceso de denuncia de acuerdo al tipo. De esta manera, el Defensor del Pueblo, estable que la mejor vía para tratar el acoso sexual, es la pena, como un delito público a instancia de parte, incorporándose en el Título de Delitos Contra la Libertad Sexual del Código Penal Boliviano, ya que de esta manera podrá establecerse una sanción mínima y una máxima para aplicarse de acuerdo a la gravedad del hecho.
- Sugiere que el reglamento y las sanciones en las relaciones laborales deben ser incluidas en la Ley General del Trabajo mediante una modificación a esta Ley.
- Además, aclara que el Defensor del Pueblo ni el Ministerio Público tienen competencia para hacer cumplir esta Ley, ya que esta acción no es parte de sus atribuciones designadas, y sugiere que el Ministerio de Justicia, a través de sus Viceministerios de Asuntos de Género y Generacionales, de Justicia y Derechos Humanos son los más competentes para velar por el cumplimiento de esta Ley de acuerdo al artículo 54 del D. S. N° 28631 Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.
- En caso de que en el delito estén involucrados menores de edad o niños, no puede hacerse la denuncia mediante el Juzgado de la Niñez y adolescencia, ya que el Código del Niño, niña y adolescente establece en el artículo 269, que el Juez de la niñez y adolescencia tiene competencia para conocer y resolver las denuncias planteadas sobre actos que pongan en peligro la salud o desarrollo físico o moral del niño, niña y adolescente, adoptando las medidas necesarias siempre que estas denuncias no estén tipificadas en el código penal.
- Observa el Proyecto de Ley como una buena iniciativa, pero que debe trabajarse aún más para poder ser más aplicable.

De acuerdo al Informe del Ministerio de Salud y Deportes, se hace el siguiente análisis:

- Que tomando en cuenta la existencia de la Ley 2033 que sanciona los delitos Contra la Libertad Sexual, sugiere incorporar el acoso sexual en esta Ley, incluyendo en el

artículo que refiere al objeto de la Ley, la definición de acoso sexual; de igual manera incorporar en el reglamento de la Ley 2033 los últimos artículos del Proyecto de Ley.

El informe del Ministerio de Justicia analiza lo siguiente:

- Observa que el acoso sexual debe ser tipificado en el Código Penal y así definir con más precisión los procedimientos de acción para que el problema sea resuelto de manera eficaz.

De acuerdo a todas las observaciones, se tiene que el acoso sexual debe ser tipificado como delito en el Código Penal, para poder establecer sanciones mínimas y máximas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por todo lo señalado anteriormente, tomando en cuenta los informes y observaciones del Defensor del Pueblo, del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Salud y Deportes, el Comité de Género y Asuntos Generacionales recomienda la **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES** del PL 479/08, que se refiere a, **“ACOSO SEXUAL, PREVÉNGASE Y SANCIONESE EN LAS RELACIONES DE AUTORIDAD O DEPENDENCIA, CUALQUIERA SEA SU FORMA JURIDICA DE ESTA RELACION”**, de acuerdo a lo siguiente:

Es todo cuanto informa vuestro Comité de Género y Asuntos Generacionales, salvo el mejor parecer de los honorables miembros de la Comisión de Política Social.

La Paz, 15 de junio de 2008

Dip. Marisol M. Abán Candia
SECRETARIA
COMITÉ DE GÉNERO Y ASUNTOS GENERACIONALES

Dip. Ana Lucia Reis Melena
VOCAL

Dip. Margot Arriaga de Vargas
VOCAL

cc.: arch.

PROYECTO DE LEY

LEY DE PREVENCIÓN, PROHIBICIÓN Y SANCION DEL ACOSO SEXUAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

La presente ley protege por igual a toda persona de cualquier sexo, en los que puedan darse cualquier tipo de relación o dependencia en:

- Instituciones Públicas o Privadas u ONG's
- Instituciones Militares o Policiales
- Instituciones Educativas privadas o públicas
- Instituciones sindicales, partidos políticos y agrupaciones ciudadanas
- Y cualquier relación de autoridad o dependencia.

Artículo 3º.- Sujetos de la ley

Acosador sexual: Aquella persona, varón o mujer, que realiza un acto de acoso sexual señalado en la presente ley.

Acosado sexual: aquella persona, varón o mujer, que es víctima de un acto de acoso sexual.

Artículo 4º.- Definición

Se entiende por acoso sexual a todo comportamiento de forma verbal, gestual o física con connotación sexual o sexista y/o el requerimiento de favores sexuales para el autor o para un tercero, realizada por una o más personas; que resulte ofensivo y no deseado para quien lo recibe, perjudicando a su bienestar personal, a modo de contrapartida de un trato favorable en el ámbito de una relación de dependencia o autoridad, o con el anuncio expreso o tácito de una conducta desfavorable si no se accede a los mismos

ELEMENTOS:

1. QUE EXISTA UNA RELACION DE DEPENDENCIA O AUTORIDAD
2. QUE SE REQUIERAN FAVORES SEXUALES A CAMBIO DE UN TRATO FAVORABLE O DESFAVORABLE SI NO ACCEDE A LOS MISMOS.

3. QUE LA VÍCTIMA SE SIENTA HUMILLADA Y NO DESEE LA SITUACIÓN EN LA QUE SE ENCUENTRA.

Artículo 5º.- Manifestaciones

Para los fines de la presente ley se toma como manifestaciones del acoso sexual las siguientes acciones:

7. Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente y /o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
8. Amenazas físicas o morales mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que atente a su dignidad.
9. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
10. Se requieran datos personales sobre la vida sexual del o la víctima en el contexto del trabajo, entrevista, consulta o clase, sin justificación.
11. Acercamientos corporales, roces, tocamiento u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos para la víctima.
12. Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

CAPITULO II

PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL

Artículo 6º.- Responsabilidades de prevención

Toda autoridad de instituciones, empresas, centros educativos o de otra índole, tendrá la responsabilidad de mantener en el lugar de trabajo, las condiciones que garanticen un lugar digno y de respeto mutuo entre sus afiliados, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de acoso sexual.

Artículo 7º.- La autoridad máxima de cada institución u organización tendrá la obligación de comunicar, en forma escrita y oral, a los supervisores, los representantes, las y los empleados, los clientes, docentes, autoridades, dirigentes y demás personal, la existencia de una norma y una política contra el acoso sexual.

Artículo 8º.- Divulgación de la Ley.-

Todas las instituciones que abarca la ley tendrán la responsabilidad de divulgar el contenido de la presente ley.

Artículo 9º.-Deber del Ministerio de Justicia

- I. El Ministerio de Justicia tiene la obligación de hacer cumplir la presente ley en todos los ámbitos de aplicación.

- II. Es deber del Ministerio de Justicia crear políticas de prevención y educación contra el acoso sexual.

CAPITULO III

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

Artículo 10°

Inclúyase en el artículo 312° del Código Penal el siguiente artículo:

“Artículo 312° Bis (Acoso Sexual). El que con actos de connotación sexual o sexista de forma verbal, gestual o física, requiera favores sexuales para si mismo o para terceros a persona de cualquier sexo, valiéndose de su relación de autoridad, a cambio de un trato favorable o desfavorable si no accede a los mismos, y que mediante estos actos ponga a la víctima en situaciones hostiles, de humillación o intimidación será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años. Si la víctima fuere menor de catorce (14) años, la pena será de cinco (5) a veinte años (20).”

Artículo 12°.-Derecho de privacidad

Tanto la víctima como el acusado de acoso sexual, tienen derecho a la privacidad del juicio.

Artículo 13°.- Derecho a reserva de identidad

Desde el inicio y hasta la finalización del procedimiento de investigación, la o las víctimas y el/la o los/las acusados tendrán derecho a que se garantice la confidencialidad y resguardo absoluto de su identidad, este derecho se extenderá aún después de concluida la investigación y el juicio.

Artículo 14°.- Derecho a renunciar libremente y pago de prestaciones.-

En caso de situación laboral, la víctima no podrá ser despedida mientras dure la investigación del caso, a menos que la víctima lo pida expresamente. Si así lo hiciere tendrá derecho a que se le cancelen las prestaciones correspondientes.

En caso de situación educativa, la víctima tendrá derecho a cambiar de tutor, docente o profesor sin que le afecte la situación en sus notas.

Artículo 16°.- Demanda de menores

Si la o las personas acosadas son menores de edad, tienen derecho a interponer la denuncia mediante sus padres, tutores o responsables autorizados.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17- Código Penal

Deróguense todas las disposiciones contrarias a esta Ley.